

# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II  
Número 24

**Diciembre 2023**



# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Subdirectora de Difusión**  
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

**Coordinación editorial**  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 24, Diciembre 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 12 de diciembre de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**

Precedentes de Sala Superior..... 90

**TERCERA PARTE:**

Tesis Aislada de Sala Superior..... 283

**CUARTA PARTE:**

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 286

**QUINTA PARTE:**

Acuerdos Jurisdiccionales..... 301

**SEXTA PARTE:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 348

**SÉPTIMA PARTE:**

Índices Generales..... 411





PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## PLENO

### SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-158

#### GENERAL

### **BENEFICIO DERIVADO DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS, EN LA SIGUIENTE ANUALIDAD.-**

Las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, establecían la entrega de subsidios a los Titulares de las Estancias Infantiles que estuvieran afiliadas mediante la celebración del convenio de concertación correspondiente, cuyo vencimiento era hasta el 31 de diciembre de 2018. Ahora bien, dicho subsidio ya no fue contemplado para el ejercicio fiscal 2019, puesto que, de acuerdo con las Directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se determinó para dicho año, que el apoyo correspondiente se entregaría directamente a las madres, padres o tutores solos, ya que en ellos recae el objetivo específico del nuevo programa. En ese tenor, la vigencia de las reglas de operación del programa en cita, tiene vida jurídica hasta en tanto subsista el Programa o política pública que le da sustento, en el caso, hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que si el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Ni-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

ños de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019, no contempló a los Titulares de las Estancias Infantiles como beneficiarios del programa, es indudable que las Reglas de Operación del programa vigente en 2018, habían concluido su vigencia, al término de dicho ejercicio fiscal. En ese sentido, no puede considerarse que quien recibió el subsidio en 2018, tenga un derecho adquirido para la siguiente anualidad.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/23)

**Nota:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia VIII-J-SS-158, contenida en el Acuerdo G/13/2021, publicada en la página 16 de la Revista No. 56, correspondiente al mes de julio de 2021; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-15

### PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

#### **PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.-**

De conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y el Acuerdo por el que se emitieron sus Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, tuvo aplicación y vigencia exclusivamente al 31 de diciembre de 2018. Por otra parte, el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, establece que la Secretaría de Bienestar otorgaría el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, durante el mes de marzo. En ese sentido, si los beneficios reconocidos en el Programa de 2018, tuvieron vigencia únicamente en ese año, tan es así que los beneficiarios celebraron el Convenio de Concertación respectivo con la entonces Secretaría de Desarrollo Social, pactando como fecha límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2018; resulta inconcuso, que no sea jurídicamente válido reconocer derechos derivados del Programa vigente en 2018, para los meses de enero y febrero



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

de 2019, so pretexto de haberse publicado el Programa de 2019 en el medio oficial de difusión hasta el 28 de febrero de ese mismo año; toda vez que a partir del primer día de esa anualidad perdió toda vigencia, y por ende, no procede la aplicación ultractiva del Programa de 2018.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/23)

**Nota:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia IX-J-SS-15, contenida en el Acuerdo G/15/2022, publicada en la página 21 de la Revista No. 5, correspondiente al mes de mayo de 2022; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitres, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccio-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



nal.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-55

### LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

**PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 74, fracción IV, constitucional dispone que la vigencia del presupuesto sólo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo; 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación; dentro del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cual está el Programa de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige sólo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019. Así, los encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues sólo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/23)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



**Nota:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sometió a la consideración del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propuesta de suspensión de la jurisprudencia IX-J-SS-55, contenida en el Acuerdo G/15/2023, publicada en la página 60 de la Revista No. 16, correspondiente al mes de abril de 2023; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el artículo antes citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-75

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EFECTUAR UNA RETENCIÓN A UNA TASA EXCEPCIONAL, EL RETENEDOR DEBE DEMOSTRAR QUE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE LOS INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, NO SON RESIDENTES DE JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.-** Si la actora, con base en una negativa lisa y llana, realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pretende que a la autoridad demandada le corresponde demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero, no eran residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal; dicho argumento debe ser considerado inoperante, ya que si bien es cierto que ante una negativa lisa y llana planteada por la actora, corresponde a la autoridad demostrar lo contrario; también lo es que el citado artículo, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales, el último artículo citado establece que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso se ubica en la excepción de una regla general, debe probar que así es, por lo que ante esta situación, es la actora, quien debe probar que era correcta la retención del 4.9% por intereses pagados





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



al extranjero (establecida en el artículo quinto, fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993), en lugar de la tasa general del 15% (establecida en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994), no siendo posible revertir esta carga probatoria por una negativa lisa y llana, ya que quien pretende aplicar el supuesto de excepción es la actora y no la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-414**

Juicio No. 325/00-11-06-5/600/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 23



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



### **IX-P-SS-57**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 251

### **IX-P-SS-216**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2346/21-12-01-5-OT/1896/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 181

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-76

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. NO ESTÁ LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2004.-** El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, establece que podrán denunciar la contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis que se estiman contradictorias hubieran sido sustentadas, y a este respecto, conforme a lo indicado en el artículo 198 del citado ordenamiento tributario, son parte en el juicio contencioso administrativo: a) El demandante; b) Los demandados, quienes pueden ser, la autoridad que dictó la resolución impugnada, o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, inclusive la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; y d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En consecuencia, si la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



contradicción de sentencias es denunciada por una persona distinta de las antes señaladas, promoviendo por su propio derecho debe estimarse improcedente; sin que sea óbice el que dicha persona haya tenido el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en uno de los juicios, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a dicho numeral, la persona así autorizada, solo puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; y, en este caso, no se estaría haciendo una promoción de trámite, rindiendo una prueba, presentando alegatos, y tampoco se estaría interponiendo un recurso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-841**

Contradicción de Sentencias No. 1433/02-02-01-6/YOTRO/142/04-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de junio de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en la sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 326

### **IX-P-SS-198**

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Juris-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



diccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2023, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 277

### **IX-P-SS-220**

Contradicción de Sentencias Núm. 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 193

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-77

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES IMPROCEDENTE SI ESTA SE PROMUEVE POR UNA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denuncia de contradicción de sentencias se encuentra limitada a que la formule cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o alguna de las partes contendientes en los juicios contencioso administrativos en que los criterios contrapuestos se sustenten. Ahora bien, las partes son aquellas a que se refiere el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, numeral que en su texto es coincidente con lo que al respecto contempla el artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, y lo son el demandante, los demandados, teniendo este carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia u Organismo o Entidad de la Administración Pública Federal, del que dependa aquella; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De lo anterior es dable concluir que resulta improcedente la denuncia de contradicción de sentencias, si esta



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

se promueve por una persona autorizada en el juicio en los términos del artículo 200, de la codificación citada, al no encontrarse legitimada para promoverla, porque su actuación como mandataria judicial está circunscrita a lo que la parte final del precitado numeral le permite, esto es, a oír y recibir notificaciones; a hacer promociones de trámite, entendido esto dentro del procedimiento principal; rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, todo ello exclusivamente dentro del juicio contencioso administrativo, puesto que tal regulación se refiere a esta y no a otras instancias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-882**

Contradicción de Sentencias No. 24783/04-17-11-1/YO-TROS3/527/05-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 743

### **IX-P-SS-199**

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Juris-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



diccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2023, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 279

### **IX-P-SS-221**

Contradicción de Sentencias Núm. 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 195

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-78

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, REGULADO TAMBIÉN EN LA LEY DE LA MATERIA.-** El primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en el cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades en predios cuya utilización está protegida y que pueden causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas aplicables, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que sobre el medio ambiente puedan tener dichas obras o actividades. Por su parte, los numerales 161 y 169 del mismo cuerpo normativo instituyen el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, cuya finalidad es que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley General, así como de las derivadas de esta y, en caso de que determine que estas fueron infringidas, podrá ordenarle al infractor medidas correctivas; imponerle a este sanciones de carácter administrativo e, incluso, darle vista al Ministerio Público Federal para que investigue la presunta responsabilidad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



de carácter penal. En este sentido, resulta que ambos procedimientos administrativos tienen una naturaleza y finalidad distintas, sin que del texto legal se desprenda una vinculación o subordinación entre ellos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-147**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 245

### **VII-P-SS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 120



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## **IX-P-SS-210**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 740/16-EAR-01-10/2120/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 167

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-79

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. SU TRAMITACIÓN DEBE SER AUTÓNOMA, PUES NO IMPLICA FUSIÓN.-** En principio, si se actualiza algún supuesto de acumulación de juicios, entonces, cada expediente (atrayerente y atraído) deberá instruirse de forma separada, pues la acumulación de juicios sólo implica que deberán resolverse en un mismo momento a fin de evitar resoluciones contradictorias. De ahí que, si bien, se les asigna un número de expediente en conjunto, lo cierto es que es únicamente para efectos del control administrativo; pero, no para su tramitación. Por tanto, la instrucción deberá tramitar autónomamente cada uno de los expedientes y proveer de forma independiente cada etapa procedimental. Esto es, no deben substanciar los expedientes atraídos dentro del juicio atrayerente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2023)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-SS-279**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 207

### **VIII-P-SS-292**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1292/18-07-03-9-OT/AC1/2065/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 63

### **IX-P-SS-223**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21/21-EC1-01-5/AC1/1867/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 202

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-80

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RECUSADO DEJA SIN MATERIA EL INCIDENTE INTERPUESTO.-** Si la pretensión que se deduce de la interposición del incidente de recusación previsto en los artículos 29, fracción IV, 34 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que el Magistrado Instructor deje de conocer del juicio por estimar que se actualiza alguna o algunas de las causas de impedimento a que se refiere el diverso artículo 10 de la propia ley, y durante la tramitación del mismo sucede que el magistrado recusado fue cambiado de adscripción mediante Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ello deja sin materia el incidente de recusación planteado, puesto que el conocimiento e instrucción del juicio ya no le correspondería a dicho magistrado, sino al funcionario que en su lugar designe el propio órgano de gobierno y administración en ejercicio de sus atribuciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2023)

#### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-SS-89**

Incidente de Recusación Núm. 245/11-16-01-9/1473/12-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

PL-11-05.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 53

### **IX-P-SS-212**

Incidente de Recusación Núm. 417/22-EPI-01-5/AC1/1737/22-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Jazmín Hernández Padilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 173

### **IX-P-SS-213**

Incidente de Recusación Núm. 418/22-EPI-01-7/AC1/1736/22-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Jazmín Hernández Padilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 173

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-81

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE TIENE ASIGNADOS LA POLICÍA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE PARA SU IMPUGNACIÓN.-** El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, establece tres supuestos que se deben actualizar para determinar en cada caso la transferencia de los recursos humanos, que son los siguientes: a) el personal integrante de la Policía Federal que así lo decida, deberá manifestar su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional; b) quien decida no incorporarse a dicha institución solicitará su adscripción a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, c) en caso que dichos miembros no realicen manifestación alguna dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo en comento, quedarán adscritos al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada; en esa virtud,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

el Acuerdo en comento constituye un acto de carácter general de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que su sola entrada en vigor no determina la situación concreta de cada integrante de la Policía Federal; por tanto, para que resulte impugnabile mediante juicio contencioso administrativo, es indispensable que el promovente demuestre la afectación a su interés jurídico, esto es, haber solicitado su incorporación a la Guardia Nacional, que hubiere solicitado su adscripción a una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o que exista un acto de autoridad que determine su adscripción al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada. En consecuencia de lo anterior, si se promueve juicio contencioso administrativo en contra del Acuerdo de referencia, y no obra en autos elemento probatorio alguno del que se desprenda la materialización concreta de alguno de los supuestos aludidos; debe considerarse que no se acredita el interés jurídico del demandante, pues en ese caso, no existe evidencia de un acto individualizado que le ocasione una afectación real y objetiva a su esfera jurídica; y por ende, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-628**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25301/19-17-12-1/5/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Bruno Enrique Cervantes Morán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 199

### **IX-P-SS-12**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25558/19-17-01-1/1684/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 148

### **IX-P-SS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25790/19-17-12-5/1935/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Ju-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

lián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 184

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-82

### GENERAL

**INDEMNIZACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES EXIGIBLE AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE OCACIONÓ EL DAÑO O PERJUICIO.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, o al particular, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de la conducta atribuida. En ese entendido, no es factible que el servidor público o el particular a quien se atribuye la responsabilidad resarcitoria pretenda que la indemnización al patrimonio del Estado le sea exigible únicamente a las entidades fiscalizadas; ello en razón que fue la conducta negativa o positiva llevada a cabo por el servidor público o el particular, según se trate, la que implicó el uso indebido de recursos federales y ocasionó daños y/o perjuicios estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2023)

### PRECEDENTES:

#### **VIII-P-SS-583**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccio-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



nal de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de abril de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 7

### **IX-P-SS-163**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/903-24-01-01-01-OL/19/96-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 351

### **IX-P-SS-219**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27502/21-17-08-1/1891/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 190



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-83

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS ES DISTINTA ANTE UN PARTICULAR QUE, ANTE UN ENTE FISCALIZADO, AL ACTUAR EN COORDINACIÓN CON ESTE.-** De conformidad con los artículos 74, fracción VI y 79, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Por lo que, cuando la Auditoría Superior de la Federación actúa con un ente fiscalizado o revisado, no se puede considerar que actúa en un rango de superioridad, ya que únicamente funge un papel de auditor y no de ejecutor del gasto; al no tener facultades para ordenarles o conminarlos a la realización de actos específicos, precisos y concretos tendientes a superar lo que a juicio de dicho órgano técnico constituirían irregularidades, pues de lo contrario sería un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



En ese sentido, los actos que la Auditoría Superior de la Federación emita a sus Entes revisados, son en un plano de coordinación y no con facultades de imperio y coerción, teniendo estos una naturaleza distinta de los actos emitidos por la fiscalizadora a los particulares a los que se les inicia un procedimiento resarcitorio, y en esa virtud, el mandato de fundamentación y motivación debe de cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden de manera directa en la esfera jurídica de los particulares, como se señala en la jurisprudencia P./J. 50/2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", de donde se desprende que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, al tratarse de un acto entre autoridades, la garantía de legalidad se cumple con: a) La existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y b) La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

temente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro; por lo que, si se cumplen dichos supuestos, los actos que emita en coordinación se consideran suficientemente fundados y motivados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-SS-67**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2324/19-15-01-7/1191/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 153

### **IX-P-SS-178**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/19-21-01-6-OT/AC2/1543/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 388



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## **IX-P-SS-218**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27502/21-17-08-1/1891/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 187

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-84

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**VISITAS DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, SU PRÁCTICA NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.-** La notificación y ejecución de la Orden de Visita es legal al entenderse con un tercero sin que medie citatorio previo, pues dicha formalidad no se encuentra establecida dentro de las disposiciones que se prevén para el desarrollo de las visitas de verificación en materia administrativa, máxime cuando el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la visita puede llevarse ya sea con el o los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o lugar objeto de verificación, quienes incluso estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a la autoridad y brindar las facilidades para el desarrollo de la visita, sin la necesidad de que ésta sea celebrada con el interesado o su representante legal, y mucho menos que ante su ausencia sea indispensable el dejar citatorio para que éste espere en un día posterior. Por ello, si bien lo ideal es que la visita de verificación a que refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se practique directamente con el interesado, ello no es un elemento indispensable para su validez, habida cuenta de que las reglas de la Ley Federal de Procedimiento



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Administrativo, aplicables a este tipo de visitas conforme lo señala el artículo 35 del primer cuerpo normativo citado, prevén que una diligencia de verificación es susceptible de entenderse con “Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación”, sin que en momento alguno el legislador haya exigido como un requisito previo de validez de la visita el que se dejase un citatorio, en caso de que al presentarse el personal autorizado para su práctica no encontrara al interesado. Lo anterior encuentra su ratio precisamente en la naturaleza de la diligencia a practicar; ya que su finalidad es verificar en ese momento específico si se han cumplido o no con las obligaciones formales en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, la determinación de infracciones ante el incumplimiento. De pretenderse la exigencia de un citatorio previo, se perdería la finalidad y eficacia de una diligencia de verificación cuyo único objeto es verificar el cumplimiento de obligaciones de consumación inmediata, realización de la actividad vulnerable, identificación y obtención de la información y documentos determinados en la normativa aplicable. Establecer lo contrario tornaría nugatoria la visita de verificación, ya que cualquier obligado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita podría elaborar a posteriori los controles exigidos por la normativa aplicable, haciendo imposible la consecución eficaz de la finalidad del ordenamiento en comento.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Contradicción de Sentencias Núm. 3228/20-05-02-7/YO-TRO/455/23-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Fabián Sidhartha Arellano Ríos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2023)

## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO. CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECCER.** Analizada la existencia de contradicción de tesis, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe determinar el entero que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, al tenor siguiente:

En primer término es conveniente traer a colación las disposiciones que regulan las visitas de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como los diversos artículos 62 a 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen las reglas para el desarrollo de las visitas de verificación administrativas que se practican con el objeto de comprobar el cumplimiento de la citada Ley, mismos que a la letra establecen:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se observa que, el artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, señala que la Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de dicha Ley.

El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé que la realización y desarrollo de las visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en la materia, deberán sujetarse a lo previsto por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su Capítulo DÉCIMO PRIMERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, prevé las disposiciones aplicables a dicho procedimiento, las cuales abarcan del artículo 62 a 69 de dicho ordenamiento, y de las cuales se desprenden las siguientes premisas:

➤ Que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y re-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

glamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias y extraordinarias;

➤ Que los verificadores deben estar previstos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten;

➤ Además, que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, objeto de verificación deberán permitir el acceso y brindar las facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor;

➤ Para iniciar la visita el verificador se deberá identificar con la exhibición de su credencial vigente, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como también la exhibición de la orden de visita, de la que deberá dejar copia con quien sea entendida la misma, ya sea al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento;

➤ El visitador, levantará acta circunstanciada, en la que se circunstanciará entre otras cuestiones el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; acta que se levantará en presencia de dos testigos propuestos por esta y se le dejará copia de esa Acta, aun y cuando esta se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

De lo anterior, se puede observar que de la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se puede advertir que las visitas de verificación administrativas deban entenderse forzosamente con el interesado o su representante legal, siendo que el propio artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es contundente al establecer que la visita podrá llevarse ya sea con él, o los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o lugar objeto de verificación, quienes incluso estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a la autoridad y brindar las facilidades para el desarrollo de la visita.

Con base en las anteriores premisas, se puede observar que, la notificación y ejecución de la Orden de Visita es legal al entenderse con un tercero sin que medie citatorio previo, pues dicha formalidad no se encuentra establecida dentro de las disposiciones que se prevén para el desarrollo de las visitas de verificación en materia administrativa.

Adicionalmente, se puede advertir desde la óptica de que fue el propio legislador quien excluyó a las órdenes de visita de verificación administrativas de las formalidades aplicables para las notificaciones personales, más aún, fue el propio legislador el que estableció en el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la visita podía llevarse ya sea con él o los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o lugar objeto de verificación, quienes incluso estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a la autoridad y brindar las facilidades para el desarrollo de la visita, sin la necesidad de que esta necesariamente sea celebrada con el interesado o su representante legal, y mucho menos que ante su ausencia sea indispensable el dejar citatorio para que este espere en un día posterior.

Se precisa lo anterior, toda vez que, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue interpretado de forma errónea en la sentencia contradictoria que se denuncia y sin correlacionar el mismo con el artículo 35 de la Ley *Federal* de Procedimiento Administrativo y, por ende, fue el sustento de los criterios adoptados en el fallo contradictorio a los intereses del Fisco que nos ocupa, derivado de la actuación que llevaron a cabo los verificadores previo al levantamiento del acta inicial y entrega de la orden de visita, los cuales a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, podemos vislumbrar que en estos la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estableció las formalidades que deberán atenderse para las notificaciones personales, entre esas formalidades se encuentra que:



- ❖ Aplican sólo para el caso de notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas.
- ❖ La notificación podrá realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado (artículo 35, fracción I;
- ❖ La notificación personal se realizará en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate (artículo 36 primer párrafo).
- ❖ Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato (artículo 36, tercer párrafo).

Como se puede observar, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de aplicación dentro de la notificación de la Orden de Visita, pues claramente el legislador limitó la aplicación de las notificaciones personales a los siguientes actos:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO   
Jurisprudencias

- Emplazamientos, requerimientos,
- Solicitud de informes o documentos y;
- Las resoluciones administrativas definitivas, que emita la autoridad hacia los particulares.

Sin que el legislador hubiese contemplado dentro de dichas disposiciones lo referente a las Órdenes de Visita de verificación.

Asimismo, del precepto citado, se desprende que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Así, conforme al marco normativo objeto de interpretación, para poder atender tales manifestaciones argumentativas, este Pleno advierte que, si bien lo ideal es que la visita de verificación a que refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se practique directamente con el interesado, ello no es un elemento indispensable para su validez, habida cuenta de que las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables a este tipo de visitas conforme lo prevé el artículo 35 del cuerpo normativo citado previamente, prevén que una diligencia de verificación es susceptible de entenderse con "*Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación*", sin que en momento alguno el legislador haya exigido como un



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



requisito previo de validez de la visita el que se dejase un citatorio, en caso de que al presentarse el personal autorizado para su práctica no encontrara al interesado.

Por ello para este Pleno la no exigencia de citatorio previo encuentra su ratio precisamente en la naturaleza de la diligencia a practicar; ya que su finalidad es verificar en ese momento específico si se han cumplido o no con las obligaciones formales en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, la determinación de infracciones ante el incumplimiento.

De pretenderse la exigencia de un citatorio previo, se perdería la finalidad y eficacia de una diligencia de verificación cuyo único objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones de consumación inmediata —*realización de la actividad vulnerable, identificación y obtención de la información y documentos determinados en la normativa aplicable*—.

Pretender lo contrario tornaría nugatoria la visita de verificación, ya que cualquier obligado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita podría elaborar *a posteriori* los controles exigidos por la normativa aplicable, haciendo imposible la consecución eficaz de la finalidad del ordenamiento en comento.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, la siguiente jurisprudencia:

**“VISITAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ESTABLECER EL REQUISITO DE CITATORIO PREVIO A UNA INSPECCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 192768. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Constitucional Administrativa. Tesis: P./J. 139/99, página: 11]

No resulta óbice a lo anterior el pretender exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 35 a 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de justificar la exigencia de que la diligencia de verificación únicamente pudiera llevarse a cabo directamente con el representante legal; en virtud de que se parte de la premisa incorrecta respecto a que la entrega de la orden de visita de verificación y consecuente práctica de la diligencia respectiva corresponden a aquellos actos que conforme a los citados preceptos deben notificarse de forma personal.

Ciertamente, en el caso concreto, no nos encontramos ante la notificación de un acto de molestia por me-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



dio del cual se requieran o soliciten informe o documentos, de los que refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino ante la entrega de una orden de visita de verificación, durante la cual si bien pueden ser requeridas *"información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables"* conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no por ello deja de ser una diligencia de verificación *in situ*, como para pretender que en consecuencia resulten aplicables las reglas señaladas en el primero de los citados ordenamientos para las notificaciones de actos administrativos.

En estos términos, el objeto de las visitas de verificación con base en la Ley Federal para la Prevención, de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es observar las condiciones físicas del establecimiento y/o las verdaderas condiciones del lugar en donde realiza sus operaciones el sujeto obligado, ya que su finalidad es verificar en ese momento específico si se ha cumplido o no con las obligaciones formales en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las cuales dicho sea de paso, deben ser cumplidas previo a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, por tanto, si la persona que realiza actividades vulnerables, obtiene y presenta de manera posterior al ejercicio de las facultades de verificación instauradas en su contra, las pruebas del cumplimiento a sus obligaciones, dicha ex-





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

hibición, resulta insuficiente para considerar que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en comento, pues no genera certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas, de ahí la relevancia de practicar la visita sin que se alerte previamente al obligado de su inicio y, en su caso, la determinación de infracciones ante el incumplimiento, lo cual es desarrollado en apego a lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley citada en primer término.

Lo anterior, sin que se trate de una omisión por parte del legislador, pues como se ha venido señalando dicha situación tiene un propósito jurídico propio de las visitas administrativas, esto es, cuando las autoridades administrativas, busquen comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a través de una visita de verificación, estas puedan entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar objeto de la visita, sin la necesidad de que se realice con el particular a quien va dirigida la orden, lo anterior, a fin de evitar que con la entrega de citatorio y posterior diligencia de la orden; se prevenga o alerte al sujeto a visitar, de que habrá de practicarse la visita de verificación, y con ello evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas, maquilladas o incluso la fabricación de pruebas en su favor, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no *poder lograr* su finalidad de *detectar* la verdadera situación del lugar visitado.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



En ese contexto, es claro que, para la realización de visitas de verificación únicamente deben cumplirse los requisitos formales previstos en los preceptos legales precitados, los cuales, consisten en estar previstos de una orden de verificación expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, sin que exista la condicionante que sea notificada previo citatorio.

Por lo que, la legalidad de las órdenes de verificación administrativas, no deben encontrarse sujetas a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos que las regulan, como lo es el someterla a una notificación de tipo personal en término de lo establecido por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues esta se ejecutará de acuerdo a los Lineamientos que sí le son aplicables como lo son los contenidos en los artículos 62 al 69 de la citada Ley.

De ahí que, es evidente que no existe obligación por parte de los verificadores de entregar citatorio previo a la entrega de la orden de verificación, por lo que se debe observar lo señalado por las disposiciones legales aplicables, a efecto de dilucidar que para efectuar una visita de verificación no debe dejarse citatorio previo al sujeto obligado a verificar.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Por ello, si se deja de establecer deliberadamente la necesidad de citación al responsable legal de los sujetos obligados, es debido a la intención de que no prevenirlos o alertarlos, respecto de la práctica de la visita de inspección, a efecto de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y con ello, la visita resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado, por lo tanto, NO es necesaria la entrega de un citatorio previo a la notificación de la orden de verificación en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que su finalidad es verificar en ese momento específico si se ha cumplido o no con las obligaciones formales en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, la determinación de presuntas infracciones ante el incumplimiento, por lo que, de pretenderse la exigencia de un citatorio previo, se perdería la finalidad y eficacia de una diligencia de verificación cuyo único fin es verificar el cumplimiento de obligaciones de consumación inmediata —realización de la actividad vulnerable—.

Por las consideraciones anteriores, se considera que debe prevalecer el criterio adoptado en la sentencia de 4 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad número 3228/20-05-02-7, porque conforme a los razonamientos expuestos, NO es necesaria la diligencia de un citatorio previo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



a la entrega de la orden de verificación en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que su finalidad es verificar en ese momento específico si se ha cumplido o no con las obligaciones formales en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, la determinación de infracciones ante el incumplimiento.

Sostener lo contrario implicaría la desnaturalización de este tipo de visitas que buscan SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO, cuyo objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fin recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, es decir, el prevenir y combatir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (DELINCUENCIA ORGANIZADA), considerando que la capacidad económica del crimen organizado es uno de los principales apoyos para evadir la acción de la justicia, ya que les permite recabar, construir, fabricar o manipular los medios probatorios, o en el peor de los casos realizar sobornos a los funcionarios quienes les practican las visitas, a fin de demostrar el cumplimiento de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

sus obligaciones, lo cual hace nugatorio el desarrollo de las facultades, de ahí que esta autoridad sostenga que el factor sorpresa en este tipo de procedimientos es determinante para la fijación del criterio.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la siguiente:

**VISITAS DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, SU PRÁCTICA NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.**

La notificación y ejecución de la Orden de Visita es legal al entenderse con un tercero sin que medie citatorio previo, pues dicha formalidad no se encuentra establecida dentro de las disposiciones que se prevén para el desarrollo de las visitas de verificación en materia administrativa, máxime cuando el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la visita puede llevarse ya sea con el o los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o lugar objeto de verificación, quienes incluso estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a la autoridad y brindar las facilidades para el desarrollo de la visita, sin la necesidad de que ésta sea celebrada con el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



interesado o su representante legal, y mucho menos que ante su ausencia sea indispensable el dejar citatorio para que éste espere en un día posterior. Por ello, si bien lo ideal es que la visita de verificación a que refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se practique directamente con el interesado, ello no es un elemento indispensable para su validez, habida cuenta de que las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables a este tipo de visitas conforme lo señala el artículo 35 del primer cuerpo normativo citado, prevén que una diligencia de verificación es susceptible de entenderse con “Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación”, sin que en momento alguno el legislador haya exigido como un requisito previo de validez de la visita el que se dejase un citatorio, en caso de que al presentarse el personal autorizado para su práctica no encontrara al interesado. Lo anterior encuentra su ratio precisamente en la naturaleza de la diligencia a practicar; ya que su finalidad es verificar en ese momento específico si se han cumplido o no con las obligaciones formales en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, la determinación de infracciones ante el incumplimiento. De pretenderse la exigencia de un citatorio previo, se perdería la finalidad y eficacia de una diligencia de verificación cuyo único objeto es verificar el cum-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



plimiento de obligaciones de consumación inmediata, realización de la actividad vulnerable, identificación y obtención de la información y documentos determinados en la normativa aplicable. Establecer lo contrario tornaría nugatoria la visita de verificación, ya que cualquier obligado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita podría elaborar a posteriori los controles exigidos por la normativa aplicable, haciendo imposible la consecución eficaz de la finalidad del ordenamiento en comento.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

## **RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado **procedente y existe la contradicción de sentencias** denunciada.

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

**III.-** Publíquese en la Revista de este Tribunal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **27 de septiembre de 2023**, por **unanimidad de 8 votos a favor** de los C.C. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **03 de octubre de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-86

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLA.-** La acción es la facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que se formula contra el demandado, derecho que se materializa con la demanda inicial, por tanto, la única persona facultada para presentarla, es el titular de la acción o su representante legal. Ahora bien, el escrito de ampliación de demanda, es el acto procesal mediante el cual, derivado de las hipótesis específicas previstas en ley (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se pueden hacer valer conceptos de impugnación, que por falta de elementos, la parte actora se encontraba imposibilitada para plantearlos en la demanda inicial, es decir, es una extensión de dicho recurso primigenio; por tanto, con la referida ampliación se fija la litis a resolverse en un juicio contencioso administrativo federal, en consecuencia, solamente el titular de la acción o su representante legal, están facultados para formular la ampliación, la cual no puede ser sustituida por aquellos autorizados en términos amplios, previstos en el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que éstos no son los titu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



lares de la acción, pues no resintieron el agravio personal y directo que se impugna. Aunado a que la ampliación no puede considerarse como una promoción de mero trámite, ya que la ampliación constituye una extensión de la demanda inicial, y en consecuencia, conforme al artículo 4 de la citada ley federal, solo el actor o su representante legal se encuentran facultados para formularla, pues en ella se plantean argumentos que influyen en la configuración de la litis a dirimir. En tal virtud, el último párrafo del citado artículo 5, concede el derecho al demandante para autorizar a una persona que tenga el nivel de licenciado en derecho, para que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, supuestos que son limitativos, no enunciativos. Por tanto, un autorizado en términos amplios, carece de facultades para formular la ampliación a la demanda en un juicio contencioso administrativo federal.

Contradicción de Sentencias Núm. 2822/11-17-04-5/Y OTROS2/284/23-PL-01-01[03].- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** [...]

### EXISTENCIA DE DISCREPANCIA DE CRITERIOS

De lo antes expuesto, es claro para el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que **en el caso concreto sí se configura la existencia de una divergencia entre los criterios sustentados**, por lo siguiente:

**A)** En la sentencia interlocutoria emitida en el juicio contencioso administrativo federal **138/22-12-02-9 el 2 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala Regional de Oriente**, resolvió que la autorización en términos del último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no constituye una representación general para comparecer a nombre de otro en el procedimiento contencioso administrativo, sino que la facultad que la Ley otorga a los abogados autorizados se encuentra limitada a realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, dentro de las cuales no se encuentra incluido el ejercicio de la acción de la ampliación, ya que esta no es una promoción de trámite, en virtud de que define la litis en el juicio.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



**B)** En relación a la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo federal **2822/11-17-04-5 el 1º de octubre de 2012 por la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana (ahora Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar)**, resolvió que un autorizado en términos del último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser designado por el actor en su escrito de demanda, tiene todas las facultades que expresa e implícitamente se deriva del citado artículo, entre ellas, la de formular ampliación de demanda.

**En tal virtud, sí existe contradicción de criterios**, pues la **Segunda Sala Regional de Oriente**, considera que un autorizado en términos amplios, no puede formular el escrito de ampliación a la demanda, mientras que la **Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar (antes Cuarta Sala Regional Metropolitana)** determinó que sí puede formularla.

**QUINTO.-** Como punto de partida, para resolver la presente contradicción, se estima importante tener presente lo que dispone el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Del anterior precepto legal, se advierte que dispone las formas de acreditar la personalidad en el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es así que, en su párrafo primero, establece la prohibición de la gestión de negocios, por lo que quien pretende promover a nombre de otra, esta deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación.

En su párrafo segundo dispone que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, acotando que la representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad y de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, deberá acreditarse con la resolución judicial respectiva.

El tercer párrafo prevé la presunción, *ius tantum*, de que la presentación de la demanda o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, mediante el Sistema de Justicia en Línea, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



El cuarto párrafo señala que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica.

Y el último párrafo dispone que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a:

- Licenciados en derecho y/o
- Cualquier persona con capacidad legal.

Asimismo, se observa que dicho párrafo prevé que la persona autorizada que sea licenciada en derecho podrá:

- Recibir notificaciones a su nombre,
- Hacer promociones de trámite,
- Rendir pruebas,
- Presentar alegatos, e
- Interponer recursos.

Asimismo, que las personas autorizadas con capacidad legal, que no tengan el nivel de licenciado en derecho, únicamente podrá oír notificaciones e imponerse de autos, quien no gozará de las referidas facultades.

También dispone que las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Por tanto, para el presente fallo, este Cuerpo Colegiado llega a la convicción legal que el artículo 5 de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede el derecho al demandante, **quien es el titular de la acción**, de que al promover el juicio contencioso administrativo federal, pueda autorizar a licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones y pueda hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

En este punto, resulta necesario tener presente que se **entiende por acción**, para ello, se tiene que en términos generales como el derecho subjetivo procesal que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, con miras a obtener una pretensión litigiosa.

En otras palabras, la acción es la facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado.

Asimismo, se debe tener presente que **la demanda, es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de su acción** y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. En esa virtud, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal, lo que se traduce en la demanda inicial.



Tratándose del juicio contencioso administrativo federal, conforme al artículo 4 en relación con el 13, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos generales se tiene que la demanda deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule, esto es, la actora titular de la acción o su representante legal.

En este sentido, la única persona facultada para presentar una demanda inicial, es el actor, es decir, el titular de la acción o su representante legal, para que con ello active a los órganos jurisdiccionales a fin de dilucidar la contienda planteada.

Ahora bien, se debe tener presente qué se entiende por **"ampliación de demanda"**, para ello, como se expuso con antelación, la palabra "demanda" es **el acto concreto con que el actor inicia el ejercicio de la acción, y la palabra "ampliación" conforme al diccionario electrónico de la Real Academia Española**, en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/>, significa:

*"1. tr. **Extender**, dilatar.*

*2. tr. Reproducir fotografías, planos, textos, etc., en tamaño mayor que el del original."*

En consecuencia, válidamente se puede concluir que el escrito de ampliación a la demanda, es el acto procesal mediante el cual, derivado de hipótesis especí-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

ficas previstas en ley, se puede hacer valer conceptos de impugnación **que por falta de elementos se encontraba imposibilitada para plantear en su escrito inicial**, en otras palabras, **la ampliación de la demandada, es una extensión del escrito inicial de demanda.**

En este punto, resulta importante tener presente cuáles son los supuestos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se tenga la prerrogativa de formular un escrito de ampliación a la demanda en un juicio contencioso administrativo federal, lo cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la citada Ley:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte como supuestos para ampliar la demanda, los siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el artículo 16 de dicha ley, esto es; i) cuando el actor afirme conocer la resolución que impugna, pero alegue que no le fue notificada o le fue ilegalmente realizada y la autoridad exhiba las constancias de notificación en su contes-



tación, y ii) alegue que desconoce la resolución impugnada y sus constancias de notificación, y la autoridad las acompaña en su contestación.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En este tenor, al ubicarse el actor en alguno de los supuestos antes referidos, la ley otorga la prerrogativa de formular ampliación a la demanda, en razón de que al inicio del proceso jurisdiccional, carecía de los elementos para controvertir los actos que afectan a su esfera jurídica, es decir, estar en posibilidad de ejercer con todos sus elementos su acción y con ello formular conceptos de anulación.

A manera de ejemplo, se tiene el supuesto en que el actor niega conocer la resolución que impugna y así lo expresó en su demanda inicial, incluso sólo realizó tal manifestación, para que posteriormente, la autoridad demandada, a fin de desvirtuar tal negativa, exhibe al momento en que formuló su contestación, la resolución que impugna el actor, con sus constancias de notificación, las cuales se le corrió traslado al demandante para que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



las conozca y ejerza su derecho para ampliar la demanda, formulando conceptos de anulación en contra de la misma y sus constancias de notificación.

En consecuencia, se llega a la convicción que con el escrito de ampliación a la demanda, se fija litis a resolverse en un juicio contencioso administrativo federal.

Asimismo, no debe perderse de vista que un requisito de la demanda inicial de un juicio contencioso administrativo federal, es que la suscriba la persona que sufre un agravio personal y directo por un acto de autoridad, es decir, por el titular de la acción, por lo que válidamente se puede concluir que la ampliación de la misma, al ser una extensión de la demanda inicial, por identidad de razones, también debe contar con la firma autógrafa del titular de la acción o por su representante legal, la cual no puede ser sustituida por aquellos autorizados en términos amplios, que solamente pueden promover promociones ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis, como lo es la formulación de conceptos de impugnación, máxime que los autorizados no son los titulares de la acción, pues estos no resintieron el agravio personal y directo que se impugna, ni tampoco son representantes legales del demandante.

Lo anterior, ya que el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse de forma literal, es decir, que el



autorizado en términos amplios, únicamente se encuentra facultado para realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, esto es, son supuestos limitativos, no enunciativos, sin que de ellos esté contemplado la formulación de la ampliación a la demanda, ya que no se debe perder de vista que el propio artículo 5, prohíbe la gestión de negocios.

Maxime que en opinión de este Cuerpo Colegiado, la ampliación a la demanda constituye el ejercicio de una acción nueva o una extensión de la demanda inicial, misma que sólo puede hacerla valer el titular de la acción o su representante legal, en otras palabras, dicho acto implica propiamente la "ampliación de la acción", la cual está reservada a la parte actora, no así a su autorizado en términos amplios.

Ahora bien, cabe señalar que si bien el último párrafo dispone que el autorizado en términos amplios podrá hacer "promociones de trámite", ello no llega al extremo de que lo faculten para hacer la ampliación, ya que en opinión de este Cuerpo Colegiado, la ampliación a la demanda, **no es una promoción de mero trámite**, ya que como se expuso con antelación dicha ampliación constituye una extensión de la demanda inicial, es decir, el documento con la que se inició la acción, por tanto, sólo quien posee el derecho de ejercer la acción está facultado para formularla, pues en esta puede plantear argumentos de defensa con base en la afectación que se le ocasiona con el acto que impugna, lo cual influye en la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

configuración de la litis a dirimir, cuestión que no puede ser planteada por una persona autorizada dentro del juicio.

En esta tesis, se tiene que el autorizado se encuentra facultado para la presentación de promociones denominadas "de trámite", es decir, únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio o de su ampliación, esto es, las que son ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado, ya que el ejercicio de la acción le compete exclusivamente al titular del derecho que promueve el juicio contencioso administrativo federal.

También no debe perderse de vista que la titularidad de la acción es un derecho personalísimo, y por tanto, no es disponible para que la ejerzan personas distintas al actor o de quienes legalmente los representen.

La figura de la ampliación de demanda exige que la petición provenga directamente de quien figura como actor o de su representante legal, pues es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan su esfera jurídica.

Por tanto, si la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una nueva acción, la misma debe respetar los principios y formalidades que rigen la promoción de la demanda principal, por su integración e influencia en la litis a dilucidar.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía** la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización son del tenor siguiente:

**“AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 161909. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 37/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Junio de 2011, página 68. Tipo: Jurisprudencial]

En consecuencia, en opinión de este Cuerpo Colegiado, el autorizado en términos amplios, no puede realizar cualquier acto en nombre del actor o de su representante, ya que su actuación debe ser congruente con las reglas que rigen el juicio contencioso administrativo federal.

En virtud de las consideraciones anteriores, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLA.**

La acción es la facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que se formula contra el demandado, derecho que se materializa con la demanda inicial, por tanto, la única persona facultada para presentarla, es el titular de la acción o su representante legal. Ahora bien, el escrito de ampliación de demanda, es el acto procesal mediante el cual, derivado de las hipótesis específicas previstas en ley (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se pueden hacer valer conceptos de impugnación, que por falta de elementos, la parte actora se encontraba imposibilitada para plantearlos en la demanda inicial, es decir, es una extensión de dicho recurso primigenio; por tanto, con la referida ampliación se fija la litis a resolverse en un juicio contencioso administrativo federal, en consecuencia, solamente el titular de la acción o su representante legal, están facultados para formular la ampliación, la cual no puede ser sustituida por aquellos autorizados en términos amplios, previstos en el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que éstos no son los titulares de la acción, pues no resintieron el agravio personal y directo que se impugna. Aunado a que la ampliación no puede considerarse como



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



una promoción de mero trámite, ya que la ampliación constituye una extensión de la demanda inicial, y en consecuencia, conforme al artículo 4 de la citada ley federal, solo el actor o su representante legal se encuentran facultados para formularla, pues en ella se plantean argumentos que influyen en la configuración de la litis a dirimir. En tal virtud, el último párrafo del citado artículo 5, concede el derecho al demandante para autorizar a una persona que tenga el nivel de licenciado en derecho, para que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, supuestos que son limitativos, no enunciativos. Por tanto, un autorizado en términos amplios, carece de facultades para formular la ampliación a la demanda en un juicio contencioso administrativo federal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional;

## **RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado **procedente** y **existente** la contradicción de sentencias materia de esta resolución.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**III.-** Publíquese en la Revista de este Tribunal.

**IV.- Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de la Ponencia de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 27 de octubre de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-19

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.-** Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración comple-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



mentaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2023)

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-1aS-97**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 101

### **IX-P-1aS-101**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1244-24-01-01-07-OL/19/51-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.-  
Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 204

### **IX-P-1aS-107**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1334-24-01-01-01-OL/19/52-S1-02-51.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 290

### **IX-P-1aS-108**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1340-24-01-02-02-OL/19/66-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 290

### **IX-P-1aS-109**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1241-24-01-01-04-OL/19/49-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 290

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día diez de octubre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-41

#### GENERAL

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-322**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

### **IX-P-2aS-9**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/21-01-01-2/1739/21-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 541

### **IX-P-2aS-142**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2069/21-01-01-6/1211/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 516

### **IX-P-2aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/22-01-01-7/1670/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 191

### **IX-P-2aS-241**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21448/20-17-09-4/1671/21-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 142

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE  
Precedentes de Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### IX-P-SS-287

#### **INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO. PROCEDE CUANDO SE REALIZA UNA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN.-**

El artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que las cantidades en moneda nacional se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; asimismo, establece que para dicha actualización se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Por tanto, para proceder conforme al sexto párrafo del citado artículo 17-A, es necesario que exista una actualización previa, es decir, estar en presencia de que se actualice por segunda ocasión, por lo que si es la primera vez que se actualiza, no resulta aplicable dicho supuesto normativo.

#### **PRECEDENTE:**

#### **IX-P-SS-65**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/19-ERF-01-8/837/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2022, por una-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

nimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 91

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-287**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/3171-24-01-02-02-OL/20/31-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **IX-P-SS-288**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/770-24-01-01-04-OL/20/38-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-SS-289**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESULTA PROCEDENTE SU SOBRESEIMIENTO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL ACTO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE CONCEDE UN DERECHO O IMPONE UNA RESTRICCIÓN ES REFORMADO, SUSTITUIDO O DEROGADO Y NO SE DEMUESTRA SU ULTRACTIVIDAD.-**

De conformidad con la doctrina mexicana se han distinguido tres momentos de aplicación de las leyes o acuerdos de carácter general: 1. Cuando estos se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican aun después que concluyó su vigencia. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis jurisprudencial P./J. 89/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO", determinó que cada acto legislativo es autónomo y diferente, aunque leyes posteriores reiteren la regla de que se trate y que por tanto, su impugnación debe efectuarse mediante un proceso diverso y autónomo. En ese sentido, si mediante juicio contencioso administrativo el particular impugna un acto o acuerdo de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



carácter general que concede un derecho o bien impone una restricción; empero, este es reformado, sustituido o derogado durante su tramitación, resulta procedente su sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando subsista el derecho o restricción de que se trate en un acto o acuerdo ulterior, al tratarse de actos autónomos y diferentes; ello, siempre y cuando no se demuestre su aplicación ultractiva. Lo anterior, considerando que existen ciertas ocasiones en que las leyes o acuerdos de carácter general alcanzan a tener una ultractividad y dejan huella en la esfera jurídica del gobernado; esto es, sus efectos trascienden aun después de derogados o abrogados los mismos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-446**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/14-03-01-8/641/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 697

### **IX-P-SS-284**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3946/22-17-02-7/AC1/285/23-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Ju-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

risdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 185

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-289**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3839/22-17-07-2/AC1/671/23-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-SS-290**

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. PARA EXAMINAR SU VALIDEZ ES APLICABLE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.-** De entrada, la validez formal de sus reglas está condicionada a que se emitan en términos de las cláusulas habilitantes generales previstas en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributa-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ria y el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, así como en las específicas previstas en la normativa fiscal. Además, su validez sustancial está condicionada al respeto de los principios y derechos previstos en la Constitución. En este contexto, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2014 a partir del principio de legalidad constitucional, que para examinar la razonabilidad de una intervención materialmente legislativa es aplicable el test de proporcionalidad, lo cual fue retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 557/2019, pues resolvió que dicho test es un procedimiento interpretativo apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, derivados de los artículos 10., 14 y 16 constitucionales, cuyo escrutinio en materia fiscal debe ser flexible o laxo, porque el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. Así, el modelo de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad faculta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para aplicar el test de proporcionalidad con el objeto de analizar la razonabilidad de las intervenciones materialmente legislativas del Servicio de Administración Tributaria. De ahí que, debe aplicarse el método siguiente: interpretarse el sistema normativo legal y reglamentario objeto de escrutinio; precisarse los principios constitucionales y/o derechos fundamentales aplicables; examinar si la regla persigue un fin; analizar si es una medida idónea para satisfacer su fin; ahora respecto a que no existan medidas





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, deberá considerarse que el escrutinio en materia fiscal debe ser flexible o laxo y finalmente, deberá examinarse que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al principio constitucional o derecho fundamental por la regla impugnada (ponderación). Lo anterior en el contexto de que, conforme a los Amparos en Revisión 1272/2005 y 1215/2005 y la Contradicción de Tesis 84/2001-SS, el principio de legalidad en materia tributaria es flexible y relativo, y por ello, la Resolución Miscelánea Fiscal puede establecer obligaciones a los contribuyentes por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria, siempre y cuando sus reglas respeten las cláusulas habilitantes para su expedición y superen el test de proporcionalidad.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-SS-132**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2021-24-01-01-01-OL/19/91-PL-07-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 27



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-290**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3839/22-17-07-2/AC1/671/23-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## GENERAL

### IX-P-SS-291

#### **TIPICIDAD.- PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.-**

El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, tienen fines totalmente diferentes; en efecto, este último a diferencia del primero, no busca castigar al servidor público responsable por infracciones cometidas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, sino que, su finalidad es restituir a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les haya causado, con el fin de dejar intocado el patrimonio del Estado. Por lo tanto, tratándose de responsabilidades resarcitorias, debe existir una relación causal entre el reproche por cierta conducta imputada al servidor público y el daño causado, lo anterior es así, ya que la pretensión (reipersecutoria) del Estado, está dirigida a la restitución de daño causado a la Hacienda Pública y por ende, se debe perseguir el patrimonio del responsable y no su persona; en ese sentido, es innecesario que exista un precepto legal en el que se contemple como infracción la conducta específica de la cual deriva el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, bastando para cumplir con el principio de tipicidad, que en la resolución impugnada se funde y motive la existencia de un daño, perjuicio o ambos estimables



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



en dinero a la Hacienda Pública Federal, y los preceptos legales de los que se desprenda la obligación del servidor público de manejar, supervisar o vigilar la aplicación de los recursos públicos federales cuyo resarcimiento se pretende.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-SS-74**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/27478-24-01-03-03-OL/15/80-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 34

### **IX-P-SS-251**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22852/20-17-08-8/60/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 240



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-291**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27034/21-17-06-3/827/23-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



# PRIMERA SECCIÓN

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-1aS-137

**ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN, CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN TERRITORIO NACIONAL REALIZA FUNCIONES COMPLEMENTARIAS COMO PARTE DE UNA OPERACIÓN DE NEGOCIOS COHESIVA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE OPERACIÓN DE SU PARTE RELACIONADA.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero; así como, que lo anterior no será aplicable, cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; ni cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en don-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



de se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar. En ese sentido, si una sociedad mercantil es constituida con la única intención de realizar las actividades correspondientes a adquisición y exportación de vehículos, para posteriormente ser enajenados a su único cliente y socio-accionista residente en el extranjero, entonces, es evidente que las operaciones realizadas entre la empresa nacional y la extranjera, corresponden a funciones complementarias del grupo comercial que forman parte de una operación de negocios cohesiva, las cuales no tienen el carácter de preparatorias o auxiliares, toda vez que la empresa extranjera fragmentó la operación de negocios cohesiva en varias transacciones menores, a saber: la compraventa, exportación y enajenación en el extranjero de vehículos, operaciones que realizan de manera específica cada una de las empresas que forman parte del citado grupo comercial, de ahí que se considere a la empresa nacional como un lugar fijo de negocios del no residente nacional, al actuar en servicio a los objetivos del residente en el extranjero. Por tanto, cuando una sociedad mercantil en territorio nacional no actúa por cuenta propia para cumplir su objeto social y en su propio beneficio, sino que realiza funciones complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva exclusivamente para los fines de operación de su parte relacionada, debe considerarse que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en territorio nacional.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 2016/21-13-01-2/507/23-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 octubre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **CUARTO.- [...]**

Así, una vez precisado lo anterior, y a fin de analizar la **litis** identificada con el numeral **1**, consistente en determinar *si la enajenación de bienes realizada por la parte actora debe ser gravada a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado, toda vez que la empresa extranjera \*\*\*\*\**, con la cual la actora efectuó las operaciones de exportación constituyó un establecimiento permanente en territorio nacional y dichas transacciones forman parte de una operación de negocios cohesiva; o si bien, debe ser gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, por tener el carácter de preparatorias o auxiliares; se considera necesario tener presente el contenido de los artículos 1, primer párrafo, fracción I y párrafo segundo párrafos, 2-A, fracción IV, y 29, primer y segundo párrafos, fracción I y último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Agregado y 102 de la Ley Aduanera, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales invocados por la demandante, se desprende que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, considerándose exportación de bienes o servicios, aquella que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera, cuyo numeral 102 transcrito dispone que el régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Sin embargo, tal supuesto se encuentra limitado expresamente por el legislador al establecerse en el último párrafo del referido artículo 29, que la aplicación de la tasa del 0% a la exportación de bienes y servicios únicamente se aplicaría a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero **por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.**

Como puede observarse, **el beneficio legislativo para efectos del impuesto al valor agregado, en cuanto a la aplicación de la tasa del 0% a las exportaciones en comento, incorpora una condicionante que involucra**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**verificar si los servicios exportados son aprovechados en su totalidad por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siendo que esta figura es conceptualizada y regulada por lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Establecido lo anterior, esta Juzgadora advierte, por un lado, que la **parte actora** acudió ante la autoridad a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado calculado en enero y febrero de 2021, con base en los artículos 29, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 102 de la Ley Aduanera, para lo cual exhibió una serie de documentación relativa a acreditar que se encontraba en el supuesto que prevén tales porciones normativas, es decir, que como residente en el país realizó la exportación de bienes al extranjero de manera definitiva, a la cual le era aplicable la tasa del 0%.

Mientras que, la **autoridad demandada** al contestar dicha solicitud determinó esencialmente que no procedía otorgarle las devoluciones solicitadas, dado que observó que la exportación de mercancía a la residente en el país de Bélgica y parte relacionada de la demandante, no tiene el carácter de ser una operación preparatoria o auxiliar, pues la actora no actuó en el marco ordinario de su actividad, y esta corresponde a funciones complementarias que son parte de una operación de negocios cohesiva a los fines meramente de su cliente socio y accionista \*\*\*\*\*; por lo que, **consideró que en tal exportación esta empresa extranjera actuó con estable-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**cimiento permanente en México** y, consecuentemente, **contrario a lo declarado por la actora, los ingresos materia de la devolución corresponden a una enajenación cuya tasa aplicable es la del 16%**.

Lo anterior, con base en los artículos 1, fracción II, 2, párrafos primero y segundo, fracciones I, II y III, párrafos tercero y sexto, fracciones I, II, III, IV, V, y VI, y párrafos séptimo, décimo y décimo primero, 3, párrafo primero, fracción IV, y párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1 y 3, párrafos primero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos ordenamientos vigentes en 2021; y 5, apartados 1, 2, 5 y 6 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

De esta manera, resulta evidente que **la razón fundamental** por la cual la autoridad resolvió negar las solicitudes de devolución de la hoy actora, fue que los ingresos materia de esta, correspondían a una enajenación cuya tasa aplicable es la del 16%, en tanto que advirtió que en la exportación de la mercancía a \*\*\*\*\* , **la demandante actuó como establecimiento permanente de esta empresa extranjera**, pues además de ser partes relacionadas, dicha exportación se trataba de una operación de negocios cohesiva a los fines meramente de su cliente (socio y accionista) \*\*\*\*\*; **todo lo anterior con base en los dispositivos normativos que regulan la figura de establecimiento permanente, es decir, el Modelo**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, son **infundados** los argumentos de la actora en los que sostiene:

Que las mercancías (vehículos) fueron efectivamente exportadas a través de los trámites y procesos previstos en la Ley Aduanera y que la autoridad no controvertió dichas exportaciones, por lo que, les resulta aplicable la tasa del 0%.

Que los bienes (vehículos) fueron exportados al extranjero, lo que tiene como consecuencia que las operaciones tengan el tratamiento de exportación y le resulte aplicable la tasa 0%, establecida en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que realizó diversas exportaciones de bienes (vehículos) desde México con destino al Reino de Bélgica, esto es, dichos vehículos fueron exportados a través de una de las aduanas del Servicio de Administración Tributaria, situación que nunca fue controvertida por las autoridades demandadas, exhibiendo dentro del procedimiento de fiscalización los pedimentos de exportación de cada uno de los vehículos respectivos y que la autoridad desconoce los hechos que acontecieron, pues a su consideración no se actualizó lo establecido por los artículos 2-A, fracción IV, y 29, fracción I, de la Ley del Im-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



puesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 102 de la Ley Aduanera, dado que de las actividades deben gravarse a la tasa del 16% y no a la prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que no bastaba con que la autoridad demandada realizara una argumentación de las razones por las cuales consideró que las operaciones de exportación que realizó se consideran hechas en territorio nacional, sino que debió refutar, en todo caso, los hechos que efectivamente acontecieron y la documentación soporte de los mismos, es decir, que los bienes efectivamente fueron exportados de manera definitiva del país con destino al Reino de Bélgica, como se acreditó con el reconocimiento expreso de la autoridad y con la documentación exhibida en el proceso de fiscalización, pues solo así pudiera reconfigurar el tratamiento fiscal de lo que efectivamente aconteció en la realidad.

Que en el procedimiento de fiscalización exhibió los pedimentos de exportación y demás documentación relacionada para acreditar que los bienes fueron efectivamente exportados al extranjero, situación que no fue controvertida por la autoridad, por lo que con dicha documentación quedó acreditado que la operación, así como que el tratamiento fiscal de la misma corresponde a exportaciones de bienes y por ende, resulta aplicable la tasa del 0%.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Se dice lo anterior, toda vez que para que pueda considerarse que los bienes enajenados sean objeto de exportación y que por tanto deban gravarse conforme a la tasa del 0%, debe cumplirse con la **condicionante que involucra verificar si los servicios exportados son aprovechados en su totalidad por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.**

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que la actora haya citado la tesis VII-CASR-2NEM-9, cuyo rubro es: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS PEDIMENTOS DE EXPORTACIÓN PUEDEN CONSTITUIR PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR QUE ESTÁ SUJETA A LA TASA 0% PREVISTA POR LA LEY RELATIVA"; no obstante, la misma no es obligatoria para esta Juzgadora, por no tener el carácter de jurisprudencia, y en términos del artículo 79, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado, solo está obligado a aplicar la jurisprudencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, salvo que contraveniga jurisprudencia del Poder Judicial Federal; a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a que, tal y como quedó precisado con anterioridad, el beneficio legislativo para efectos del impuesto al valor agregado, en cuanto a la aplicación de la tasa del 0% a las exportaciones, incorpora una condicionante que involucra **verificar si los servicios exportados**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## son aprovechados en su totalidad por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

De ahí, que esta Juzgadora se encuentra analizando si la enajenación de bienes realizada por la parte actora debe ser gravada a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado, toda vez que la empresa extranjera \*\*\*\*\* , con la cual la actora efectuó las operaciones de exportación, constituyó un establecimiento permanente en territorio nacional y dichas transacciones forman parte de una operación de negocios cohesiva; o si bien, debe ser gravada a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, por tener el carácter de preparatorias o auxiliares.

Por tanto, si bien la autoridad no cuestionó el hecho de que los vehículos automotores fueron exportados al extranjero, lo cierto es, que ello no desvirtúa en modo alguno su determinación, en el sentido de que el monto de las operaciones realizadas constituyen valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% para efectos del impuesto al valor agregado, pues la autoridad fiscal negó la devolución solicitada por la actora, al advertir que la empresa \*\*\*\*\* , tiene un establecimiento permanente en territorio nacional.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos de la accionante en los que sostiene:

Que si nos encontramos ante un asunto de devolución de cantidades por concepto de saldo a favor de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



impuesto al valor agregado, no resulta jurídicamente válido aplicar requisitos o figuras que no se encuentran previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que, considerando que cada ordenamiento tiene características y reglas de sujeción independiente, no puede aducir la existencia de un establecimiento permanente en el presente asunto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la única incidencia del impuesto sobre la renta en el impuesto al valor agregado, son aquellas relacionadas con las deducciones para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado, por lo que en dicho impuesto no resultan aplicables las reglas de causación y sujeción de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende el ánimo del legislador que se considerara la figura de "establecimiento permanente", única y exclusivamente para efectos de dicha Ley, motivo por el cual no debe ser invocado para el rechazo de una devolución del impuesto al valor agregado, respecto de operaciones que cumplan con lo previsto por la propia norma especial.

Así como, que en el asunto en que nos ocupa nos encontramos ante una solicitud de devolución en materia de saldo a favor de impuesto al valor agregado, por lo que, las reglas y requisitos contenidos





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



en la Ley del Impuesto sobre la Renta no resultan aplicables, máxime que el Poder Judicial de la Federación a través de diversos criterios ha sostenido que la facultad con la que cuentan las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor solicitados, debe ejercerse bajo un criterio de necesidad y un estándar de racionalidad.

Lo anterior es así, toda vez que se insiste, el referido beneficio legislativo contemplado en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a la aplicación de la tasa del 0% a las exportaciones de bienes y servicios, el cual pretende la actora le sea aplicado, prevé como limitante que los servicios exportados sean aprovechados en su totalidad por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México; por lo que, es inconcuso que es la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, la que remite a la autoridad a verificar si se cumple con tal supuesto, y si es la Ley del Impuesto sobre la Renta la que regula la figura de establecimiento permanente, tiene sustento lógico que se haya acudido a la misma para resolver la procedencia o improcedencia de las solicitudes de devolución.

Aunado a que, la Ley del Impuesto al Valor Agregado contiene lo referente a la determinación de establecimiento permanente de los residentes extranjeros, que son afines a las disposiciones contenidas tanto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como en la Ley del Impues-



to al Valor Agregado, por tratarse de la base que el propio legislador utilizó a efecto de emitir las mismas, por lo que, contrario a las afirmaciones de la actora, es legal que se haya considerado lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para la negativa de la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitado.

Máxime, que es la propia actora quien sostiene que para verificar si se constituye un establecimiento permanente o no, deben atender, en primer lugar, al Convenio para evitar la Doble Imposición, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a la naturaleza específica de la operación que efectúa el residente en el Reino de Bélgica a través de diversas empresas residentes en México.

Así, independientemente de que la figura de establecimiento permanente se encuentre prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, uno de los requisitos para la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado por la exportación de bienes es que el residente en el extranjero, no tenga un establecimiento permanente en territorio nacional, pues de ser así, las contraprestaciones pactadas entre las partes relacionadas corresponderán a operaciones gravadas a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado.

En ese sentido, si en las resoluciones impugnadas, la autoridad fiscal determinó que la contribuyente hoy actora realizó en los periodos mencionados, operaciones con su socio-accionista (parte relacionada) y cliente \*\*\*\*\* ,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



las cuales no tienen el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino que corresponden a funciones complementarias las cuales son parte de una operación de negocios cohesiva, lo que trae como consecuencia que \*\*\*\*\* el cual es residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en territorio nacional; entonces, al revisar las solicitudes de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, la autoridad se encontraba facultada para analizar la figura de establecimiento permanente prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señalado lo anterior, cabe destacar que el 30 de octubre de 2019 fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, diversas modificaciones y adiciones a leyes fiscales, entre ellas, la Ley del Impuesto sobre la Renta y, con motivo de esas modificaciones **se amplió el concepto de establecimiento permanente**.

En dicha iniciativa, se propuso que se actualizará el concepto de establecimiento permanente a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obedeciendo al desarrollo e implementación del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS por sus siglas en inglés), para combatir las estrategias de planificación fiscal que tienen por objeto cambiar de manera artificial los beneficios económicos a lugares de escasa o nula tributación, dando lugar la elusión en el pago del impuesto sobre la renta.



Los cambios propuestos tuvieron como finalidad homologar el concepto de establecimiento permanente contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta con el del artículo 5 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), tal y como se puede verificar de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que, el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", del que se desprende la reforma al artículo 2 que se comenta.

En dicha reforma se precisó qué debe considerarse establecimiento permanente, en atención al Proyecto BEPS y a las modificaciones al propio Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos antes referidos, **con el objetivo de impedir que los contribuyentes dejen de abusar de la figura del agente independiente, lo cual daba lugar a una erosión importante de la base del impuesto sobre la renta a pagar.**

En este sentido, se reformaron los artículos 2 y 3 de la mencionada Ley, para distinguir cuándo existe esta-



blecimiento permanente, derivado de las actividades de agentes independientes, y aquellas realizadas por personas físicas y morales distintas de un agente independiente en favor de un residente en el extranjero.

De lo que se sigue que, para desentrañar el contenido y el motivo de la reforma a los artículos en mención, hay que analizar las actividades determinantes que darán lugar a que un residente en el extranjero, que no tiene un lugar de negocios en territorio nacional, tenga un establecimiento permanente en el país.

Ayuda a esclarecer lo anterior, la siguiente tabla:

¿Quién lleva a cabo la actividad?	¿Qué actividad se lleva a cabo en territorio nacional?	Establecimiento Permanente
Persona física o moral, no agente independiente.	Todas las actividades que realice para el residente en el extranjero y efectúe el rol de concluir contratos.	Sí constituye.
Persona física o moral, que es agente independiente.	Lleva a cabo actividades fuera del marco ordinario de las propias, y <b>se presume</b> que no es agente independiente <b>cuando actúa exclusiva o casi exclusivamente por cuenta del residente en el extranjero.</b>	Sí constituye.
Un lugar de negocios del residente en el extranjero.  Persona física o moral distinta de un agente independiente.	Actividades de carácter preparatorio o auxiliar de las actividades del residente en el extranjero.	No constituye.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



<p>Residente en el extranjero.</p> <p>Persona física o moral distinta de un agente independiente.</p>	<p>Realiza funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional <b>complementarios de una operación de negocios cohesiva a la que realice un establecimiento permanente</b>, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.</p> <p>Cuando se desarrollen funciones complementarias parte de una operación de negocios cohesiva, pero que de la combinación de actividades no sean preparatorias o auxiliares.</p>	<p>Sí constituye.</p>
---	---	-----------------------

Como se puede observar, la intención del legislador fue ampliar el concepto de establecimiento permanente, definiendo y delimitando aquellas actividades que se realizan por quienes en ocasiones se hacían pasar por agentes independientes —sin serlo—, generando ingresos al residente en el extranjero, sin pagar los impuestos correspondientes.

No obstante, un lugar de negocios en el que se lleven a cabo actividades de carácter preparatorio o auxiliares, no generarán un establecimiento permanente para el residente en el extranjero, sino hasta el momento en que dichas actividades se vuelvan habituales y por las que se generen ingresos en territorio nacional atribuibles al residente en el extranjero.



Por tanto, las reformas a los artículos 2 y 3 de la mencionada Ley, **buscan evitar que los residentes en el extranjero generen ingresos en territorio nacional y que bajo el auspicio de “agentes independientes” o de “actividades preparatorias” eviten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en México.**

Expuesto lo anterior, debemos retomar que la autoridad determinó que la parte actora constituye un establecimiento permanente del residente en el extranjero \*\*\*\*\* (quien es su socio-accionista, parte relacionada y único cliente), **porque las transacciones que celebraron forman parte de una operación de negocios cohesiva**, por ende, deben ser gravadas a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado; mientras que la actora aduce que dichas negociaciones tienen el carácter de preparatorias o auxiliares, es decir, se ubican en la excepción para constituir un establecimiento permanente y, en ese sentido se tratan de exportaciones gravadas a la tasa del 0% del citado impuesto.

En efecto, lo procedente es determinar cuándo es que la excepción para constituir un “establecimiento permanente” ya no es tal, por haberse superado el simple estatus o característica de “auxiliar o preparatoria” de las actividades del residente en el extranjero, de manera que el establecimiento permanente queda configurado.

Para ello, deberá atenderse a las particularidades del caso, tomando en cuenta, lo manifestado por la pro-



pia empresa, los términos convenidos por las empresas implicadas en las operaciones y la manera en que se desarrollaron las actividades.

En ese sentido, es válido acudir al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE; lo anterior, con apoyo en el precedente **VII-P-SS-432**, del Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año I, No. 4, Noviembre 2016, página 472, el cual a la letra señala lo siguiente:

**“DOBLE TRIBUTACIÓN. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SI UNA EMPRESA EXTRANJERA CONSTITUYE UN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO, CONFORME A LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO TRIBUTARIO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, DE LA OCDE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 5 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (analizado con antelación) regula la figura del establecimiento permanente, tanto en razón a la presencia física directa de la empresa en el Estado de la fuente, así como su presencia indirecta, a través del agente con estatuto dependiente (párrafo 5).

Del mismo modo, la norma enumera algunos ejemplos de establecimientos permanentes “típicos” y esta-





blece las excepciones a dicho concepto (párrafo 4), detallando los casos en los que, a pesar de mantenerse un lugar fijo de negocios en el Estado de la fuente, este no es considerado establecimiento permanente en razón de que las actividades desarrolladas en dicho lugar por el no residente no se consideran susceptibles de generar derechos impositivos en el referido Estado; es decir, se trata de las denominadas actividades auxiliares o preparatorias. Tal como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el párrafo 6 del Apartado 1 de los Comentarios al artículo 5 del Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede desprenderse de la anterior transcripción, el concepto de establecimiento permanente está dotado de los siguientes elementos:

- i) La existencia de un lugar de negocios,
- ii) El lugar de negocios debe ser "fijo", lo que se traduce en que debe estar establecido en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia; y,



iii) El necesario desarrollo de actividad empresarial del no residente a través de este lugar fijo de negocios.

En consecuencia, **para la configuración de un establecimiento permanente basta que se trate de un lugar que, revistiendo permanencia, sea identificado como polo de actividades de negocios del sujeto no residente.**

No obstante, **no cualquier lugar fijo de negocios de un sujeto no residente configura un establecimiento permanente**, ya que es necesario que dicho lugar fijo cumpla con dos condiciones: en primer lugar, **la instalación o lugar fijo de negocios debe estar destinado a una actividad comprendida en el marco normal de las actividades de la empresa no residente** y, como tal, ser una actividad que sirva a los objetivos de la misma.

En segundo lugar, el establecimiento permanente **debe ser sede de una actividad que se aprecie susceptible de generar un beneficio bien definido, autónomo y diferenciable del resto de la empresa.**

Las excepciones al concepto de establecimiento permanente que se encuentran en el párrafo 4 del artículo 5 del Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, tienen todas ellas en común la característica de que **se trata de lugares fijos de negocios en los que se desarrollan actividades de carácter auxiliar o preparatorio.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Para el caso de actividades combinadas desarrolladas en un mismo lugar de negocios, se exige como condición para la no configuración del establecimiento permanente que la actividad "compleja" así configurada no pierda su carácter preparatorio o auxiliar.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 59 del Apartado 4 de los Comentarios al artículo 5 del Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el criterio decisivo para determinar si una actividad —o en su caso un cúmulo de actividades— tiene un carácter preparatorio o auxiliar, **parte por establecer si aquella forma una parte esencial y significativa de la actividad de la empresa en su conjunto**, por lo que, cada caso debe ser individualmente analizado; los Comentarios señalan que **un lugar fijo de negocios cuyo objeto general es uno idéntico al de la empresa en su conjunto, no puede ser considerado de carácter auxiliar o preparatorio**, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, **el carácter auxiliar o preparatorio se mantiene en tanto la actividad desarrollada pueda considerarse como una parte incompleta del negocio del no residente, incapaz, por sí misma, de generarle beneficios independientemente verificables.**

Expuesto lo anterior, en el caso no existe controversia en el hecho de que \*\*\*\*\* es el único cliente, so-



cio-accionista y parte relacionada de la contribuyente hoy actora; y que del “informe sobre estudio de materia de precios de transferencias por operaciones entre partes relacionadas”, se evidenció el proceso de negocio entre las empresas que forman parte del denominado \*\*\*\*\*.

Esto es, que \*\*\*\*\* , compra las unidades automotrices a un tercero; mientras que la empresa actora le compra a la mencionada empresa, las unidades automotrices y las exporta a \*\*\*\*\*; y es esta última quien, recibe y comercializa las unidades automotrices en el extranjero.

Aunado a que, \*\*\*\*\* y la actora pactaron que la primera no comercializaría vehículos a terceros independientes, sino únicamente con ella, por lo que, al recibir el pago por anticipado por parte de la empresa exportadora, **carece de riesgos como cartera vencida, custodia de inventarios o inventarios obsoletos**; además de que tales vehículos vendidos a la hoy actora son entregados de manera inmediata y exportados al momento, **por lo que los riesgos que asume la demandante son mínimos**.

Además, se observó que la compañía \*\*\*\*\* , es quien mantiene la imagen del denominado \*\*\*\*\* a nivel internacional, detonando o iniciando la actividad de las demás, es decir, **quien inicia la actividad de la contribuyente actora y quien realiza la venta de los vehículos a personas realmente independientes, por lo que es esta empresa quien absorbe todos los riesgos del grupo**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Entonces, **es evidente que la contribuyente actora fue constituida con la única intención de realizar las actividades correspondientes a adquisición y exportación de vehículos**, para posteriormente ser enajenados a su único cliente y socio-accionista residente en el extranjero, \*\*\*\*\*.

De manera tal, que las operaciones realizadas entre la empresa actora y \*\*\*\*\*; **corresponden a funciones complementarias del grupo comercial que forman parte de una operación de negocios cohesiva, y que, por ende, no tienen el carácter de preparatorias o auxiliares**; por lo que, en atención al Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y sus comentarios, \*\*\*\*\* **sí configuró un establecimiento permanente en territorio nacional.**

Lo anterior, **en tanto la empresa actora y \*\*\*\*\* realizan procesos de negocios específicos y como un grupo, de ahí que, contrario a las afirmaciones de la actora, se considere a esta como un lugar fijo de negocios del no residente nacional, al actuar en servicio a los objetivos del residente en el extranjero**; sin que se pueda apreciar que la actividad de la enjuiciante sea susceptible de generar un beneficio bien definido, autónomo y diferenciable del resto de las empresas que conforman \*\*\*\*\*.

A mayor abundamiento, si la autoridad fiscal precisó en las resoluciones impugnadas el objeto social y la ac-



tividad principal de la actora y las empresas que forman parte del denominado \*\*\*\*\* , como se puede advertir:

— \*\*\*\*\* , es una compañía constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la escritura pública 2654 de fecha 19 de agosto de 2019, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Tiburcio Domínguez, titular de la Notaría 38, del Estado de Veracruz, cuya actividad principal conforme a sus estatutos sociales es la **compra, venta, fabricación, procesamiento, elaboración, transformación, instalación, mantenimiento, distribución, representación, comisión, servicio, transportación, industrialización, arrendamiento, subarrendamiento, exportación y comercialización, en cualquier forma, de toda clase de bienes, artículos y productos susceptibles de tráfico comercial**, teniendo actualmente como actividad principal la compra venta de vehículos nuevos.

— \*\*\*\*\* (**parte actora en el presente juicio**), es una compañía constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la escritura pública 2655 de fecha 19 de agosto de 2019, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Tiburcio Domínguez, titular de la Notaría 38, del Estado de Veracruz, cuya actividad principal es la **comercialización de vehículos nuevos o usados al consumidor por el fabricante ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos**



**cuyo precio de venta exceda \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos cero centavos), la importación y exportación de vehículos nuevos y usados, la comercialización de mercancía en los mercados internacionales, la identificación y promoción de mercancías mexicanas en el exterior, con la finalidad de incrementar su demanda, realizando actualmente dicha actividad adquiriendo vehículos nuevos destinados a la exportación.**

— \*\*\*\*\* , es una compañía constituida conforme a las leyes de Bélgica, cuya actividad principal es la **comercialización de vehículos automotores.**

Es decir, en los actos controvertidos se refirió que el objeto social y la actividad principal de la actora y las empresas que forman parte del denominado \*\*\*\*\* , es el siguiente:

- \*\*\*\*\* , **tiene como actividad principal la compra-venta de vehículos nuevos.**
- \*\*\*\*\* , **realiza su actividad adquiriendo vehículos nuevos destinados a la exportación.**
- \*\*\*\*\* , **su actividad principal es la comercialización de vehículos automotores.**

Situación que se puede corroborar del propio "Informe sobre estudio en materia de precios de transferencia



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



por operaciones entre partes relacionadas" (inserto en la resolución de 28 de mayo de 2021 en las páginas 50 y 51, y en la resolución de 3 de junio de 2021 en las páginas 41 y 42), así como del instrumento notarial 2655 (fojas 83 a 107 del expediente principal) y de la traducción al español del acta constitutiva del residente en el extranjero \*\*\*\*\* (digitalizada la resolución de 28 de mayo de 2021 en las páginas 58 a 61, y en la resolución de 3 de junio de 2021 en las páginas 49 a 52).

Por tanto, es evidente que el denominado \*\*\*\*\* fragmentó la operación de negocios cohesiva en varias transacciones menores, a saber: "la compraventa, exportación y enajenación en el extranjero" de vehículos cuyo precio de venta excede de los \$150,000.00, operaciones que realiza de manera específica cada una de las empresas que forman parte del citado grupo.

Siendo que el artículo 5, apartado 1, 2, 5 y 6 del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, prevé la fragmentación de actividades en las que se trata de evitar el establecimiento permanente por parte de empresas residentes en el extranjero al dividir actividades de un negocio operativo y cohesionarlas en varias operaciones, argumentando que cada una de ellas corresponden a actividades de carácter preparatorio o auxiliar e impedir una elusión artificiosa de establecimiento permanente.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Así, queda de manifiesto que tal y como se señaló en los actos impugnados, **la contribuyente actora fue constituida con la única intención de realizar las actividades correspondientes a las de adquisición y exportación de vehículos nuevos, para posteriormente ser enajenados a su cliente, socio-accionista y parte relacionada en el extranjero \*\*\*\*\*.**

Ello, porque las operaciones realizadas entre la actora y el residente en el extranjero **no tienen el carácter de preparatorias o auxiliares, como lo sostiene la accionante, ya que el objeto general de la demandante es idéntico al de la empresa extranjera.**

De manera que, **las operaciones que realizó la parte actora, en los periodos de enero y febrero de 2021, con \*\*\*\*\***, no tienen el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino que corresponden a funciones complementarias las cuales son parte de una operación de negocios cohesiva, lo que trae como consecuencia que **el residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en territorio nacional**; situación que la parte actora no logra desvirtuar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues a la accionante le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.



Consecuentemente, no se cumple el supuesto de excepción para la constitución de establecimiento permanente en México contenido en el artículo 3, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la actora no lleva a cabo actividades de carácter preparatorio y auxiliar para las actividades de la empresa \*\*\*\*\*; por tanto, las operaciones realizadas entre las citadas empresas no constituyen valor de actos y actividades gravados a la tasa del 0%, **sino que se trata de valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **IX-P-2aS-106**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año I, No. 11, Noviembre 2022, página 267, el cual es del tenor siguiente:

**"ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN TERRITORIO NACIONAL ADQUIERA Y EXPORTE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE OPERACIÓN DE SU PARTE RELACIONADA."** [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, es dable concluir que no se cumple con la condicionante establecida en el último párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2021, a fin de aplicar la tasa del 0%, esto es, **no se acredita que los vehículos exportados**



**TEFA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



por la actora fueran aprovechados en su totalidad en el extranjero por un residente extranjero que no tuviera establecimiento permanente en el país, ya que como quedó evidenciado **\*\*\*\*\***, en tales exportaciones actuó a través de un establecimiento permanente en México, que en el caso, fue la propia exportadora de los vehículos, esto es, la empresa actora.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la demandante en los que sostiene:

Que demuestra que las operaciones de exportación de vehículos que llevó a cabo la contribuyente no pueden ser consideradas como si su cliente y parte relacionada **\*\*\*\*\*** hubiera actuado a través de un establecimiento permanente.

Que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una relación de negocios complementaria y cohesiva, pues para que tuviera dicha calidad, debe existir una serie de actividades que la empresa residente en México y la empresa residente fiscal en el extranjero, deben realizar en común, en beneficio de esta última.

Que la premisa de la autoridad fiscal resultó ilegal, pues la actora no puede considerarse como un "Agente", ni mucho menos dependiente, ya que rea-



lizó las actividades para cumplir con su objeto social por cuenta propia y para beneficio propio.

Que si bien, la actora recibe recursos para la adquisición de vehículos en territorio nacional, mismos que se exportarán al Reino de Bélgica y, eventualmente, serán enajenados en dicho país, dicha circunstancia, por sí sola no constituye un establecimiento permanente, pues como se ha señalado en los numerales anteriores, existen determinados factores que excluyen a esta empresa de constituir un establecimiento permanente para la entidad residente en el extranjero.

Que la actividad consistente en la enajenación de los vehículos exportados por parte de la empresa \*\*\*\*\* , sería la actividad principal y final de toda la relación de negocios entre esta y la actora, misma que difiere de la actividad que esta última empresa realiza, consistente en la exportación de vehículos al Reino de Bélgica, por tanto, que al no ser iguales las actividades que realizan ambas empresas, tendría que considerarse que la actividad de exportación es un apoyo dentro de la relación de negocios.

Lo anterior es así, toda vez que la actora no constituye una empresa independiente de \*\*\*\*\* , pues ambas forman parte de un mismo grupo comercial denominado \*\*\*\*\* , y tal como se ha sostenido, las operaciones que realizó la parte actora, en los periodos de enero y febrero



de 2021, con \*\*\*\*\* , no tienen el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino que corresponden a funciones complementarias, las cuales son parte de una operación de negocios cohesiva.

En ese sentido, el hecho de que la demandante haya sido constituida con la única intención de realizar las actividades correspondientes a las de adquisición y exportación de vehículos nuevos, para posteriormente ser enajenados a la referida empresa extranjera, como su único cliente, socio-accionista y parte relacionada, **trae como consecuencia que esta tenga un establecimiento permanente en el territorio nacional.**

Además, si bien es cierto, la operación en cuestión es propia del objeto social de ambas empresas, en tanto así se advirtió del "Informe sobre estudio en materia de precios de transferencia por operaciones entre partes relacionadas", del instrumento notarial 2655 y de la traducción al español del acta constitutiva del residente en el extranjero \*\*\*\*\*; en los cuales se observó que la actora tiene como actividad principal la adquisición de vehículos nuevos destinados a la exportación, y tal empresa extranjera a la comercialización de vehículos automotores; ello, en atención a los Comentarios del Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, **solamente robustece que la operación no tiene el carácter de preparatoria o auxiliar, ya que el objeto general de la enjuiciante es idéntico al de la empresa extranjera.**



Razones por las cuales, es inconcuso que a las exportaciones efectuadas en enero y febrero de 2021, no les es aplicable la tasa del 0% de impuesto al valor agregado; en tanto, en términos del último párrafo del artículo 29 de la Ley de la materia, tal beneficio fiscal no opera cuando los servicios exportados se aprovechen por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, como lo es \*\*\*\*\*.

Lo anterior, sin que pasen desapercibidos los argumentos de la parte actora en los que sostiene:

Que en el presente asunto se cumple el supuesto para la no constitución de establecimiento permanente en México, conforme el artículo 5, apartado 8) del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, pues la actora, aunque es una entidad parte relacionada de \*\*\*\*\* , es una entidad jurídicamente independiente.

Que si bien \*\*\*\*\* es parte relacionada de ella, esta última empresa es una entidad jurídicamente independiente y que asume riesgos a su cargo, con la finalidad de que su objeto se cumpla, es decir, adquirir los vehículos necesarios en territorio nacional, para su posterior exportación, así como, que conforme al párrafo 115 de los Comentarios al Artículo 5 "Establecimiento Permanente", se admite que la



existencia de una filial no convierte a esta en establecimiento permanente de la matriz, ello en virtud de esta filial constituye una entidad jurídica independiente.

Sin embargo, cabe reiterar que la autoridad en las resoluciones impugnadas señaló que la intención del C. \*\*\*\*\* de nacionalidad extranjera y propietario de la empresa residente en el extranjero, fue en todo momento, la de constituir una sociedad mercantil en territorio nacional que realizara las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de las operaciones del socio-accionista (parte relacionada) y único cliente \*\*\*\*\* , por tanto, no son operaciones preparatorias o auxiliares, sino que forman parte de una operación de negocios cohesiva entre sociedades, por ende eran parte de un establecimiento permanente.

Aunado a que, contrario al dicho de la demandante, no realiza las operaciones de exportación de vehículos automotores de manera independiente, pues del mismo “informe de estudio de precios de transferencia” que invoca elaborado por ella misma, se desprende que es \*\*\*\*\* , quien detona su actividad comercial, y quien además, asume todos los riesgos comerciales tanto de la enjuiciante, como de la diversa empresa \*\*\*\*\* , siendo evidente la existencia de un control por parte de dicha empresa; por lo que, **se trata de actividades que se entienden como realizadas por un establecimiento permanente de** \*\*\*\*\* .



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Habida cuenta que, acorde con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas, como se evidenció en el presente caso, por lo que, correspondía a la actora la carga de la prueba desvirtuar dicha circunstancia, lo que no aconteció en la especie.

Siendo que, la hoy actora no realiza las operaciones de exportación de vehículos automotores de manera independiente, **sino que \*\*\*\*\***, **es quien detona la actividad comercial, le proporciona los recursos para la adquisición de vehículos en territorio nacional y, además, asume todos los riesgos comerciales de \*\*\*\*\***, por lo que es evidente que existe un control por parte de dicha empresa extranjera.

En ese sentido, es **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que contrario a lo resuelto por la autoridad, \*\*\*\*\* *no configuró un establecimiento permanente en México derivado de las operaciones realizadas, pues en términos de lo establecido por los artículos 5, apartado 4, inciso d), 7 y 8 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, no se actualizan los supuestos para que se configure el mismo, lo que demuestra la ilegalidad de lo considerado por la autoridad fiscal.*





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Al respecto, es pertinente citar el artículo 5 apartados 4 inciso d), 7 y 8 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

**Del apartado 4, inciso d)**, se desprende que el término "establecimiento permanente" no incluye, entre otros supuestos, el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

**Del apartado 7**, se advierte que no se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, **siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad** y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, **no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes**.

**Del apartado 8** se observa que, el hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), **no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.**

Sin embargo, en el caso, **si ya se determinó que la contribuyente hoy actora fue constituida única y exclusivamente para los fines de las operaciones de \*\*\*\*\***, **es dable concluir que las operaciones realizadas entre ellas no son operaciones preparatorias o auxiliares;** sino que forman parte de una operación de negocios cohesiva y, por ende, son atribuibles a un establecimiento permanente del residente en el extranjero.

Máxime que no le puede ser aplicable el artículo 5, apartados 4, inciso d), 7 y 8 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, pues la actora no es una empresa que actúe dentro del marco ordinario de su actividad, ya que únicamente labora para la realización del negocio de \*\*\*\*\* , la cual es su accionista mayoritario y único cliente, por ende se considera, que se tenga un establecimiento permanente, situación que la demandante no logra desvirtuar.

Asimismo, contrario a sus aseveraciones, la enjuiciante **no actúa dentro del marco ordinario de su actividad**, pues de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es taxativo en señalar que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



se considera que el agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros supuestos, **cuando actúa exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.**

Por tanto, contrario a las afirmaciones de la actora, las operaciones que realizó con \*\*\*\*\* **no tienen el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino que, corresponden a funciones complementarias las cuales son parte de una operación de negocios cohesiva,** lo que trae como consecuencia que \*\*\*\*\* , el cual es residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en el territorio nacional.

Motivos que sirven de igual forma, para resolver **infundado** el argumento de la accionante referente a que de conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 2-A, fracción IV y 29, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 102 de la Ley Aduanera, las operaciones de exportación de forma definitiva son objeto de aplicación de la tasa de 0% del impuesto al valor agregado; **pues se insiste, \*\*\*\*\* el cual es residente en el extranjero, configuró un establecimiento permanente en el territorio nacional en relación con todas las operaciones que realizó con la contribuyente actora.**

[...]



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, fracción III y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se;

## **RESUELVE:**

**I.-** La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, señaladas en el Resultando Primero del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública de 11 de julio de 2023, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de forma presencial, transmitida al público en general utilizando herramientas tecnológicas.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada María Angélica Padilla Bañuelos elaboró el presente engrose el 13 de julio de 2023 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte demandante y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-138

#### **REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

La Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, contempla los supuestos en los que procederá la suspensión en el cómputo de los plazos y términos legales en actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, como medida preventiva para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); lo anterior, haciendo referencia directa al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que contempla los días específicos y plazos que no serán computados en los procedimientos y actos ante dicho órgano desconcentrado, pero sin que en dicha norma legal se prevea expresamente su facultad para suspender el cómputo de plazos y términos como lo refleja en la mencionada Regla. No obstante lo anterior, ello no implica que el Titular del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentre habilitado para tales efectos, pues su contenido —con relación al acto de aplicación de la Regla en comento— se vincula con lo previsto en el artículo 46-A, fracción VI, del mencionado Código Tributario, del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



que se advierte la facultad de la autoridad fiscal de suspender plazos cuando esta se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor. En ese contexto, toda vez que la Regla fue emitida como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que constituyó un caso fortuito y de causa de fuerza mayor, es entonces que resulte consistente con el supuesto de suspensión contemplado en la Regla controvertida, previsto en la fracción VI del aludido numeral 46-A, en relación con el 12 del mismo Código; de ahí que no excede los supuestos ni las facultades previstas en los artículos en mención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2023)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **QUINTO.- [...]**

En dichos términos se da paso a dilucidar la litis identificada en el inciso **a)**, relativa a determinar **si la Re-**



***gla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, cumple con los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.***

En *primer orden*, resulta necesario pronunciarse, respecto de los argumentos de la autoridad en los que precisa que debe calificarse de *inoperante* la impugnación de la citada Regla que formula su contraparte. Lo anterior, en razón de que dicha norma no fue señalada expresamente como impugnada, siendo entonces un acto consentido por la actora al efectuar su impugnación de manera extemporánea, pues en todo caso debió promover juicio de amparo en contra de dicho acto; sin embargo, esta Juzgadora considera que dichos argumentos en su conjunto resultan **infundados** en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

Al respecto, es de recordar que el acto impugnado por la accionante, fue el precisado en el Resultando 1° de este fallo, esto es, la resolución contenida en el oficio **600-65-00-03-00-2021-3116** de 28 de septiembre de 2021, por el cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el Recurso de Revocación RRL2021007750, en el sentido de revocar para efectos el diverso oficio 500-05-02-2021-16887 de 12 de mayo de 2021, emitido por la Administradora de Fiscalización Estratégica "1" de la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en canti-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



dad total de \$267'700,719.06, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, así como un reparto de utilidades pendiente de pagar en cantidad de \$24'908,958.51, por el ejercicio 2017.

Ante ello, es evidente que la accionante no demandó en su escrito inicial de nulidad como acto destacado, ninguna norma de carácter general, en específico, la *Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020*, razón por la cual, en el acuerdo admisorio únicamente se tuvo como acto impugnado la resolución administrativa descrita en párrafos previos; sin embargo, en el concepto de impugnación **DÉCIMO** que nos ocupa, se cuestiona lo ajustado a derecho de dicho acto de carácter general y normativo, ante lo cual esta Juzgadora entiende que el cuestionamiento planteado, se hace como una impugnación a la fundamentación y motivación propia de los actos en que fue aplicado; esto es, la resolución determinante del crédito originalmente recurrido.

Y es que en efecto, la accionante en el concepto de impugnación de referencia, sostiene que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, al establecer un plazo de suspensión de las facultades de comprobación de la autoridad no comprendido en las normas fiscales, trasciende en la resolución determinante del crédito, pues de otra manera había caducado las facultades de la en-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



juiciada en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la propia accionante en otra parte de su concepto de impugnación **Décimo** también sostenga que la norma en estudio le resulta inaplicable, en tanto que la suspensión de plazos ahí decretada no se surte cuando los procedimientos puedan realizarse mediante medios electrónicos conforme a lo previsto en el apartado A de la misma; sin embargo, tal aspecto habrá de abordarse en párrafos más adelante.

Consecuentemente, al impugnarse en esos términos la Resolución que establece las Reglas en comento, de modo alguno daría lugar a declarar —de ser fundados los argumentos que contra la misma se plantearon— la nulidad de dicha resolución general, **pues sólo merecería un pronunciamiento sobre su ilegalidad, y con base en dicha determinación, proceder respecto del acto concreto en que fue aplicada, reflejándose y determinando —ahora sí— la nulidad de aquel por fundarse en una norma contraria a derecho**, reiterando que —en su caso— no se formularía una conclusión respecto a la nulidad de la norma de carácter general que nos ocupa, sino —en su caso— únicamente del acto en que se aplicó.

Así, se tiene que una interpretación armónica y *pro persona*, de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2º, primero y segundo párrafos, 13,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



primero, tercero, fracción I, incisos a) y b), 14, fracciones II y VI, 50, tres primeros párrafos, así como 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3, primero fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, permiten establecer que en una demanda ante este Tribunal, se puede impugnar una resolución de carácter general, en dos formas:

**a) Como acto destacado, en que se cuestiona la legalidad de dicha actuación,** como acto autoaplicativo o heteroaplicativo y, en este caso, la pretensión enderezada es que se declare su nulidad, supuesto en el que sí importa entonces que la impugnación se encuentre planteada oportunamente; es decir, dentro de los cuarenta y cinco días en que: 1.- hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general y 2.- haya iniciado su vigencia el acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa.

**b) Como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación,** en la que se busca demostrar la ilegalidad de este, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto



de aplicación; por lo tanto, deviene de irrelevante que el planteamiento de impugnación en contra del acto de carácter general, se hubiera realizado con la oportunidad referida en el párrafo previo.

Una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría dejar de analizar los conceptos de impugnación vertidos respecto de los actos de carácter general utilizados como fundamento en las resoluciones concretas, con la consecuente transgresión a la causa de pedir, a la exhaustividad de las sentencias y a la administración de justicia completa.

De lo que se sigue que, cuando se cuestiona un acto de carácter general como parte de la fundamentación y motivación del acto en que se aplica, no valen consideraciones relacionadas con tendientes a dilucidar si se trata del primer o ulterior acto de aplicación y con ello definir la oportunidad de la impugnación vertida, pues la pretensión no es la nulidad de la norma de carácter general, sino del acto concreto de aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (sic) **IX-P-2aS-150**, de cuyo rubro y contenido se lee lo siguiente:

**“IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 315]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Y en ese mismo sentido se cita la jurisprudencia **2a./J. 108/2004** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Teniendo presentes las consideraciones anteriores y volviendo al caso que nos ocupa, se sostiene por esta Sección que carece de razón el argumento de inoportunidad propuesto por la autoridad enjuiciada, pues pasa por alto que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en la especie no se impugnó en la demanda como acto destacado, esto es, con el carácter de autoaplicativo o en unión de su primer acto de aplicación (heteroaplicativo), **sino como parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y recurrida.**

Luego entonces, no resulta extemporánea o inoperante la argumentación vertida por la actora con relación a dicha actuación de carácter general, por lo que debe resolverse sobre lo planteado, consistente esencialmen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



te en que la resolución de carácter general contenida en la *Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020*, es contraria a los principios legales y, en consecuencia, el acto impugnado carece de legalidad, de ahí que se estimen **infundados** los argumentos de la demandante.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de legalidad de la **Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**, propuesto por el demandante bajo tres vertientes:

- A) Transgresión al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- B) Incompetencia de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria para emitirla.
- C) Indebida fundamentación y motivación de la resolución de carácter general.

En ese sentido, es necesario traer a colación el contenido de la regla impugnada, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y que *ad litteram* señala:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo anterior, podemos advertir que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones para la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, constituye el lineamiento a través del cual, **con motivo de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**:

- A. Para efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, **se suspendieron los plazos y términos legales de los actos y procedimientos ahí señalados (entre los que se encuentra el de las facultades de comprobación)**, que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que se realizaron por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, **siempre que no pudieran ser realizados por medios electrónicos**;
- B. De manera enunciativa más no limitativa, **se señalaron los actos que NO se encuentran comprendidos en la suspensión de plazos y términos del apartado anterior**, que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que se realizaron por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- C. Para efectos del artículo 28, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se**



**suspendió el cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos ahí enunciados**, que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, **siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos**.

**D. Que la suspensión de plazos y términos, comprendería del 04 al 29 de mayo de 2020.**

**E.** Que, tratándose de los plazos que se computaran en meses o en años, **se adicionarían 26 días naturales al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.**

**F.** Que, si durante el periodo de suspensión se realiza alguno de los actos o procedimientos previstos en la propia regla como objeto de suspensión, se entenderá efectuado el primer día hábil de junio de 2020.

En ese sentido, conviene precisar que la aludida Regla 13.3. prevé dos supuestos, el **primero**, referente a la **suspensión de 26 días**, que comprendían del **04 al 29 de mayo de 2020** y, el **segundo**, en tratándose de plazos que se computen en **meses** o en **años**, en el cual se dispone, que al cómputo de los mismos se adicionarán **26 días naturales**, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.





Así, para dicha modificación, la Jefa del Servicio de Administración fundamentó su actuar —entre otros— en los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que al efecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Disposiciones de las que se colige que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades deberán proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello habrán de **publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general** agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; aunado a que se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Además, de precisar que las resoluciones de carácter general que se emitan y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, **no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.**

En ese sentido, conforme la Ley del Servicio de Administración Tributaria, quien presida al referido órgano desconcentrado tendrá entre sus atribuciones, expedir



las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia.

Ahora bien, tal como se precisó anteriormente, la parte actora en su concepto de impugnación **Décimo** sostiene que la norma en estudio le resulta inaplicable, en tanto que la suspensión de plazos ahí decretada no se surte tratándose de procedimientos que puedan realizarse mediante medios electrónicos conforme a lo previsto en el apartado A de la misma; sin embargo, la accionante pierde de vista que, aquella condición no se surte en el presente caso.

Lo anterior, pues recordemos que la norma en estudio establece dos supuestos de suspensión, el **primero**, referente a la suspensión de **26 días**, que comprendían del **04 al 29 de mayo de 2020** y, el **segundo**, en tratándose de plazos que se computen en **meses** o en **años**, en el cual se dispone, que al cómputo de los mismos se adicionarán **26 días naturales**, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En tal contexto, derivado del análisis a las actuaciones que integran al procedimiento de fiscalización se advierte que previo al momento en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las medidas de suspensión por parte de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria a través de la Regla 13.3. (12 de mayo de 2020), la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



actora ya había sido requerida por parte de la autoridad fiscalizadora mediante oficio 500-05-02-2020-15253 de 04 de mayo de 2020, a efecto de presentar cierta información y documentación al amparo de la orden de revisión de gabinete GAD8900005/19.

Hecho que se desprende de la propia resolución recurrida, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Inserción de la que se advierte, que la aludida Regla de carácter general 13.3, si le resulta aplicable a la hoy actora, en tanto que la información y documentación solicitada mediante oficio 500-05-02-2020-15253 de 04 de mayo de 2020, no era un trámite que pudiese desahogarse por la vía electrónica, pues a través de dicho oficio la autoridad fue específica en precisar que el desahogo del requerimiento *debía ser cumplimentado mediante escrito presentado ante las oficinas de la autoridad exactora*, dentro de término de quince días contados a partir de que surtiera efecto la notificación de dicho oficio; lo anterior, de conformidad con el artículo **53, inciso c) el Código Fiscal de la Federación**.

Luego entonces, toda vez que el desahogo del referido requerimiento de información y documentación debía llevarse a cabo por medios electrónicos, la previsión establecida en la parte final del primer párrafo del apar-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



tado A de la Regla 13.3. para 2020, no resulta aplicable al caso concreto, al precisar que:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, contrario a lo asentado por la parte actora, la Regla 13.3. sí le resulta aplicable, al suspender el plazo de presentación de la documentación e información solicitada por la autoridad fiscalizadora mediante el oficio 500-05-02-2020-15253 de 04 de mayo de 2020.

#### **A) Transgresión al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

Una vez expuesto lo anterior, con relación al tema propuesto en torno al **principio de reserva y subordinación jerárquica**, la parte actora sostiene que la Regla en estudio vulnera dichos principios ya que el Código Fiscal de la Federación en el artículo 12, relativo a los plazos legales, no faculta a la autoridad fiscal para suspender el cómputo de los plazos por fuerza de causa mayor.

Añade que, la citada norma administrativa de carácter general atenta contra el derecho del contribuyente de no ser molestado en su domicilio y papeles, porque extiende el plazo de la afectación a su domicilio, que por mandato del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no debe extenderse más allá de doce meses, a observancia a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Al respecto, se debe tener presente que, del principio de seguridad jurídica, resguardado por nuestra Carta Magna en el artículo 16 constitucional, entendido como la exigencia al Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad administrativa de desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley, derivan dos principios conocidos como:

1. De reserva de ley; y
2. De subordinación jerárquica.

Conforme al primero de los principios, la ley es la única fuente de regulación jurídica, debido a que no se permite dicha regulación (en la materia específica que se esté normalizando) a otro tipo de disposiciones.

En el segundo, sí se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

Así, debido al incremento de actividad del Estado, ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados "*cláusulas habilitantes*", que constituyen



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Lo anterior, encuentra cabida en la tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

**“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el **principio de primacía de la ley**, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos-operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por este, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la tesis **P. XV/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, pág. 6, que establece:

**“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el asunto a discusión, **el Servicio de Administración Tributaria**, de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, **es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, con el carácter de autoridad fiscal, y **con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley, entre las que se encuentra la referida en el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 33, inciso g) del Código Fiscal de la Federación**, antes analizadas.

Así, las disposiciones generales a que hacen alusión las disposiciones en comento, en materia fiscal se denominan **resoluciones misceláneas fiscales**, mismas que determinan características específicas de las obligaciones sustantivas y formales de los contribuyentes; establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de estas, con el fin de efectivizar el cumplimiento del conjunto de dichas disposiciones.



Las reglas aludidas tienen la naturaleza de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante.

Del estudio antes expuesto, no hay discusión respecto a que **las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, están sujetas al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica**, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

Lo anterior es así, toda vez que **la habilitación referida al Servicio de Administración Tributaria, que le permite ordenar la expedición de normas generales**, mismas que tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, **están supeditadas a respetar el principio de seguridad jurídica de los gobernados y —por ende— los de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-SS-60** del Pleno de esta Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 149, misma que es del tenor siguiente.

**“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa línea de estudio, el legislador por medio de los artículos 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 33, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; habilitó al Titular del Servicio de Administración Tributaria para detallar la obligación sustantiva, subsanar posibles irregularidades, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser entendidas y cumplidas las exigencias contenidas en esta, tal y **como acontece en la especie con la expedición de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

En esta tesitura, las premisas desarrolladas permiten concluir que una norma de carácter general como lo es, una Resolución Miscelánea Fiscal, en el caso que nos ocupa, la Regla 13.3. aludida, contravendrá los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, cuando aborde cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana, situación que en el caso no acontece.



Ahora bien, con relación a lo sostenido por la accionante, los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación para el año 2020, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 12 transcrito establece cómo se deben computar los plazos, qué días se deben excluir cuando corresponda, cómo se deben entender los lapsos de meses o años, en qué supuestos se pueden prorrogar los plazos y prevé la facultad de la autoridad fiscal para habilitar días comunicándolo a los particulares y sin alterar el cálculo de los plazos.

En suma, de su lectura se desprenden los parámetros para la interpretación de las disposiciones que prevén diferentes plazos, también se advierte que no se refiere a algún procedimiento en particular.

Por su parte, del artículo **46-A del Código Fiscal de la Federación**, se desprende el parámetro temporal en el que las autoridades fiscales habrán de desplegar su facultad comprobatoria, siendo en el caso en el plazo de doce meses, contado a partir que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

En ese sentido, el propio dispositivo prevé los casos en los que se suspenderá el plazo para concluir la visita, siendo estos:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



- I. Por huelga.
- II. Por fallecimiento del contribuyente.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- V. Cuando la autoridad reponga el procedimiento al advertir de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal.
- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor.**
- VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal presuma que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos



y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.

VIII. Cuando, durante el plazo para concluir la visita domiciliaria los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Que, si no se finaliza la visita, se levanta el Acta Final o se notifica de su conclusión al contribuyente revisado, se entenderá concluida al finalizar los plazos mencionados en el artículo y quedara sin efectos la orden y los actos que de ella deriven.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, la suspensión prevista en la Regla 13.3. apartado A, fracción II, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 es **generalizada**, mientras que las hipótesis previstas en el artículo 46-A del mencionado Código, se actualizan cuando tenga lugar cada supuesto de hecho específico que prevé la propia norma en un caso particular.

Por lo que, contrario a lo alegado por la actora, la Regla 13.3. apartado A, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, **no contraviene el principio de reserva de ley**, pues con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



relación al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, dicha norma estableció el periodo inhábil para la actuación de la autoridad en cuanto a los actos y procedimientos que la propia disposición precisa, en razón de la contingencia provocada por el Virus SARS-CoV-2.

De lo que se sigue que, el hecho que el artículo en comento no prevea expresamente la posibilidad para la autoridad fiscal de suspender plazos, ello no implica que el Titular del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentre habilitado para tales efectos, pues su contenido —con relación al acto de aplicación de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020— en parte se vincula con lo previsto en el artículo 46-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, del que se advierte la facultad de la autoridad fiscal de suspender plazos para la conclusión de las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete cuando esta se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor.

La vinculación anterior la refirió la misma autoridad al emitir la Regla en estudio, ya que al final de la misma señaló que las disposiciones a las que estaba vinculada eran las siguientes: *CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, **46, 46-A, 48**, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos*



de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25; de donde se desprende el artículo 46-A del mencionado Código, por lo que lo dispuesto en la Regla debe de analizarse a la luz de las causas de suspensión previstas en dicho artículo fiscal.

En adición, tal como se precisó anteriormente, el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 33, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, permissionan a la autoridad fiscal —que desde luego incluye al Jefe del referido órgano desconcentrado— para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, **precisando las características específicas de las obligaciones sustantivas y formales** de los contribuyentes; estableciendo las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de estas, ello con el fin de efectivizar el cumplimiento del conjunto de dichas disposiciones.

Ante lo cual, se reitera que no existe transgresión al citado principio, en tanto que, no existe reserva legal alguna que impida que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria establecer días inhábiles para efectos de trámites llevados por y ante el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; pues por el contrario, existe previsión legal y reglamentaria que facultan a la autoridad para fijar suspensión de plazos de conclusión facultades de comprobación, llámese visita domiciliaria o revisión de gabinete, además



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



de dictar las medidas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, con relación a obligaciones sustantivas y formales de los contribuyentes; fuera de aquellas relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.

Máxime a lo anterior, resulta necesario tener presente que la emisión de la citada Regla obedeció a la atención de las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del *"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, y conforme al artículo Primero del *"Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*; mismas que habrán de analizarse más a detalle.

Ahora bien, se destaca que **la Regla en estudio, impugnada tampoco va más allá de lo contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**, sino que incluso es consistente con los supuestos establecidos en el mismo, en caso con la fracción VI relativa a la suspensión del plazo para concluir la facultad comprobatoria cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor.



En efecto, a fin de acreditar lo anterior, en principio, conviene definir que el **caso fortuito** es la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro; es decir, un caso fortuito implica un evento que es impredecible.

Por su parte, **la fuerza mayor** se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible de carácter extraordinario, es decir la fuerza mayor implica un evento que, aunque previsible, es inevitable.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis I.40.A.38 A (10a.), que se cita como criterio orientador, para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que cuenta con los datos de identificación y contenido siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2003142. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.40.A.38 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 3, página 2076. Tipo: Aislada.]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Bajo esa línea de estudio, para determinar si la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, constituye un caso fortuito o causa de fuerza mayor, es necesario atender a las circunstancias de hecho y de derecho que acontecieron para que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria determinara, a través de la Regla impugnada, suspender el plazo para la realización de diversos trámites y procedimiento, entre ellos, el de conclusión de la visita domiciliaria contemplado en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, **del 04 al 29 de mayo de 2020 y adicionar 26 días naturales para su cómputo con motivo de dicha suspensión.**

Por lo anterior, al remitirnos al primer párrafo de la regla impugnada se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, para conocer en qué términos fueron emitidos dichos documentos, esta Juzgadora procede a reproducirlos como *hechos notorios* toda vez que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación el **24 de marzo de 2020**, y son valorados en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo anteriormente citado, tenemos que, entre otras cuestiones, **en atención al derecho a la protección de la salud**, inserto en diversos tratados internacionales de los que México es parte y toda vez que la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control; **se determinó como obligación de las autoridades, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, instrumentar medidas preventivas contra la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

**Así, en específico** en la que se fundamenta la regla impugnada es la que determina **que se deben suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.**

También señala que las dependencias y entidades de la Administración Pública debían instrumentar planes para garantizar la continuidad de las operaciones para cumplimentar sus funciones esenciales, y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y de los usuarios de sus servicios.

Por su parte, en el Decreto que sanciona el Acuerdo, el Presidente de nuestro país expresó su aceptación formal hacia el Acuerdo en comento y determinó que la Secretaría de Salud realizaría todas las acciones para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



dar seguimiento a las medidas establecidas informando cada 24 horas de la situación existente.

Finalmente, instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar el apoyo necesario para instrumentar las medidas preventivas establecidas en el Acuerdo que por esa vía se sancionó.

De lo analizado previamente, podemos concluir que, como primer momento inmediato anterior, **la emisión de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, atendió al cumplimiento de las medidas preventivas que toda dependencia y entidad de la Administración Pública debía instrumentar en atención a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

Ahora bien, en atención al contenido del Acuerdo y el Decreto reproducidos en párrafos precedentes y de la consulta al Diario Oficial de la Federación, se advierte que un día antes a la emisión de los documentos analizados, esto es el 23 de marzo de 2020, se publicó el *Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*, mismo que es del contenido siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior Acuerdo, podemos destacar que, dado que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, lo anterior derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional; **se acordó reconocer a dicha enfermedad en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.**

Asimismo, se declaró que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia aludida.

Bajo ese contexto, el Acuerdo y el Decreto publicados el 24 de marzo de 2020 antes analizados, y por tanto la Regla impugnada en el presente juicio, se emitieron como consecuencia del reconocimiento en México de la epidemia por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria; que a su vez se emitió en atención a la declaratoria de pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que realizó la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

No se omite mencionar que dicha situación fue además de dominio público y observancia general, dado que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



diversos medios de comunicación la dieron a conocer, tal como puede ejemplificarse con las páginas de internet del periódico *El País*, el *New York Times* o *El Sol de México* en nuestro país que se hacen valer como *hecho notorio*, de las que se advierte, a modo de referencia, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, en nuestro país, ante la Declaratoria de pandemia y al reconocimiento de la misma en el Acuerdo de 23 de marzo de 2020, a través de la página de internet [www.gob.mx](http://www.gob.mx), se estableció una línea de comunicación entre los ciudadanos para hacer del conocimiento público los datos relevantes relacionados con la pandemia en el sitio electrónico [Coronavirus – gob.mx](http://Coronavirus-gob.mx).

En dicho sitio de internet, obran todo tipo de datos, relacionados con la pandemia, entre los que se encuentran los informes diarios emitidos por la Secretaría de Salud, emitidos en atención al *Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, así como diversos documentos relacionados con las medidas que se tomaron para dicha mitigación y control de riesgos, entre los que destaca el *31º Informe Epidemiológico de la situación de COVID-19*,<sup>4</sup> en el que se graficaron los si-

---

<sup>4</sup> Consultable en [Informe\\_COVID-19\\_2021.09.13.pdf](http://Informe_COVID-19_2021.09.13.pdf) ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



güentes acontecimientos relevantes respecto de la situación de la pandemia en nuestro país:

[N.E. Se omite imagen]

En tal sentido, la declaración de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), fue un acontecimiento de carácter global y de dominio público.

Siguiendo esa línea de estudio, para que se materializara dicha declaratoria de Pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se dieron, entre otros, los siguientes acontecimientos relevantes:<sup>5</sup>

### **31 de diciembre de 2019**

La Comisión Municipal de Salud de Wuhan (provincia de Hubei, China) notifica un conglomerado de casos de neumonía en la ciudad. Posteriormente se determina que están causados por un nuevo coronavirus.

### **1 de enero de 2020**

La OMS establece el correspondiente Equipo de Apoyo a la Gestión de Incidentes en los tres niveles de la Organización —la Sede, las sedes regionales y los países— y pone así a la Organización en estado de emergencia para abordar el brote.

---

<sup>5</sup> Fuente: **COVID-19: cronología de la actuación de la OMS**, consultable en [COVID-19: cronología de la actuación de la OMS \(who.int\)](https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/situation-reports)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



### **12 de enero de 2020**

China hace pública la secuencia genética del virus causante de la COVID-19.

### **13 de enero de 2020**

Se confirma oficialmente un caso de COVID-19 en Tailandia, el primero registrado fuera de China.

### **22-23 de enero de 2020**

El Director General convoca un Comité de Emergencias según lo previsto en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005) para evaluar si el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional. Los miembros independientes de dicho Comité, procedentes de distintas partes del mundo, no logran alcanzar un consenso a partir de los datos conocidos en ese momento, y piden que se los convoque de nuevo en un plazo de 10 días una vez que reciban más información.

### **30 de enero de 2020**

El Director General de la OMS convoca de nuevo el Comité de Emergencias, antes de los 10 días de plazo y tan sólo dos días después de notificarse los primeros casos de transmisión limitada del coronavirus entre seres humanos fuera de China. En esta ocasión el Comité de Emergencias llega a un consenso y recomienda al Director General que el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII). El Director General acepta la recomendación y declara que el brote por el nuevo coronavirus (2019-nCov) constituye



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



una ESPII. Es la sexta vez que la OMS declara una ESPII desde la entrada en vigor del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) en 2005.

El informe de situación de la OMS del 30 de enero señala la existencia de un total de 7818 casos confirmados en todo el mundo, la mayoría de ellos en China y 82 en otros 18 países. La OMS evalúa el riesgo en China como muy alto y el riesgo mundial como alto.

### **3 de febrero de 2020**

La OMS publica el Plan Estratégico de Preparación y Respuesta de la comunidad internacional para ayudar a los Estados con sistemas de salud más frágiles a protegerse.

### **11-12 de febrero de 2020**

La OMS convoca un foro de investigación e innovación sobre la COVID-19, al que asisten más de 400 expertos y entidades de financiación de todo el mundo. En el foro intervienen George Gao, Director General del Centro de Control de Enfermedades de China, y Zunyou Wu, Epidemiólogo Jefe de dicho organismo.

### **16-24 de febrero de 2020**

La misión conjunta OMS-China, en la que participan expertos de Alemania, el Canadá, los Estados Unidos (Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, Institutos Nacionales de la Salud), el Japón, Nigeria, la República de Corea, Rusia y Singapur, permanece





un tiempo en Beijing y también viaja a Wuhan y a otras dos ciudades. Sus miembros hablan con funcionarios de salud, científicos y personal de salud de los establecimientos sanitarios (manteniendo el distanciamiento físico necesario). El informe de la misión conjunta (en inglés) puede consultarse aquí: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/who-china-joint-mission-on-covid-19-final-report.pdf>

### **11 de marzo de 2020**

Profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, la OMS determina en su evaluación que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia.

Por otra parte, de la **Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020**,<sup>6</sup> se puede destacar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente analizado, esta Juzgadora adquiere convicción respecto a que **la Pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) CONSTITUYE**

---

<sup>6</sup> Consultable en: *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020 (who.int)*



**UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR**, toda vez que **si bien fue previsible** a nivel mundial, desde el momento en que se declaró como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, lo cierto es que, **de igual modo era inevitable, en la medida que los Gobiernos a nivel global, en el ámbito de sus atribuciones, debían establecer las regulaciones necesarias para su mitigación y control, tal como aconteció en la especie** en nuestro país, entre otras, **con la suspensión temporal de las actividades del sector público** y —por ende— **con la suspensión de plazos y términos legales que establece la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

Por lo anterior, **resulta evidente que la multicitada suspensión de actividades se generó como una medida implementada para evitar la propagación del virus causante de la enfermedad conocida como COVID-19, en aras de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud, por lo cual se confirma que constituye una causa de fuerza mayor.**

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que en atención al corolario al que hemos hecho referencia respecto al desarrollo de la pandemia, el 30 de marzo de 2020 se expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, mismo que es del contenido siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que **la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no prevé un supuesto diverso o va más allá de lo señalado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue emitida como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es decir en atención a una causa de fuerza mayor**, situación que resulta consistente con el supuesto contemplado en la fracción VI del aludido numeral 46-A, en relación con el 12 del mismo Código.

De esa forma, es claro que el supuesto de suspensión contemplado en la Regla controvertida, es consistente con el supuesto contemplado en **la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; de ahí que no contravenga el principio de subordinación jerárquica, dado que no excede las cuestiones previstas por el arábigo en mención.**

De ese modo, en ningún momento se está creando un nuevo supuesto de suspensión con la multicitada Regla 13.3. que vaya más allá de lo contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues en la especie, sólo prevé que se suspenderá el plazo para finalizar la visita domiciliaria del 04 al 29 de mayo de 2020; es decir la fecha exacta de suspensión en aten-



**ción a la causa de fuerza mayor generada por la enfermedad relativa al virus SARS-CoV2 (COVID-19) y como consecuencia de ello, que se adicionarán 26 días naturales al cómputo de dicho plazo.**

Sin que pueda exigirse al legislador que especifique en el precepto en cuestión todos los supuestos que podrían considerarse como causas de fuerza mayor o casos fortuitos, toda vez que lógicamente dichos supuestos nacen al mundo jurídico, cuando sobreviene un evento imprevisible o inevitable; tal como aconteció en el presente caso, dado que ante la pandemia generada por la enfermedad relativa al virus SARS-CoV2 (COVID-19), los Gobiernos de todo el mundo, para proteger a la población y preservar su derecho a la protección de la salud y a la vida, tuvieron que implementar diversas acciones encaminadas a controlar la emergencia sanitaria, así como mitigar sus efectos; como en nuestro país lo fue la emisión de la Regla impugnada, pues como consecuencia inmediata a la suspensión de actividades en el sector público, resulta evidente que los servidores públicos encargados de llevar a cabo las visitas domiciliarias, así como los contribuyentes revisados, estaban materialmente impedidos para seguir llevando a cabo dichos actos por la causa de fuerza mayor en la que nos encontramos inmersos donde lo primordial era resguardar el derecho a la protección de la salud y a la vida de todos los gobernados, entre ellos, lógicamente los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



En efecto, no puede tildarse de ilegal la Regla controvertida, *so pretexto* que los artículos 12 o 46-A del Código Fiscal de la Federación no establezcan expresamente a la situación generada por la enfermedad relativa al virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una causa de fuerza mayor, y pretender por ello, que la misma va más allá de la ley, porque evidentemente la situación creada por la pandemia sí es una causa de fuerza mayor que orilló a la administración pública a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la sociedad en general, entre ellas, el confinamiento que tuvo la población mexicana.

Reiterando en esta parte que, resultan infundadas las consideraciones del actor en cuanto a los argumentos del actor en el sentido de que la Regla en comento excede lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal Federal, ya que se insiste, lo dispuesto en la citada Regla no puede ser analizado aisladamente, sino que debe de concatenarse con lo dispuesto por el artículo 46-A de dicho Código, al ser una disposición que también fue citada dentro de la misma Regla.

De ahí que se considere **infundado** el argumento de la demandante, pues se concluye que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, con relación a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación.



## **B) Incompetencia de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria.**

Ahora bien en otro aspecto, la parte actora sostiene que **la Jefa del Servicio de Administración Tributaria no es competente para modificar los términos de un Acuerdo de Emergencia**, ni en Miscelánea Fiscal, ni en algún otro instrumento, por lo que su acción es inconstitucional, al considerar que la propia Constitución establece que al tratarse de materia de salubridad general de la República, y específicamente al ser una epidemia de carácter grave, la Secretaría de Salud tendría la obligación de dictar las medidas preventivas indispensables, y, en todo caso, levantarlas o modificarlas, y no alguna otra autoridad de acuerdo al artículo 73 fracción XVI, 2a. constitucional.

Al respecto, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la demandante, pues tal como fue destacado en apartados previos, la referida Titular del Servicio de Administración Tributaria estableció su competencia para emitir la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, (que incluyó la adición de la Regla 13.3.) con base en los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Así, en obvio de repeticiones innecesarias, esta Juzgadora se abstiene de la transcripción de los artículos en comento, sin embargo se reitera nuevamente su contenido, de lo que se colige que en términos del ordinal 33, apartado I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, es atribución de las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; aunado a que se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Asimismo, el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, permite a la persona que presida el Servicio de Administración Tributaria, expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia.

Reconociéndose de dichas disposiciones la facultad de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria para emitir la multicitada Regla 13.3., al ser una norma administrativa de carácter general, encaminada a aplicar eficazmente en lo adjetivo, la legislación fiscal, en tanto que a través de ella establecieron medidas de control de los actos, servicios y trámites llevados por y ante el Servicio de Administración Tributaria, previendo entre dichas me-



didadas un periodo inhábil del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020 para ciertos supuestos, y en caso de periodos computados en meses o años, la adición de 26 días a los plazos correspondientes; todo lo anterior dada la contingencia mundial de salud provocada por el virus SARS-CoV-2, bajo los antecedentes anteriormente narrados.

Lo anterior, sin que obste el argumento de la actora en el sentido de que al tratarse de la materia de Salubridad y específicamente de una epidemia de carácter grave; conforme al artículo 73 fracción XVI, 2a., constitucional, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba impedida para modificar los términos de un acuerdo de emergencia; lo anterior, la accionante parte de la premisa incorrecta de que a través de la emisión de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fueron modificados los términos del *"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV 2 (COVID-19)"* o bien cualquier otro acuerdo de emergencia emitido por el Secretario de Salud.

Ello, pues cabe reiterar que, la emisión de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, atendió justamente al cumplimiento de las medidas preventivas que toda dependencia y entidad de la Administración Pública debía instrumentar en atención a la enfermedad provocada





por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de conformidad con el citado ACUERDO emitido por el Secretario de Salud del Gobierno Federal.

Y es que, si bien en términos del mencionado dispositivo constitucional,<sup>7</sup> en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tiene la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República; ello no implica que el Titular de Servicio de Administración Tributaria se encuentre vedado en el ejercicio de sus propias atribuciones.

En ese sentido, basta con remitirnos nuevamente al contenido del "*Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*" emitido

---

<sup>7</sup> **Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

[...]

XVI. *Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*

[...]

2a. *En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



por el Secretario de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, para constatar que las medidas establecidas por dicha dependencia fueron efectuadas con el fin de hacer frente a la contingencia de salubridad general provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre las cuales en el Artículo Segundo, inciso c) se estableció suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas; **dejando a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, la función de instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y de los usuarios de sus servicios.

De lo que se colige que fueron las propias directrices emitidas por el Secretario de Salud, que se dejó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, **la función de instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**; lo que se relaciona directamente con la emisión de la Regla



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



13.3. por parte de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, como se desprende de su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, contrario a lo aducido por la accionante, **la Jefa del Servicio de Administración Tributaria no modificó en medida alguna los acuerdos establecidos por el Secretario de Salud** en materia de salubridad general con motivo de la contingencia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); pues en todo caso, aquella implementó, en el ámbito de su competencia, las medidas que consideró necesarias para garantizar la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud tanto los funcionarios como al público en general, frente a la problemática de salud antes mencionada.

Lo anterior, bajo el doble parámetro derivado tanto de las propias atribuciones previstas en el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como en lo dispuesto en el *"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"* emitido por el Secretario de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, en los términos plasmados en párrafos anteriores.



[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los numerales 3, fracción II, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

**I.-** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos, y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **once de julio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día 01 de agosto de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-139

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIO O ACCIONISTA. LA LEGISLACIÓN APLICABLE, DEBE SER LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DESOCUPA EL DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO Y NO AL MOMENTO DE CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.-** Conforme al artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, serán responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de dicho Código Tributario, por lo que, la legislación aplicable debe ser la vigente al momento en que se actualiza la figura de la responsabilidad solidaria, esto es cuando la contribuyente principal desocupa el domicilio fiscal, sin presentar el aviso en comento y no al momento de causación de las contribuciones, en razón de que si la autoridad descubrió que la contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente, la normativa



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



aplicable, en el ámbito temporal, debe ser cuando se llevó a cabo la conducta por parte de la persona moral de la que derivó la responsabilidad solidaria, al haber sido hasta ese entonces que la autoridad tuvo conocimiento que la contribuyente desocupó su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/22-13-01-1/669/23-S1-01-04[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 10 octubre de 2023)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-140

**SOCIO O ACCIONISTA. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE ENCUENTRA LIMITADA AL PORCENTAJE DE SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NO A SU APORTACIÓN ECONÓMICA A LA MISMA.-** Conforme al artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, los socios o accionistas serán responsables solidarios con los contribuyentes, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la mis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



ma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate, haciendo énfasis en que la responsabilidad solidaria se calcula multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa. En ese sentido, el artículo citado, se refiere a la forma en que se calcula la responsabilidad solidaria subsidiaria del socio o accionista de la contribuyente obligada, al cumplimiento de las contribuciones, la cual será mediante el porcentaje que representa la participación accionaria de cada socio en el capital social de la sociedad, y no a través de la aportación económica que realizan los socios fundadores para que se emitan los títulos que representan las acciones de la sociedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/22-13-01-1/669/23-S1-01-04[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 10 octubre de 2023)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

En ese tenor, de conformidad con lo alegado por las partes contendientes, la **litis** a dilucidar en el presente considerando se ciñe en determinar si la autoridad aplicó de manera retroactiva en perjuicio del actor el artículo 26, fracción X en relación con la fracción III, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2016, que sirvió de sustento para fincar la responsabilidad solidaria que se le atribuyó.

A efecto de dilucidar la litis efectivamente planteada, es necesario imponernos del contenido del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *ad litteram* señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; lo que implica que esta no puede tener efectos en actos acontecidos el anterior a su promulgación en perjuicio de los gobernados; esto a fin de dar estabilidad al orden jurídico y dar certeza respecto a su aplicación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Es por esto que, para determinar la debida aplicación de las disposiciones legales, la retroactividad de la norma jurídica debe analizarse desde un aspecto sustantivo y adjetivo o procesal.

Así, la aplicación retroactiva de las leyes a partir de un enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que, si la nueva norma desconoce tales situaciones o derecho al obrar sobre el pasado, esta estaría violando el principio de irretroactividad de leyes inmerso en el artículo 14 de la Constitución Mexicana.

En ese tenor, para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre acontecimientos ocurridos en el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, por tanto, para determinar si una norma se aplicó retroactivamente en perjuicio de una persona, debe tenerse presente que toda norma contiene un supuesto y una consecuencia, las cuales pueden acontecer durante la vigencia de una norma o bien quedar suspendidas en el tiempo, por diversos motivos.

De tal forma que, si un supuesto jurídico y su consecuencia tienen lugar durante la vigencia de una norma, estos no pueden ser suprimidos o modificados por una norma posterior.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



En ese sentido, si un supuesto jurídico se actualiza dentro de la vigencia de una norma, pero su consecuencia se materializa durante la vigencia de otra, porque su realización estaba sujeta a alguna condición, la nueva disposición no podrá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias.

Finalmente, es de destacarse que, si bien es cierto el artículo 14 constitucional transcrito, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, también lo es que dicha prohibición sólo se configura cuando tal aplicación retroactiva se haga en perjuicio de una persona, pero no cuando esta sea en beneficio de la misma, es decir, el primer párrafo del precepto mencionado es claro al señalar que la imposibilidad de aplicar una norma anterior está condicionada a que “sea en perjuicio” del gobernado; por lo en un sentido positivo, la norma permite que la ley se aplique de manera retroactiva, siempre y cuando sea en beneficio, y no en perjuicio, de persona alguna.

Resulta aplicable, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 318219, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, página 110, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“RETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LEYES ADMINISTRATIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Igualmente, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 317258, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, página 2213, que al tenor señala:

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, resulta relevante distinguir entre la cuestión de retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de estas; vicios en que pueden incurrir los actos de autoridad respecto de los cuales, si bien el artículo 14, primer párrafo de la Constitución protege a los gobernados, lo cierto es que presentan diferencias sustanciales.

En efecto, el análisis de retroactividad de las leyes conlleva al estudio de los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

Es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se avoca a determinar si una disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto en el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



artículo 14, párrafo primero consagrado en la Carta Magna en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de esta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta de una hipótesis normativa que realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada y, en todo caso, respetando el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de los gobernados.

Así, en el caso de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de dos normas que pudieran ser aplicables a un caso concreto, el Órgano Jurisdiccional debe aplicar aquella que le genera un mayor beneficio al particular, esto es, la aplicación retroactiva de la ley por parte de la autoridad responsable, por lo que se refiere a un tema de legalidad.

Dicho en otras palabras, el análisis sobre la situación retroactiva de una ley supone verificar que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que, en caso de un conflicto de norma en el tiempo, se aplique la que genera un mayor beneficio al particular.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Ahora bien, respecto a la retroactividad de la norma jurídica en cuanto a su aplicación en su aspecto adjetivo o procesal, distinto al sustantivo, no se pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis VI.20.A.49 A emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1204, misma que es del siguiente tenor:

**“RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL).”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad determinó el crédito fiscal contenido en oficio número 500-05-02-2021-16946 del 4 de junio de 2021 (acto impugnado en el presente juicio), al C. \*\*\*\*\* en su carácter de responsable solidario, en virtud de **en la época de causación de las contribuciones, esto es, en el ejercicio fiscal de 2013, detentaba el cargo de Comisario y Socio de la persona moral, y una vez iniciadas las facultades de fiscalización, esto en el año 2016, la empresa \*\*\*\*\* desocupó el domicilio fiscal, sin que hubiera presentado el aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, actualizando el supuesto previsto en el artículo 26, primer**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



**párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2016.**

Determinación que, a juicio de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, resulta correcta porque los artículos 5°, primer párrafo y 6°, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación transcrito, señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Además, se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Por su parte, el artículo 6° del citado Código Tributario, prevé que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren. **Dichas contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.**



Ahora bien, de la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se concluye lo siguiente:

- El sujeto pasivo y demás elementos esenciales de la contribución a que refiere el segundo párrafo del artículo 5°, del Código Fiscal de la Federación, **se refieren al hecho imponible previsto en ley vigente al momento en que se actualiza el hecho generador.**
- Si bien, el **responsable solidario también es un sujeto pasivo** de la relación jurídico tributaria, **lo cierto es que debe establecerse el momento en que se actualiza esa responsabilidad solidaria;** y, en consecuencia, su obligación de pago.

Resulta pertinente, traer a colación el contenido del artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, a fin de tener a la vista el fundamento citado por la autoridad para determinar al hoy actor el crédito fiscal impugnado en su carácter de responsable solidario, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito, en la parte de interés, se advierte que **serán responsables solidarios** con los contribuyentes, **los socios o accionistas,** respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en **los casos en que dicha sociedad**, entre otros supuestos, **desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal** sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de dicho Código Tributario.

Precisándose además, que tal responsabilidad no excederá de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, la que se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

Finalmente, que la responsabilidad solidaria a los socios o accionistas únicamente aplica cuando estos tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, señalando que se entiende por control efectivo, la capacidad de una persona o grupo de personas, de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral, el mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento



del capital social de una persona moral o dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.

Bajo este contexto, para que proceda la responsabilidad solidaria del actor, en sustitución del deudor principal, era necesario que el deudor principal \*\*\*\*\* en el caso, desocupara el local donde tenía su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, segundo párrafo, del citado Código, antes transcrito, la autoridad tuvo que aplicar las normas vigentes en 2016, al tratarse de **normas de procedimiento vigentes en el año en que la demandada ejerció sus facultades.**

Por tanto, si la autoridad descubrió que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso en términos del Reglamento del Código Fiscal en el año de 2016, es claro que la legislación aplicable corresponde a la vigente en ese momento.

En otras palabras, es preciso aplicar la normativa vigente en el ámbito temporal en que se llevó a cabo la conducta por parte de la persona moral de la que derivó la responsabilidad solidaria del hoy actor, al haber sido hasta ese entonces que la autoridad tuvo conocimiento que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, actualizando así la hipótesis jurídica prevista en el artículo 26, primer párrafo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2016.

En ese sentido, si bien las contribuciones revisadas por la autoridad fiscalizadora se causaron en el año 2013, **lo cierto es que estamos en presencia de una obligación de naturaleza no contributiva**, porque el demandante no participó en la causación para que se generara el hecho imponible, **sino que estamos frente a una obligación por un mandato expreso de la ley vigente en 2016**, año en el que la autoridad ejerció sus facultades de fiscalización y conoció que el contribuyente desocupó el domicilio fiscal, sin presentar el aviso en términos del Reglamento del Código Fiscal.

En el caso concreto, la responsabilidad solidaria que nos ocupa, se actualizó con posterioridad a la causación de las contribuciones, tal como consta en los antecedentes, mismos que se reiteran:

**1.-** Mediante notificación por estrados del 7 de julio de 2016, se dio a conocer a la contribuyente \*\*\*\*\* la orden de revisión de gabinete número GAD8700063/16, contenida en el oficio número 500-05-02016-22310 del 8 de junio de 2016, expedido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; con el objeto o propósito de comprobar el de-



bido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado del ejercicio comprendido del 1° enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

La notificación por estrados, del oficio descrito con anterioridad, derivó de que, al intentarse notificar personalmente a **la contribuyente \*\*\*\*\*** en el domicilio manifestado como el fiscal **se encontraba desocupado, no presentó aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes** y, en consecuencia, no fue localizable en el domicilio que manifestó como el fiscal, **lo que se circunstanció en constancias de hechos de 8, 9 y 10 de junio de 2016.**

**2.-** Derivado de los hechos y omisiones acontecidos durante la revisión, mediante el oficio 500-05-2019-2793 del 8 de febrero de 2019, expedido por la Administradora de Fiscalización Estratégica "6", de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal de la Federación del Servicio de Administración Tributaria, se determinó a cargo de la contribuyente \*\*\*\*\* un crédito fiscal por impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en cantidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



\$564'515,847.70 el que se le notificó por estrados el 8 de marzo de 2019.

**3.-** El 10 de mayo de 2019, con el objeto de cobrar y/o garantizar el crédito número 500-05-2019-2793 del 8 de febrero de 2019, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", con sede en Veracruz de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, emitió un mandamiento de ejecución, no obstante, el personal adscrito a la Administración, al constituirse en el domicilio fiscal manifestado por la contribuyente \*\*\*\*\* conoció que dicho domicilio fiscal **se desocupó, en consecuencia la contribuyente estaba como no localizable y por ende no pudo llevarse a cabo dicha notificación**, lo que se circunstanció en acta de hechos del 16 de mayo de 2019.

**4.-** La Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", con sede en Veracruz de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, advirtiendo que existía expediente abierto en dicha Administración, a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\* **sin que se garantizara el interés fiscal**, mediante oficio 400-66-00-02-01-2019-07425 del 19 de agosto de 2019, solicitó la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre del contribuyente en la entidad \*\*\*\*\* así mismo solicitó la transferencia mediante oficio 400-66-00-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



02-01-2019-07554 del 20 de agosto de 2019, de lo cual obtuvo respuesta el 11 de septiembre de 2019, indicando la imposibilidad de cumplir el requerimiento, toda vez que las cuentas se encontraban canceladas.

**5.-** A efecto de localizar bienes susceptibles de embargo a nombre de la empresa \*\*\*\*\* la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, **giró diversos oficios** al Registro Público de la Propiedad en Veracruz, Boca del Río, Cosamaloapan, Tlacotalpan, Orizaba, Córdoba, Huatusco y Zongolica, así como al Registro Vehicular, los cuales informaron que no localizaron bienes registrados a nombre del contribuyente y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que informó que no contaba con información de cuentas bancarias a nombre del contribuyente.

De los antecedentes se advierte que, **la autoridad notificó** por estrados a la contribuyente \*\*\*\*\* **el 7 de julio de 2016**, la orden de revisión de gabinete número GAD8700063/16, contenida en el oficio número 500-05-02016-22310 del 8 de junio de 2016, **en virtud de que, al acudir al domicilio fiscal de la persona moral, se percató que se encontraba desocupado**, sin que hubiera presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente, **tal como consta en las constancias de hechos de 8, 9 y 10 de junio de 2016**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



En ese tenor, **si la autoridad fiscal en el año de 2016 descubrió que la contribuyente había desocupado el local donde tenía su domicilio fiscal**, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código, es claro que **se debe aplicar la legislación vigente en esa fecha; por lo que si en 2016** la ley señalaba que en ese supuesto (*desocupación de domicilio, sin presentar aviso de cambio de domicilio*), se actualizaba la responsabilidad solidaria de los socios, es entonces que queda vinculado a la determinación fiscal y por ende, obligado al pago del mismo en caso de que el contribuyente no garantizara el interés fiscal.

**De lo expuesto, esta Juzgadora concluye que, distinto a lo señalado por el promovente, resulta correcto aplicar la legislación vigente al momento en que se actualiza la figura de la responsabilidad solidaria, que, en el caso, es cuando la contribuyente principal desocupó el domicilio fiscal, sin presentar el aviso en términos del Reglamento del Código Fiscal, y no al momento de causación de las contribuciones.**

Por tanto, si bien las contribuciones omitidas se causaron en el ejercicio fiscal de 2013; lo cierto es que, el supuesto de responsabilidad solidaria en estudio, se actualizó con posterioridad, ya que fue hasta que se practicó el procedimiento administrativo de fiscalización (norma de procedimiento y no sustantiva), cuando la autoridad se percató de que el contribuyente había desocupado el local donde tenía su domicilio fiscal, sin haber



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



presentado el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal, resultando aplicable el contenido del artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, al haber sido hasta ese momento que se actualizó la responsabilidad solidaria del hoy demandante.

De ahí que, válidamente la autoridad haya sustentado su determinación al hoy demandante en su calidad de responsable solidario en el artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2016 (fecha en que se dio el supuesto de la responsabilidad solidaria), siendo debida la aplicación del citado precepto, porque fue precisamente en ese año cuando la autoridad tuvo conocimiento de que el contribuyente se encontraba en el supuesto de desocupación del domicilio fiscal, sin previo aviso, ya que se reitera, hasta ese momento surgió a la vida jurídica el vínculo a la relación jurídica tributaria del obligado solidario; por tanto, resultan **infundados** los argumentos planteados por el accionante.

Bajo tales consideraciones, esta Primera Sección determina que la autoridad fundamentó la resolución impugnada en la normativa correcta, en tanto que aplicó el contenido del Código Fiscal Federal vigente en 2016, fecha en la que se actualizó el supuesto de responsabilidad solidaria del hoy actor.





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, el cual se ha determinado que legalmente sirvió de fundamento para emitir la resolución impugnada, establece como supuesto para acudir con el responsable solidario, el que la contribuyente principal incurra en la conducta de **desocupar el local donde tenga su domicilio fiscal, sin dar aviso en términos de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación**, es que la normatividad vigente, sí contemplaba el supuesto por el cual se le determinó al hoy actor, con el carácter de responsable solidario.

Es por lo anterior, que se califica como **infundado** el argumento por la parte actora, donde señala que el supuesto por el que se le contempló como responsable solidario, no existía en la normatividad que debía aplicarse al emitir la resolución, pues como se ha determinado la legislación que debía aplicarse en la resolución era la que se encontraba vigente desde 2016, por ser el momento en que se surtió el supuesto de responsabilidad solidaria, y tal disposición, **sí contemplaba el supuesto de responsabilidad solidaria con el contribuyente principal**, cuando el segundo incurra en la conducta de desocupar el local donde tiene su domicilio fiscal.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## SEXTO.- [...]

Finalmente, esta Primera Sección procede al estudio de la **litis c)**, consistente en si la autoridad atendió correctamente al contenido del artículo 26, fracción X para cuantificar el monto a cargo del actor.

En primer lugar, esta Juzgadora considera pertinente reiterar el contenido del artículo 26, fracción X del Código Fiscal, precepto legal que sirvió de fundamentó para determinar la responsabilidad solidaria fijada al C.

\*\*\*\*\*

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que la norma dispone que los socios o accionistas serán responsables solidarios con los contribuyentes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, **sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.**

Precisando que, la responsabilidad solidaria se calcula **multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contri-**



**bución omitida**, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

De conformidad con lo expuesto, es importante destacar que los socios o accionistas que son responsables solidarios no responden por la totalidad de la obligación tributaria, si no que se encuentra limitada por lo siguiente:

1. Únicamente por la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la contribuyente; y,
2. No puede exceder de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o fecha de que se trate.

Respecto al primer punto, cabe reiterar que la figura de responsabilidad solidaria prevista en el Código Fiscal Federal, se trata de una responsabilidad solidaria subsidiaria, es decir, que se debe exigir el cumplimiento de las contribuciones al obligado principal, realizar las gestiones necesarias para garantizar y/o cobrar el interés fiscal, y en caso de no poderlo hacer de forma total o parcial, es que se hace exigible al responsable solidario.

En conjunto con lo anterior, una vez que la autoridad haya llevado a cabo las gestiones de cobro, sin haber podido garantizar el pago total o parcial, es que existe una cantidad pendiente, sobre la cual se calcula el monto de la responsabilidad solidaria, **multiplicando el porcentaje**



**de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.**

Sentado lo anterior, esta Juzgadora advierte que el actor sustenta la ilegalidad de la resolución impugnada, señalando que la autoridad demandada interpretó de manera incorrecta la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que el vocablo "participación" hacía referencia al porcentaje que representaba el número de sus acciones en el capital social de la empresa \*\*\*\*\* sin embargo, la responsabilidad solidaria a cargo del socio o accionista, se limita al importe de aportación al capital social, que en el caso, asciende a \$30,000, resultando ilegal la interpretación y aplicación de la norma, al determinar un crédito fiscal en mayor cantidad que de las aportaciones realizadas.

Al respecto, conviene precisar qué es lo que se entiende por capital social y acciones, por lo que se trae a la vista el contenido de los artículos 6°, 9°, 89, 91, 99, 111, 112 y 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriores se advierte que **el capital social** es la expresión numérica del patrimonio neto o líquido y **la acción** es una parte fraccionaria de esa suma,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



por lo que los títulos representativos de las acciones deben expresar el valor nominal de las mismas o la **porción de capital que representan como expresión de dinero.**

El capital social, como cifra aritmética cumple la misión de expresar la suma total de las aportaciones de los socios, y como patrimonio, es garantía en favor de acreedores y de los propios accionistas. Respecto de aquellos, en cuanto asume la responsabilidad total respaldada por la realidad y la cuantía de su patrimonio; respecto de los accionistas, de la efectividad de su participación en los beneficios con la consistencia del capital social y su dedicación a los fines para los que se constituyó la sociedad, de tal manera que el capital social como valor nominal es la cifra límite de aportación y de responsabilidad de los socios frente a terceros, y como patrimonio es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y a sus accionistas.

En este orden, si el Código Fiscal de la Federación impone al socio o accionista el carácter de responsable solidario en la porción que aportó al capital social y este, como valor nominal, constituye una garantía frente a los acreedores de la sociedad y el límite de responsabilidad de los socios frente a terceros, es evidente que su participación de responsabilidad, está limitada por el propio ordenamiento fiscal, esto es, se constriñe al valor nominal de su participación en el capital social.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Bajo este razonamiento, es que el Código Fiscal de la Federación limita la responsabilidad solidaria del socio o accionista hasta la porción de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo de causación de las contribuciones.

Disponiendo así que, para cuantificar el monto a cargo del socio o accionista en su carácter de responsable solidario, **se multiplica el porcentaje de participación**, es decir, el valor nominal de las acciones en que se divide el capital social, que hubiere tenido en el momento de causación por la contribución omitida, en la parte que no se haya podido cubrir con los bienes de la persona moral.

**En ese tenor, el artículo 26, fracción X del Código Tributario no se limita al monto original de su aportación a la sociedad, sino al porcentaje que representa su participación accionaria en el capital social de la misma, al momento de causarse las contribuciones respectivas.**

Lo anterior se dice así, porque una cosa es la aportación que realizan los socios fundadores para que se emitan los títulos que representan las acciones que les corresponden con base en su aportación, ya sea en numerario o en especie, en términos de las fracciones III y IV del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o las aportaciones que realizan los que adquieren acciones en los casos de aumento de capital, en términos del artículo 132 de la Ley mencionada, y otra muy distinta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



es el porcentaje que representa la participación accionaria de cada socio en el capital social de la sociedad al tiempo de causarse las contribuciones adeudadas, que es precisamente la forma en que se mide la responsabilidad solidaria para efectos fiscales, porque la obligación de los socios de pagar el importe de sus acciones es una obligación que asumen frente a la sociedad, pero cuando esta adquiere obligaciones ante terceros, esa obligación es con base en la proporción de su participación accionaria, es decir, de acuerdo al porcentaje que tengan sus acciones en relación con el capital social.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis V.20.59 A emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 1335, que es del siguiente tenor:

**"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA EFECTOS FISCALES QUE TIENEN LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, **el artículo 26, fracción X del Código Tributario no hace referencia a la aportación económica del socio al constituir la sociedad, sino al porcentaje que este representa** en el capital social al momento de causación de los impuestos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



De ahí que devenga **infundado** el señalamiento de la accionante, en el sentido de que se determinó de manera incorrecta el monto del crédito fiscal, por su responsabilidad solidaria, pues contrario a su dicho y como se ha expuesto, para cuantificar el monto se debe atender al porcentaje de participación que tenía el socio o accionista en la sociedad, al momento de causación de las contribuciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el razonamiento expuesto en la tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1374, que a la letra establece:

**“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA CONTRIBUYENTE RESPON-  
DEN HASTA LA PARTICIPACIÓN QUE TENÍAN EN EL  
CAPITAL SOCIAL DURANTE EL PERIODO O A LA FE-  
CHA DE QUE SE TRATE Y NO EN LA MEDIDA DE SU  
APORTACIÓN INICIAL (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X,  
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”** [N.E. Se  
omite transcripción]

En ese sentido si la autoridad fiscal, al momento de determinar el monto del crédito, asentó que el socio responsable contaba con 30 acciones de las 50 que representaban el 100%, haciéndolo tenedor del 60% de las acciones al momento de causación de las contribuciones, y por ello multiplicó ese porcentaje, por la cantidad que





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



resultó de las contribuciones omitidas y que no fueron garantizadas por el obligado principal, es que se determina que actuó en estricto apego a lo previsto en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**I.-** La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce **la legalidad y validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

**III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia; de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que el presente asunto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



se resolvió de forma presencial; cuya sesión fue transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de tercero, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-1aS-141

#### **NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. SE ENTIENDE REALIZADA CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO DE AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.-**

De la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 15 del Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las notificaciones electrónicas realizadas en el juicio contencioso administrativo deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviando un aviso previo al correo electrónico de cada una de las partes, entendiéndose por realizada dicha notificación, con la sola publicación de la actuación respectiva en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío del aviso electrónico previo dirigido a las partes. De esta manera, en los casos en que se controvierta la notificación electrónica de determinada actuación en el juicio, será intrascendente para la legalidad de la notificación respectiva, el hecho que el aviso previo haya sido o no, recibido por alguna de las partes; pues el envío o recepción de tales avisos, no constituye condicionante legal de la notificación a través del Boletín Jurisdiccional; aunado, a que es obligación de las partes consultar dicho medio de notificación con la frecuencia necesaria para tener conoci-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



miento de las actuaciones practicadas en los juicios en los que intervienen.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-889**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1593/18-04-01-7/2458/18-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 126

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-141**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2995/20-17-07-1/AC2/629/21-S1-01-06[05]-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### IX-P-1aS-142

**SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.-** El artículo 50, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, las cuales resolverán entre otros, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos en los que se determine la existencia de un crédito fiscal y sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. En ese sentido, para determinar la competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo que versa sobre una determinación por concepto de impuesto al valor agregado, no bastará considerar si el impuesto determinado corresponde a alguno que se refiera a la materia de Comercio Exterior, pues deberá ponderarse además, si para determinar dicho impuesto se analizaron y aplicaron artículos de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior o los demás ordenamientos que regulan la materia de Comercio Exterior. Lo anterior, pues la competencia de dicha Sala se determina atendiendo a los ordenamientos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



efectivamente aplicados en la resolución y siempre que estos tengan un vínculo directo con la determinación del crédito fiscal.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-772**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 837/19-EC2-01-4/7204/19-06-02-3/1813/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 368

### **VIII-P-1aS-862**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1643/20-EC1-01-4/3719/21-17-03-4/459/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 182



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



### **IX-P-1aS-31**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1195/21-EC2-01-7/6609/21-06-02-6/1973/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 377

### **IX-P-1aS-46**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 5162/21-06-02-2/1253/21-EC2-01-3/1720/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquin.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 295

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-142**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2946/23-07-01-2/710/23-EC1-01-6/1154/23-S1-01-06[02].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de oc-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



tubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Daniela Fernanda Daza Zaragoza.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2023)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**IX-P-2aS-268**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE SEAN IMPUGNADOS POR CONSIDERAR QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE LES DIO ORIGEN.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 120 y 121 del mismo Código Tributario, procederá el recurso de revocación contra actos de autoridad que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que se han extinguido y también, contra aquellos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la Ley. Recurso que será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo plazo de interposición será de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Por su parte, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, sólo puede intentarse hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria con sus salvedades, supuesto último que únicamente tiene



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



aplicación en los casos previstos en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del mismo Código, no así, cuando el aludido recurso se promueva contra algún acto que exija el pago de créditos fiscales y se alegue que éstos se han extinguido, ya que los referidos actos no se controvierten por vicios propios, alegando que no se ajustaron a la Ley. En esa tesitura, si el particular combate los actos que exigen el pago de un crédito fiscal determinado, porque a su consideración, se ha extinguido por haber operado la prescripción, resulta evidente que dichos actos pueden controvertirse a través de recurso de revocación de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, o bien, a través de juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que la interposición del recurso de revocación es optativa antes de acudir a este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 115/22-12-01-6/244/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

### **C. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, resulta **INFUNDADA** la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en la contestación de demanda ya que, contrario a lo indicado por la enjuiciada, la actora no promueve el juicio de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, contra actos del procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios de legalidad, sino que, busca la nulidad de ellos a través de la declaratoria de la prescripción del crédito fiscal que se pretende cobrar, lo cual hace procedente el juicio conforme a los siguientes razonamientos.

Los artículos 117, fracción II, incisos a) y b), 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se colige que:



— El recurso de revocación procede **contra actos de autoridad que exijan el pago de créditos fiscales CUANDO SE ALEGUE QUE SE HAN EXTINGUIDO Y TAMBIÉN,** contra aquellos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, **cuando se alegue que no se ajustaron a la Ley.**

— **La interposición del recurso de revocación es operativa** para el interesado **antes de acudir a este Tribunal.**

— El **plazo general** para interponer el recurso de revocación, es de treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, sin embargo, el artículo 127 prevé un plazo diverso para los casos indicados en él.

— El contenido del artículo 127 del Código Fiscal Federal que refiere que, el recurso de revocación sólo puede intentarse hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria con sus salvedades, únicamente tiene aplicación en los casos previstos en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del mismo Código, pues, este último precepto prevé que el recurso procede contra actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución **CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY,** y el referido artículo 127 literalmente se refiere al recurso de revocación que se interpone **PORQUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO SE AJUSTÓ A LA LEY, NO** al que se promueve contra al-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



gún acto que exija el pago de créditos fiscales y se alegue que estos se han extinguido.

En el caso, en el apartado denominado “*Resoluciones que se impugnan*” y en la parte conducente del primer concepto de impugnación de la demanda, la actora señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

La anterior reproducción demuestra que la actora:

— Señala como resoluciones impugnadas las siguientes:

**a)** La resolución de 28 de septiembre de 2016, contenida en el oficio número **500-46-00-07-02-216-254 11**, a través de la cual, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “2”, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$249,568,290.51, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, recargos y multas, así como un reparto de utilidades a pagar de \$17,345,906.63 por el ejercicio fiscal de 2012, **resaltando que se impugna por haber operado la prescripción en su contra.**

**b)** El **mandamiento de ejecución** número **331891 Z0775653** de 06 de octubre de 2021.



**c)** El oficio **400-47-00-02-01-2021-09729**, de fecha 09 de noviembre de 2021, a través del cual, **se requirió de pago** el importe de \$343,115,743.00, actualizado al 6 de octubre de 2021, respecto del documento determinante **500-46-00-07-2016-25411**, de 28 de septiembre de 2016.

**d)** Así como **todos y cada uno de los actos administrativos**, actuaciones y constancias **que conformen el procedimiento administrativo de ejecución tendente a cobrar la determinante contenida en el oficio 500-46-00-07-2016-25411**.

— Alega que, ha prescrito el crédito fiscal determinado en el oficio número 500-46-00-07-02-216-**25411**, de fecha 28 de septiembre de 2016, y que, por ello, al haberse perdido las facultades para hacerlo exigible, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

En ese sentido, resulta incuestionable que, contrario a lo señalado por la enjuiciada, la actora no está impugnando los actos del procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación por vicios propios.

Sino que, optó por acudir directamente a este Tribunal a impugnar los actos que exigen el pago del crédito fiscal determinado en el oficio número 500-46-00-07-02-216-25411, de fecha 28 de septiembre de 2016, porque, este último, a su consideración, **se ha extinguido por ha-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**ber operado la prescripción**, lo cual, como ya ha quedado evidenciado en líneas anteriores, sí puede controvertirse a través del recurso de revocación y el juicio de nulidad.

De manera que, si procede el recurso de revocación en este supuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal conforme artículo 120 del mismo Código, entonces, es indiscutible la procedencia del presente juicio y no su sobreseimiento en términos de los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que tal proceder se contraponga con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006", pues, se insiste, en la especie, la actora no controvertió los actos del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios, que es la hipótesis que regula el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, sino por la prescripción del crédito fiscal que se pretende cobrar, la cual, de resultar fundada, traería como consecuencia la nulidad de todos los actos de cobro que deriven de ella.

No pasa inadvertido que, en el segundo agravio de la demanda, la actora solicita la nulidad del Mandamiento de Ejecución 331891Z0775653, de 06 de octubre de 2021, sólo por el hecho de no habersele notificado, así como la declaratoria de nulidad de tal notificación.

Sin embargo, pese a que tal aspecto pudiera considerarse como una cuestión que no se ajusta a la Ley, como se prevé en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ello no resulta suficiente para sobreseer el juicio debido a que, conforme al primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal se deben resolver atendiendo a la pretensión que se deduzca de la demanda, en relación con la resolución impugnada.

De manera que, si de la demanda se deduce claramente que la pretensión principal de la actora es la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución por virtud de la prescripción del crédito que se pretende cobrar, tal agravio no afecta la procedencia del presente juicio; de ahí que resulte **INFUNDADA** la





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en el oficio de contestación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **XIV.T.A.88 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, de Julio de 2010, página 2087, que establece:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE EL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE CUBIERTO SU MONTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

También apoya lo resuelto, por analogía, la jurisprudencia VIII.10. J/24, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, de Febrero de 2006, página 1695, cuyo rubro y texto son:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDURE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]**

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión; por tanto,

**II.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 07 de septiembre de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de septiembre de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**IX-P-2aS-269**

**SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS CONTRA ACTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL SUSCRITO POR MÉXICO, Y NO DE LOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA ACTOS SUSTENTADOS EN ACUERDOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.-**

En un juicio contencioso, la parte actora demandó la nulidad de una resolución donde la autoridad fiscal consideró que su solicitud de procedimiento amistoso, planteada al amparo de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta, era improcedente porque se actualizaba la hipótesis contenida en la Regla 2.1.32., fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 [versaba sobre impuestos no comprendidos en dicho tratado]. La Sala Regional que previno en el conocimiento del juicio, se declaró incompetente por materia al estimar que la resolución impugnada derivaba de un acuerdo internacional en materia comercial, declinando competencia en favor de una Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior; a su vez, la juzgadora especializada no aceptó el conocimiento del juicio aduciendo que la resolución se fundó en un acuerdo internacional para evitar la doble tributación suscrito por México, lo que no



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



actualizaba su competencia material. Esta Segunda Sección determina que, en ese supuesto, no se actualiza la competencia material de la referida sala especializada. Lo anterior es así, porque de la fracción XIV del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se aprecia que el Tribunal conocerá de juicios donde se impugnen resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional: (a) para evitar la doble tributación o (b) en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. A su vez, la fracción IV del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tendrán competencia para conocer de las resoluciones definitivas y actos que encuadren, entre otras, en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, precisa —respecto de dicha fracción— que será exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México. De ahí que, si por tratado o acuerdo internacional en materia comercial, podemos entender al acuerdo que establecen dos o más países bajo el amparo del derecho internacional y con el objetivo de mejorar sus relaciones en términos económicos y de intercambio comercial; entonces, cuando la resolución impugnada se funda en un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta, es inconcuso que no se actua-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



liza la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia en Línea Núm. 0031-2022-02-E-09-04-02-03-L-CC-0113-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **IX-P-2aS-270**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1285/23-17-08-3/531/23-EC1-01-6/903/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

De ese modo, a efecto de corroborar si la Sala Especializada en Comercio Exterior, es competente materialmente para conocer del asunto, resulta necesario conocer el contenido del artículo 50, fracción **IV**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,<sup>1</sup> el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se colige que, la **Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3º, fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV, exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; I, XV, último párrafo de la**

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020, aplicable al presente juicio por haber sido interpuesto el 11 de junio de 2021.



Ley, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

En relación con lo anterior, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La interpretación conjunta de ambos numerales permite colegir que las Salas Especializadas en Comercio Exterior de este Tribunal, serán competentes por **materia** para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

**(A)** que el juicio se interponga en contra alguna de las resoluciones definitivas o actos siguientes:

- a)** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- b)** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



- c)** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- d)** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- e)** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- f)** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- g)** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- h)** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- i)** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;



***En este caso se distingue que el tratado o acuerdo internacional debe ser en materia comercial; dado que la fracción XIV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa también contempla a los tratados o acuerdos internacionales para evitar la doble tributación.***

**j)** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; y/o

**k)** Las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**(B)** que las resoluciones definitivas o actos apenas descritos se dicten **con fundamento en** la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



En ese sentido, para efectos de establecer la competencia por materia de la Sala Especializada en materia de Comercio Exterior, **tiene que acudir al análisis de los fundamentos invocados en el acto cuya nulidad se demande**, pues es el sustento legal en que se apoya la resolución de la autoridad la que determina o define la competencia de esa Sala, no así sus antecedentes o la autoridad que emitió la resolución que se controvierta, pues aún y cuando posean algún vínculo con el Comercio Exterior, ello no es suficiente para establecer la competencia de esta Sala.

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el **artículo 50, fracción IV**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima necesario conocer la naturaleza del acto impugnado, contenido en el oficio 900 08 00 00 2021-170 del 14 de septiembre de 2021, dictada por el Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "2" de la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, misma que se digitaliza enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización se aprecia que el **Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "2" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**,



considera que \*\*\*\*\* , no puede ubicarse en el supuesto del artículo **26, párrafo 1 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta**, con respecto a la determinación del crédito fiscal que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos fincó a su cargo, puesto que de acuerdo con los antecedentes descritos en su promoción recibida el 11 de mayo de 2021, la determinación de la autoridad quizá podría considerarse —**conforme al artículo 26, párrafo 1 del Convenio**— una medida que implica o puede implicar una imposición no conforme con el mencionado instrumento internacional en su caso para \*\*\*\*\* o para \*\*\*\*\* , [y para las entidades que les sucedieron y que subsisten al presente].

Precisa que lo anterior, porque al solicitar el inicio del procedimiento amistoso conforme a lo previsto en el **Convenio**, la actora pierde de vista que en términos del **artículo 1, párrafo 3 del propio instrumento internacional**, un Estado contratante [en el caso, México] puede someter a imposición a sus residentes [como es el caso de \*\*\*\*\*], como si el Convenio no hubiese entrado en vigor. Que, en otras palabras, como resultado de la aplicación del **artículo 1, párrafo 3 del tratado internacional** del que se viene haciendo relación, la Administración sostiene que los artículos **7, 9 y 12 del Convenio** [que la actora estima contravenidos por la autoridad fiscalizadora], no pueden atribuir ni le atribuyen beneficios a \*\*\*\*\* ,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



con respecto de la imposición que le corresponde como persona moral residente para efectos fiscales en México.

Bajo ese tenor, que considera que la solicitud de procedimiento amistoso planteada por \*\*\*\*\* , es improcedente, puesto que con referencia a lo establecido en el artículo **26, párrafo 1 del Convenio**, se actualiza en la especie la hipótesis contenida en la **Regla 2.1.32., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal** [vigente para 2021].

En tal virtud, se considera importante, traer a cuenta el contenido normativo de los artículos **1, párrafo 3, 7, 9, 12, 26, párrafo 1 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta**, así como de la **Regla 2.1.32., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal**; como se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en la especie **no** se actualiza el supuesto de competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previsto en el artículo 50 fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, que establece la competencia material de dichas Salas.



Lo anterior es así, en razón de que la resolución impugnada se funda, entre otros, en disposiciones normativas del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta**, o lo que es, en un acuerdo internacional para evitar la doble tributación en materia del impuesto sobre la renta, y no así, con sustento en un acuerdo, tratado o convenio internacional en **materia comercial** [*acuerdo que establecen dos o más países bajo el amparo del derecho internacional y con el objetivo de mejorar sus relaciones en términos económicos y de intercambio comercial*].

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## RESUELVE

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**; por tanto,

II. Es **COMPETENTE POR MATERIA** para conocer del presente asunto la **PRIMERA SALA REGIONAL METRO-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



**POLITANA**, a la que se le deberán remitir los autos del juicio con copia certificada de la presente resolución, a fin de que continúe conociendo del mismo en los términos precisados en este fallo.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**, para su conocimiento.

#### IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **21 de septiembre de 2023**, por **unanimidad** de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Doctor Alfredo Salgado Loyo**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **26 de septiembre de 2023** y con fundamento en los artículos 55, frac-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Doctor **Alfredo Salgado Loyo**, en su carácter de Magistrado Ponente, y el Maestro **Rafael Estrada Sámano**, en su calidad de Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte demandante y tercero, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-271

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA DETERMINACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.-** Es inoperante el concepto de impugnación encaminado a controvertir la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en perjuicio del demandante, para determinar la inexistencia o simulación de operaciones contenida en la resolución impugnada, si del análisis que se haga del acto controvertido se desprende que dicha inexistencia no fue sustentada en el precepto en mención sino en los diversos artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, aplicados de manera supletoria a la materia fiscal, que regulan la figura de la simulación de actos; máxime si en la propia resolución se indica que la inexistencia de esos actos jurídicos es exclusivamente para efectos fiscales y no para efectos generales (como se regula en el citado cardinal 69-B); es decir, únicamente se niega su valor en el ámbito tributario para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, a efecto de la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-167**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 209

### **VIII-P-2aS-437**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 385

### **VIII-P-2aS-524**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/16-11-01-1/1417/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019, p. 256

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-271**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4395/17-07-02-3/2396/18-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2023)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **IX-P-2aS-272**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA DEL MISMO PERMITE QUE LOS REQUISITOS PARA SU DEVOLUCIÓN SEAN LOS MISMOS QUE PARA SU ACREDITAMIENTO, AL TENER EN COMÚN UN SALDO A FAVOR.-**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. XIV/2008, definió al acreditamiento como la figura jurídica en virtud de la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto que corresponde al impuesto causado, a fin de determinar el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



que debe pagarse. De modo tal que el acreditamiento constituye un derecho personal para el contribuyente, que nace con un saldo a favor en la operación tributaria, el cual permite obtener una disminución en el pago, así como la extinción de la obligación tributaria; situación que converge en la figura de la devolución. Razón por la cual, aun cuando se trate de conceptos diversos, la mecánica del impuesto al valor agregado permite que los mismos requisitos se presenten para ambos casos, toda vez que tanto en el acreditamiento como en la devolución, el derecho del contribuyente se origina con un saldo a favor en la operación tributaria, donde resulta ser acreedor del Fisco Federal.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-21**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7422/17-17-02-6/809/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 383



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-272**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4395/17-07-02-3/2396/18-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-273

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PLANTEA QUE EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Si en un juicio contencioso administrativo federal se presenta un incidente de incompetencia por materia, donde se argumenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada, el incidente resulta improcedente. Lo anterior porque, en ese supuesto, la incidentista claramente está planteando una causal de improcedencia del juicio (contemplada en la fracción II del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); lo que constituye una cuestión ajena a la resolución del incidente. En efecto, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la incompetencia por materia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que implica que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán hacer valer dicha instancia incidental. De manera que la resolución del incidente, conlleva definir cuál es la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta competente por materia para conocer del juicio, no así determinar si este



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-156**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1532/22-EAR-01-3/1138/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 182

### **IX-P-2aS-244**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1290/22-21-01-3-OT/574/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 176

### **IX-P-2aS-265**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6588/23-17-03-5/723/23-S2-06-06.- Resuelto por la Se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 372

### **IX-P-2aS-266**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 26513/22-17-05-6/731/23-S2-07-06[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 372

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-273**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 2837/22-02-01-2/699/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2023)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**IX-P-2aS-274**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS HAYAN SIDO EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y SE FUNDEN EN LAS LEYES AMBIENTALES.-**

En términos del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. En tal virtud, si la resolución impugnada en juicio o recurrida en sede administrativa fue emitida por alguna autoridad de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Bienes Nacionales, imponiéndose multas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sin contar con título de concesión o algún medio legal que autorice esas actividades, debe conocer del asunto la referida Sala Especializada, ya que tales ordenamientos tienen relación con la protección al medio ambiente, pues regulan la explotación, uso y apro-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



vechamiento de las aguas nacionales. Además se toma en cuenta que conforme al artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Aguas Nacionales, son "Leyes ambientales", lo que revela la injerencia que esos ordenamientos tienen en la materia. Sin que sea obstáculo que la Comisión Nacional del Agua no sea uno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado expresamente establecidos en la fracción III del artículo 23 en cita, y que se haya derogado el inciso k) de dicha fracción III, el cual daba competencia a la Sala Especializada para conocer de resoluciones emitidas por la mencionada Comisión; lo anterior así puesto que, para determinar la Sala competente, se debe atender también a los instrumentos legales en que se funda el acto impugnado y no exclusivamente a la autoridad emisora.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-553**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 2996/14-17-06-6/529/14-EAR-01-7/455/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 238



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



### **VII-P-2aS-753**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 749

### **VII-P-2aS-754**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 13/5626-01-02-03-09-ST/2259/14-EAR-01-2/1597/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 749

### **VII-P-2aS-790**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2338/14-04-01-7/3404/14-EAR-01-3/2007/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 185

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-274**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6893/22-06-01-5/3030/23-EAR-02-8/1179/23-S2-07-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-275**

**PRECLUSIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA RECLAMA EL ACUERDO QUE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA SU PRUEBA DE PETICIÓN DE INFORMES Y CONSINTIÓ LA ADMISIÓN DE DICHA PRUEBA, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN.-**

En relación al incidente de incompetencia por territorio que es planteado por la autoridad, el artículo 30 párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra Sala, la autoridad demandada podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo en ese momento la copia certificada de la demanda y de las pruebas pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer. Por su parte, conforme al artículo 59 de la Ley en comento, el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos que admitan, desechen o tengan por no presentada prueba alguna. Bajo este tenor, el momento procesal oportuno para reclamar la naturaleza de la petición de informes ofrecida como prueba en el incidente de incompetencia por territorio promovido por la autoridad, es cuando se notifica el acuerdo que admitió



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



dicha prueba y este surte sus efectos, donde se señala el tratamiento y fundamentos legales para el requerimiento correspondiente. Por lo tanto, es infundado el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, en contra del acuerdo que hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no exhibida la prueba de petición de informes ofrecida en el incidente de incompetencia por territorio, porque la autoridad incidentista consintió los términos en que se admitió la petición de informes y los fundamentos legales para requerir su exhibición.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-247**

Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4360/22-17-11-2/1562/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 184

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-275**

Recurso de Reclamación en el Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28470/22-17-02-1/427/23-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-276**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. EXISTE IMPOSIBILIDAD DE RESOLVERLO CUANDO NO SE TIENE A LA VISTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN JUICIO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste en su demanda desconocer la resolución impugnada, señalará la autoridad a quien la atribuye, para que esta última, al momento de formular su contestación de demanda, exhiba la resolución administrativa y las constancias de su notificación para que la actora pueda impugnarlas vía la ampliación a la demanda. En ese tenor, si la autoridad plantea un incidente de incompetencia por razón de materia y no obra en autos la resolución impugnada, porque la actora manifestó desconocerla en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la demandada no la exhibió antes de promover dicho incidente, resulta evidente que no se cuenta con los elementos suficientes para conocer la naturaleza del acto administrativo impugnado ni la autoridad que lo emitió, lo cual resulta indispensable para determinar si la Sala Especializada que se señala como competente para conocer del asunto realmente lo es. Por tanto, en esa hipótesis, resultan insuficientes las manifestaciones de la demandada que se desprendan de su





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



contestación a la demanda para sustentar la incompetencia de alguna de las Salas integrantes de este Tribunal, pues es necesario conocer la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, a efecto de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis de competencia material previstas en el artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-198**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 398/19-26-01-1/998/19-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 54

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-276**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6279/23-17-08-2/1014/23-S2-07-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de oc-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



tubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-P-2aS-277**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EL ACTOR PROMUEVA UN JUICIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA AFIRME QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A ESTA ÚLTIMA EXHIBIR LA RESOLUCIÓN O ACTO CONTROVERTIDO.-** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el supuesto en el cual el actor puede promover un juicio ante este Tribunal afirmando desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar; mientras que el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos a que se refieren diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Or-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



gánica del mismo Tribunal (numeral cuyas disposiciones son similares y correlativas a las del diverso 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016). Así, la interpretación armónica de ambas disposiciones, permite colegir que, tratándose de un juicio donde el actor manifestó desconocer la resolución o acto que combate, la autoridad que interponga el incidente de incompetencia por razón de materia, aseverando que se actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, deberá exhibir la resolución o acto impugnado cuyo desconocimiento alegue el accionante, pues es a partir de sus fundamentos y motivos que, en forma concreta, se está en posibilidad de determinar si se tratan de resoluciones o actos que actualizan alguna de las hipótesis de competencia material de las citadas Salas Especializadas, en términos de las disposiciones analizadas.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-83**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 747/16-23-01-4/2151/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 146



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



### **VIII-P-2aS-717**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 417/20-12-02-1/625/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 218

### **VIII-P-2aS-752**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1975/20-EAR-01-1/135/21-20-01-4/658/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 177

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-277**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6279/23-17-08-2/1014/23-S2-07-06[0g].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



gistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **IX-P-2aS-278**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 399/19-26-01-4/987/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-279

**IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.-** De una interpretación armónica y pro persona, de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2º, primero y segundo párrafos 13, primero y tercer párrafos, fracción I, incisos a) y b), 14, fracciones II y VI, 50, tres primeros párrafos, así como 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primero y penúltimo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, un acto de carácter general en dos formas: a) como acto destacado, en que se ataca la legalidad de dicha actuación, como acto autoaplicativo heteroaplicativo y, en este caso, la pretensión enderezada es que se declare su nulidad, supuesto en el que sí importa entonces que la impugnación se encuentre planteada oportunamente; es decir, dentro de los cuarenta y cinco días en que 1.- hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general y 2.- haya iniciado su vigencia el acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa, y b) como parte de la fundamenta-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ción y motivación del acto concreto de aplicación, en la que se busca demostrar la ilegalidad de este, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación, de manera que resulta irrelevante si se trata del primer o ulterior acto de aplicación; luego entonces, si en el juicio acontece este último supuesto, no debe declararse inoperante por extemporáneo, el cuestionamiento que se vierta en contra del acto de carácter general, atendiendo a que no fue controvertido dentro del plazo legal previsto; sino analizar el fondo de los argumentos correspondientes, pues —se insiste— dicho cuestionamiento se hace solo con la finalidad de desvirtuar la debida fundamentación y motivación del acto en que es aplicado. Una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría dejar de analizar los conceptos de impugnación vertidos respecto de los actos de carácter general utilizados como fundamento en las resoluciones concretas, con la consecuente transgresión a la causa de pedir, a la exhaustividad de las sentencias y a la administración de justicia completa.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-715**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 515

### **IX-P-2aS-150**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2713/17-17-09-3/AC3/232/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 315

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-279**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8851/18-07-02-8-OT/46/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**IX-P-2aS-280**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS NO DEBEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR MATERIA SI YA FUE INTERPUESTO EL INCIDENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA O EL TERCERO INTERESADO.-** De la interpretación sistemática a los artículos 29, fracción I, 30, párrafos tercero, cuarto y quinto y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que, un conflicto y un incidente competencial por materia difieren en su tramitación. Mientras que en el primero los autos del juicio se remiten a la Sección que por turno corresponda para su resolución después de que dos Salas del Tribunal hayan declinado su competencia material para conocer del asunto, en el segundo, el expediente debe remitirse inmediatamente una vez promovido el mismo. En ese sentido, una vez promovido el incidente de incompetencia por materia, es incorrecto que la Sala de Origen se declare incompetente y lo remita a la Sala Especializada que estime competente para que decida si conoce o no del asunto, pues, ello sólo propicia un retraso innecesario en la resolución de la vía incidental en contravención al artículo 17 constitucional, pues, ninguna de las Salas cuenta con facultades para tramitarlo y resolverlo, incluso, proceder de esa forma, podría implicar que el mismo quede sin resolverse.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-186**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 246

### **IX-P-2aS-191**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310

### **IX-P-2aS-192**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4434/22-06-02-2/3906/22-EAR-02-4/239/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310

### **IX-P-2aS-226**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 25232/22-17-02-9/204/23-EAR-01-5/365/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 340

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-280**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1495/22-16-01-4/2410/23-EAR-01-12/911/23-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-281

#### **CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA REGIONAL.-**

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto a consideración de alguna de las Secciones de la Sala Superior. Asimismo, el citado precepto establece que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y, en caso de que esta última no acepte el conocimiento del asunto, se tramitará el incidente ante la Sección que por turno corresponda, a efecto de que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre ambas Salas. Así, acorde a las hipótesis establecidas en el citado precepto normativo, se desprende que una Sala Regional únicamente puede declararse incompetente por razón de materia, no así por territorio; por tanto, el conflicto de competencia que se originó porque una Sala



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Regional se declaró incompetente por razón de territorio, debe considerarse improcedente, porque el legislador acotó la prerrogativa para denunciar la incompetencia de la Sala a través del incidente de incompetencia por razón de territorio, únicamente para el demandado o tercero interesado, no así para las Salas Regionales.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-755**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1578/20-02-01-5/6027/21-17-01-3/480/21-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 202

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-281**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0034-2023-02-C-23-01-02-01-L-CC-0129-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**IX-P-2aS-282**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO ES COMPETENTE SI LOS ACTOS IMPUGNADOS SON NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN AQUELLAS Y EN LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD PUBLICADA EL 1 DE JULIO DE 2020.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3 y 4 fracción VI, de esa Ley y sus Artículos Transitorios desprendemos lo siguiente: 1) Abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio de 1992 y sus reformas; 2) Tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad y 3) Son Autoridades Normalizadoras las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización, quienes son competentes, entre otros supuestos, para expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones, determinar su fecha de entrada en vigor y verificar su cumplimiento y realizar verificaciones para comprobar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con dichas Normas. En este contexto, el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal debe interpre-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



tarse históricamente en el marco del Acuerdo SS/2/2015 publicado el 25 de enero de 2015, en cuya parte considerativa fue argumentado *“Que en una nueva reflexión, y derivado del análisis efectuado a los conceptos de impugnación que generalmente se hacen valer respecto de una Norma Oficial Mexicana, el Pleno de la Sala Superior estima que si bien existe cierta correlación entre las especificaciones técnicas que son materia de regulación de las Normas Oficiales Mexicanas y la actividad reguladora del Estado, lo cierto es que del análisis de la legalidad de la Norma o del acto en que esta sea aplicada, se estima que no requiere de la especialización propia de las materias que son competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que es innecesario que dicha Sala Especializada siga conociendo de este tipo de asuntos”*, razón por la cual fue dispuesto que las Salas Regionales conocerán de los juicios promovidos contra las Normas Oficiales Mexicanas, cuando sean autoaplicativas o cuando se controvertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, así como los presentados contra resoluciones que se funden en dichas Normas, a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo. De ahí que, el Reglamento Interior del Tribunal vigente debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que las Salas Regionales ordinarias son las competentes para conocer de la impugnación de multas fundadas en la Ley de Infraestructura de la Calidad y en Normas Oficiales Mexicanas.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-124**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 452/22-26-01-1/2090/22-EAR-01-6/1188/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 479

### **IX-P-2aS-209**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 15676/22-17-09-9/1898/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 181

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-282**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 469/23-14-01-8/2526/23-EAR-01-3/991/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)



TERCERA PARTE  
Tesis Aislada de Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Tesis Aislada



## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### IX-TA-2aS-4

**COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, NO BASTA CON QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEÑALE UN ARTÍCULO DE LA LEY ADUANERA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ADEMÁS, LA AUTORIDAD HAYA DETERMINADO LA SITUACIÓN ADUANERA DE LA ACTORA O FIJADO LAS BASES DE LIQUIDACIÓN, LO CUAL SE ADVIERTE ANALIZANDO DE FORMA INTEGRAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU CONTEXTO.-**

Las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior tienen competencia material respecto a los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, previstos en las fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV, del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; I, XV, último párrafo, del artículo 3° de la Ley Orgánica en comento, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Tesis Aislada



que regulan la materia de comercio exterior. Bajo este tenor, si en el caso la resolución impugnada citó el artículo 159 de la Ley Aduanera ello no significa que su conocimiento sea competencia de la Sala Especializada de Comercio Exterior, si del análisis integral de la resolución y su contexto se advierte que la autoridad demandada no determinó la existencia de una obligación fiscal a cargo de la actora, ni fijó las bases de una liquidación con base en la Ley Aduanera, esto es, si únicamente informó a la actora el procedimiento a seguir para la obtención de la patente de agente aduanal; entonces es competente para conocer del asunto, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que recibió en un primer momento la demanda de nulidad y posteriormente debe determinar si causa perjuicio a la actora.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 5112/22-04-01-8-OT/726/23-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2023, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2023)



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## **SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR**

### **LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

#### **IX-CASR-CEIV-4**

**REVOCACIÓN DE PERMISOS EMITIDOS CONFORME A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR TANTO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL.-** El artículo 79, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece el procedimiento para la revocación de concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones ahí previstas, con el objeto de regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes federales. Por lo que, dicho procedimiento refleja la facultad punitiva del Estado, pues tiene un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considera administrativamente ilícita, previendo una pena o sanción. Por tanto, la naturaleza de la resolución de revocación de un permiso otorgado de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, deriva de normas que forman parte del derecho administrativo sancionador, y por tanto, le son aplicables los principios que rigen el derecho penal,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



con las modulaciones que establece la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro dice: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES*, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1690/21-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-CASR-OR1-3

**VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Los actos administrativos que sean emitidos digitalmente y ofrecidos en el juicio contencioso administrativo, merecen valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que se trata de información generada o comunicada mediante el uso de tecnología —programas informáticos—, cuyo contenido es previamente validado por la propia autoridad emisora, asignando una cadena de firma electrónica e incorporando la firma electrónica. Lo anterior se explica porque la representación impresa de la resolución digital ofrecida, deriva de los avances de la tecnología, por tanto, es viable conceder valor probatorio pleno a dicho elemento de convicción, dado que al tratarse de información generada por la vía electrónica (internet), crea seguridad jurídica al usuario de tal servicio, por tanto, debe considerarse, que se trata del original de una impresión en los términos en los cuales se generó en su momento.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1541/21-12-01-1-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de enero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **IX-CASR-OR1-4**

**PRESCRIPCIÓN. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SUPUESTOS EN LOS QUE DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS.-** El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece como regla general que el derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en el cual se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; sin embargo, también dispone una prescripción especial, esto es, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años, motivo por el cual si el daño ocasionado al promovente provocó la amputación de una de sus extremidades y quemaduras de su cuerpo, es claro que el derecho del reclamante para la indemnización por los daños físicos en su persona prescribe en dos años, por ende, no procede el desechamiento de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



la reclamación interpuesta ante la autoridad administrativa al no ser aplicable el plazo general de la prescripción, esto es, de un año, sino el especial de dos años.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/21-12-01-1-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# **SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR**

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-CASR-SEM-1**

#### **RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU SOLA INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE CONCEDIÓ ALGUNA MEDIDA CAUTELAR.-**

El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la procedencia del recurso de reclamación como medio de impugnación en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en dicha Ley, mientras que la parte final de su segundo párrafo señala que la sola interposición del recurso, y hasta que se resuelva, suspende la ejecución del acto impugnado en el juicio. En tal virtud, debe entenderse que cuando se presente dicho recurso por cualquiera de las partes, ello no exime el cumplimiento de la medida otorgada, es decir, el agotamiento de ese medio de defensa y el tiempo que transcurra hasta que sea resuelto no condiciona que se acate la resolución en la que se otorgue una suspensión definitiva o cualquier medida cautelar, misma que por su naturaleza de inmediato surte sus efectos, los cuales no pueden ser paralizados en cuanto a su eficacia, aun cuando la resolución sea recu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



rrida a través del recurso de reclamación, pues en caso contrario o al ejecutarse el acto impugnado podría dejarse sin materia el juicio principal.

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 352/22-29-01-5.- Resuelta por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de octubre de 2022.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Ernesto Christian Grandini Ochoa.- Secretaria: Lic. Lizeth Espinosa Guevara.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-CASR-SEM-2

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.-** El artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; por su parte, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, señala que todas las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En este contexto, la cuantificación de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, prevista en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe efectuarse a razón de hasta quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, pues dicha cuantificación constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, ya que reviste un contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria y de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0025-2023-02-C-15-04-02-02-L.- Resuelto por la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Christian Grandini Ochoa.- Secretaria: Lic. Lizeth Espinosa Guevara.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

## LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

### IX-CASE-1CE-2

**COMISIÓN MERCANTIL DERIVADA DE UN AGENTE NAVIERO CONSIGNATARIO. FORMA DE ACREDITARLO.-** El contrato de comisión mercantil es aquel en donde el comitente confiere la comisión mercantil y el comisionista el que la desempeña, sin que se limite la materia de la comisión, mientras que esta sea lícita, en términos del artículo 273 del Código de Comercio. Conforme al artículo 274 de ese Código el comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siendo suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. Ahora bien, el artículo 22 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que el agente naviero es la persona física o moral que está facultada para que, en nombre del naviero u operador, bajo el carácter de mandatario o comisionista mercantil, actúe en su nombre o representación como agente naviero general, agente naviero consignatario de buques o agente naviero protector. El agente naviero consignatario de buques es quien tendrá la facultad de realizar los actos y gestiones administrativas con relación a la embarcación en el puerto de consignación conforme al ar-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



título 24 de esa Ley. El artículo 23 de la Ley en mención indica que todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría de Marina para actuar como tal y establece, entre otros requisitos, comprobar mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador. Por último, el artículo 24 de la Ley de referencia establece que, el agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y consigna las funciones que ahí se mencionan, en el penúltimo párrafo indica que, para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere. Con base en estos ordenamientos, si bien el comisionista de manera general, para desempeñar su encargo, no necesitará formalidad alguna para recibirlo por escrito o de palabra, tratándose de agente naviero consignatario sí debe comprobarse dicha comisión mediante contrato, así como la representación y funciones encargadas por el naviero u operador, además de existir autorización por parte de la Secretaría de Marina, no siendo suficiente el que manifieste que cuenta con facultades por concepto de comisión de agente de puerto y el importe de la contraprestación recibida, ya que no se acredita que ese particular actuó como agente naviero consignatario de una empresa extranjera en términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/21-EC1-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Mate-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



ria de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de junio de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elda Hernández Bautista.- Secretario: Lic. Fabián Espinosa Reyes.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR**

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-CASE-3CE-2**

#### **PRECLUSIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO OPERA CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITIÓ EL ESTUDIO DE ALGÚN AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.-**

La omisión referida sólo significa que la resolución del recurso está afectada de ilegalidad, al no cumplirse con lo previsto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación; empero no impide a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda en el procedimiento contencioso administrativo federal, exponga los motivos y fundamentos para refutar el concepto de impugnación relativo a la falta de análisis de un agravio, ni para ofrecer pruebas en relación con el punto jurídico que no estudió en sede administrativa. Ello, porque la preclusión, como figura procesal, se actualiza sólo cuando la autoridad interviene como parte en el juicio de nulidad, pero no cuando actúa con carácter de imperio, como lo hace cuando resuelve el recurso de revocación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 485/21-ECE-01-2 (antes 1231/20-18-01-7).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.



QUINTA PARTE  
Acuerdos Jurisdiccionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/48/23**

**SE SUSPENDE LAS JURISPRUDENCIAS  
N° VIII-J-SS-158, IX-J-SS-15 y IX-J-SS-55**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobó por unanimidad de 8 votos a favor suspender las jurisprudencias VIII-J-SS-158, IX-J-SS-15 y IX-J-SS-55, contenidas en los Acuerdos G/13/2021, G/15/2022 y G/15/2023, respectivamente, publicadas en la página 16 de la Revista No. 56, correspondiente al mes de julio de 2021, así como en la página 21 de la Revista No. 5, correspondiente al mes de mayo de 2022, y en la página 60 de la Revista No. 16, correspondiente al mes de abril de 2023; toda vez que al resolverse el juicio contencioso administrativo 4508/19-07-02-5-OT/323/23-PL-02-04, el 13 de septiembre del 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal se pronunciaron en el Considerando Cuarto en sentido contrario al criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia referidas, actualizando el supuesto de suspensión previsto en el citado primer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyos rubros y textos, son:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## VIII-J-SS-158

### **BENEFICIO DERIVADO DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS, EN LA SIGUIENTE ANUALIDAD.-**

Las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, establecían la entrega de subsidios a los Titulares de las Estancias Infantiles que estuvieran afiliadas mediante la celebración del convenio de concertación correspondiente, cuyo vencimiento era hasta el 31 de diciembre de 2018. Ahora bien, dicho subsidio ya no fue contemplado para el ejercicio fiscal 2019, puesto que, de acuerdo con las Directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se determinó para dicho año, que el apoyo correspondiente se entregaría directamente a las madres, padres o tutores solos, ya que en ellos recae el objetivo específico del nuevo programa. En ese tenor, la vigencia de las reglas de operación del programa en cita, tiene vida jurídica hasta en tanto subsista el Programa o política pública que le da sustento, en el caso, hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que si el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2019, no contempló a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



los Titulares de las Estancias Infantiles como beneficiarios del programa, es indudable que las Reglas de Operación del programa vigente en 2018, habían concluido su vigencia, al término de dicho ejercicio fiscal. En ese sentido, no puede considerarse que quien recibió el subsidio en 2018, tenga un derecho adquirido para la siguiente anualidad.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2021)*

## **IX-J-SS-15**

**PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.-** De conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y el Acuerdo por el que se emitieron sus Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, tuvo aplicación y vigencia exclusivamente al 31 de diciembre de 2018. Por otra parte, el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, establece que





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

La Secretaría de Bienestar otorgaría el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, durante el mes de marzo. En ese sentido, si los beneficios reconocidos en el Programa de 2018, tuvieron vigencia únicamente en ese año, tan es así que los beneficiarios celebraron el Convenio de Concertación respectivo con la entonces Secretaría de Desarrollo Social, pactando como fecha límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2018; resulta inconcuso, que no sea jurídicamente válido reconocer derechos derivados del Programa vigente en 2018, para los meses de enero y febrero de 2019, so pretexto de haberse publicado el Programa de 2019 en el medio oficial de difusión hasta el 28 de febrero de ese mismo año; toda vez que a partir del primer día de esa anualidad perdió toda vigencia, y por ende, no procede la aplicación ultractiva del Programa de 2018.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2022)*

## **IX-J-SS-55**

**PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA 2018 Y 2019. LOS APOYOS ECONÓMICOS ESTÁN SUJETOS A LA REGLA CONSTITUCIONAL DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 74, fracción IV, constitucional dis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



pone que la vigencia del presupuesto sólo es anual, y por ello su aplicación no puede extenderse después del 31 de diciembre, dado que su fuente es la Ley de Ingresos, la cual únicamente está vigente en un ejercicio fiscal. En este contexto, el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán establecerse los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios sujetos a reglas de operación. De ahí que, la Cámara de Diputados previó, en los artículos 26 y 29 del Presupuesto de Egresos para 2019, lo siguiente: 1) El Ramo Administrativo 20 Bienestar considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo; 2) Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 25 de este Decreto; y 3) Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación; dentro del cual está el Programa de Estancias Infantiles. Consecuentemente, el Programa para 2019 rige sólo para ese ejercicio fiscal sin afectar situaciones reguladas con anterioridad, y por consiguiente, la vigencia del Programa para 2018 feneció el 31 de diciembre de ese año, ello conforme a la regla constitucional de anualidad, y por tal motivo, no puede extenderse su vigencia para 2019.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

Así, los encargados de las Estancias Infantiles tenían pleno conocimiento de ello, ya que el punto 3 del numeral 5.5 y el numeral 5 de las Reglas para 2018, la cláusula décima cuarta del formato del convenio de concertación Inicial y la cláusula décima tercera del convenio de concertación para continuar afiliada(o) al Programa señalan claramente que la vigencia del programa para 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año, y por tales motivos, no es posible extender válidamente su aplicación para el siguiente ejercicio fiscal. No es óbice el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Presupuesto para 2019, ya que no permite la aplicación de las Reglas de 2018 hasta que fueran emitidas las Reglas para 2019, pues sólo dispone que la Secretaría del Bienestar podía ejecutar el Programa sin Reglas de Operación hasta el 28 de febrero, lo cual es coherente con el Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto para 2019 y los artículos 42, 43 y 77 de la referida Ley, pues estatuyen que cuando inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, la publicación de las Reglas no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda, lo cual incluso fue motivado en la parte considerativa de las Reglas para 2019.

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2023)*

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/37/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-75**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 325/00-11-06-5/600/00-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 2346/21-12-01-5/OT/1896/22-PL-10-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-75**, bajo el siguiente rubro y texto:

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EFECTUAR UNA RETENCIÓN A UNA TASA EXCEPCIONAL, EL RETENEDOR DEBE DEMOSTRAR QUE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE LOS INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, NO SON RESIDENTES DE JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.-** Si la actora, con base en una negativa lisa y llana, realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pretende que a la autoridad demandada le corresponde demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



pagados a residentes en el extranjero, no eran residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal; dicho argumento debe ser considerado inoperante, ya que si bien es cierto que ante una negativa lisa y llana planteada por la actora, corresponde a la autoridad demostrar lo contrario; también lo es que el citado artículo, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales, el último artículo citado establece que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso se ubica en la excepción de una regla general, debe probar que así es, por lo que ante esta situación, es la actora, quien debe probar que era correcta la retención del 4.9% por intereses pagados al extranjero (establecida en el artículo quinto, fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993), en lugar de la tasa general del 15% (establecida en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994), no siendo posible revertir esta carga probatoria por una negativa lisa y llana, ya que quien pretende aplicar el supuesto de excepción es la actora y no la autoridad.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/38/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-76**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 1433/02-02-01-6/YOTRO/142/04-PL-03-01, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-76**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. NO ESTÁ LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2004.-** El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, establece que podrán denunciar la contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis que se estiman contradictorias hubieran sido sustentadas, y a este respecto, conforme a lo indicado en el





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



artículo 198 del citado ordenamiento tributario, son parte en el juicio contencioso administrativo: a) El demandante; b) Los demandados, quienes pueden ser, la autoridad que dictó la resolución impugnada, o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, inclusive la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; y d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En consecuencia, si la contradicción de sentencias es denunciada por una persona distinta de las antes señaladas, promoviendo por su propio derecho debe estimarse improcedente; sin que sea óbice el que dicha persona haya tenido el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en uno de los juicios, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a dicho numeral, la persona así autorizada, solo puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; y, en este caso, no se estaría haciendo una promoción de trá-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



mite, rindiendo una prueba, presentando alegatos, y tampoco se estaría interponiendo un recurso.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/39/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-77**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 24783/04-17-11-1/YOTROS3/527/05-PL-02-01, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-77**, bajo el siguiente rubro y texto:

**DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES IMPROCEDENTE SI ESTA SE PROMUEVE POR UNA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denuncia de contradicción de sentencias se encuentra limitada a que la formule cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o alguna de las partes contendientes en los juicios



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

contencioso administrativos en que los criterios contrapuestos se sustenten. Ahora bien, las partes son aquellas a que se refiere el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, numeral que en su texto es coincidente con lo que al respecto contempla el artículo 3°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, y lo son el demandante, los demandados, teniendo este carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia u Organismo o Entidad de la Administración Pública Federal, del que dependa aquella; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De lo anterior es dable concluir que resulta improcedente la denuncia de contradicción de sentencias, si esta se promueve por una persona autorizada en el juicio en los términos del artículo 200, de la codificación citada, al no encontrarse legitimada para promoverla, porque su actuación como mandataria judicial está circunscrita a lo que la parte final del precitado numeral le permite, esto es, a oír y recibir notificaciones; a hacer promociones de trámite, entendido esto dentro del procedimiento principal; rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, todo ello exclusivamente dentro del juicio contencioso administrativo, puesto que tal regulación se refiere a esta y no a otras instancias.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/40/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-78**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra; 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04, por unanimidad de 8 votos a favor; y en el cumplimiento de ejecutoria relativo al juicio contencioso administrativo 740/16-EAR-01-10/2120/17-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-78**, bajo el siguiente rubro y texto:

**EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, REGULADO TAMBIÉN EN LA LEY DE LA MATERIA.-** El primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en el cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



predios cuya utilización está protegida y que pueden causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas aplicables, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que sobre el medio ambiente puedan tener dichas obras o actividades. Por su parte, los numerales 161 y 169 del mismo cuerpo normativo instituyen el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, cuya finalidad es que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley General, así como de las derivadas de esta y, en caso de que determine que estas fueron infringidas, podrá ordenarle al infractor medidas correctivas; imponerle a este sanciones de carácter administrativo e, incluso, darle vista al Ministerio Público Federal para que investigue la presunta responsabilidad de carácter penal. En este sentido, resulta que ambos procedimientos administrativos tienen una naturaleza y finalidad distintas, sin que del texto legal se desprenda una vinculación o subordinación entre ellos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Pre-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



sidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/41/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-79**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 1292/18-07-03-9-OT/AC1/2065/18-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 21/21-EC1-01-5/AC1/1867/22-PL-10-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-79**, bajo el siguiente rubro y texto:

#### **ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. SU TRAMITACIÓN DEBE SER AUTÓNOMA, PUES NO IMPLICA FUSIÓN.-**

En principio, si se actualiza algún supuesto de acumulación de juicios, entonces, cada expediente (atrayerente y atraído) deberá instruirse de forma separada, pues la acumulación de juicios sólo implica que deberán resolverse en un mismo momento a fin de evitar resoluciones contradictorias. De ahí que, si bien, se les asigna un número de expediente en conjunto, lo cierto es que es únicamente para efectos del control administrativo; pero, no para su tramitación. Por tanto, la instrucción deberá



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



tramitar autónomamente cada uno de los expedientes y proveer de forma independiente cada etapa procedimental. Esto es, no deben substanciarse los expedientes atraídos dentro del juicio atrayente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/42/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-80**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de recusación 245/11-16-01-9/1473/12-PL-11-05, por unanimidad de 9 votos a favor; 417/22-EPI-01-5/AC1/1737/22-PL-11-05, por unanimidad de 10 votos a favor; y 418/22-EPI-01-7/AC1/1736/22-PL-11-05, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-80**, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN. EL CAMBIO DE DESCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RECUSADO DEJA SIN MATERIA EL INCIDENTE INTERPUESTO.-** Si la pretensión que se deduce de la interposición del incidente de recusación previsto en los artículos 29, fracción IV, 34 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que el Magistrado Instructor deje de conocer del juicio por estimar que se actualiza alguna o algunas de las causas de impedimento a que se refiere el diverso artículo 10 de la propia ley, y durante la tramitación del mismo sucede que el magistrado recusa-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



do fue cambiado de adscripción mediante Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ello deja sin materia el incidente de recusación planteado, puesto que el conocimiento e instrucción del juicio ya no le correspondería a dicho magistrado, sino al funcionario que en su lugar designe el propio órgano de gobierno y administración en ejercicio de sus atribuciones.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/43/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-81**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 25301/19-17-12-1/5/21-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 25558/19-17-01-1/1684/21-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 25790/19-17-12-5/1935/22-PL-07-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-81**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE TIENE ASIGNADOS LA POLICÍA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE PARA SU IMPUGNACIÓN.-** El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



establece tres supuestos que se deben actualizar para determinar en cada caso la transferencia de los recursos humanos, que son los siguientes: a) el personal integrante de la Policía Federal que así lo decida, deberá manifestar su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional; b) quien decida no incorporarse a dicha institución solicitará su adscripción a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, c) en caso que dichos miembros no realicen manifestación alguna dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo en comento, quedarán adscritos al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada; en esa virtud, el Acuerdo en comento constituye un acto de carácter general de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que su sola entrada en vigor no determina la situación concreta de cada integrante de la Policía Federal; por tanto, para que resulte impugnabile mediante juicio contencioso administrativo, es indispensable que el promovente demuestre la afectación a su interés jurídico, esto es, haber solicitado su incorporación a la Guardia Nacional, que hubiere solicitado su adscripción a una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o que exista un acto de autoridad que determine su adscripción al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



En consecuencia de lo anterior, si se promueve juicio contencioso administrativo en contra del Acuerdo de referencia, y no obra en autos elemento probatorio alguno del que se desprenda la materialización concreta de alguno de los supuestos aludidos; debe considerarse que no se acredita el interés jurídico del demandante, pues en ese caso, no existe evidencia de un acto individualizado que le ocasione una afectación real y objetiva a su esfera jurídica; y por ende, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/44/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-82**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 19/903-24-01-01-01-OL/19/96-PL-05-00, por unanimidad de 11 votos a favor; y 27502/21-17-08-1/1891/22-PL-06-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-82**, bajo el siguiente rubro y texto:

**INDEMNIZACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES EXIGIBLE AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE OCASIONÓ EL DAÑO O PERJUICIO.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, o al particular, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de la conducta atribuida. En ese entendido, no es factible que el servidor público o el particular a quien se atribuye la responsabilidad resarcito-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



ria pretenda que la indemnización al patrimonio del Estado le sea exigible únicamente a las entidades fiscalizadas; ello en razón que fue la conducta negativa o positiva llevada a cabo por el servidor público o el particular, según se trate, la que implicó el uso indebido de recursos federales y ocasionó daños y/o perjuicios estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/45/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-83**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2324/19-15-01-7/1191/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1691/19-21-01-6-OT/AC2/1543/21-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 27502/21-17-08-1/1891/22-PL-06-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-83**, bajo el siguiente rubro y texto:

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS ES DISTINTA ANTE UN PARTICULAR QUE, ANTE UN ENTE FISCALIZADO, AL ACTUAR EN COORDINACIÓN CON ESTE.-** De conformidad con los artículos 74, fracción VI y 79, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Por lo que, cuando la Auditoría Superior de la Federación actúa con un ente fiscalizado o revisado, no se puede considerar que actúa en un rango de superioridad, ya que únicamente funge un papel de auditor y no de ejecutor del gasto; al no tener facultades para ordenarles o conminarlos a la realización de actos específicos, precisos y concretos tendientes a superar lo que a juicio de dicho órgano técnico constituirían irregularidades, pues de lo contrario sería un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados. En ese sentido, los actos que la Auditoría Superior de la Federación emita a sus Entes revisados, son en un plano de coordinación y no con facultades de imperio y coerción, teniendo estos una naturaleza distinta de los actos emitidos por la fiscalizadora a los particulares a los que se les inicia un procedimiento resarcitorio, y en esa virtud, el mandato de fundamentación y motivación debe de cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden de manera directa en la esfera jurídica de los particulares, como se señala en la jurisprudencia P./J. 50/2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUAN-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



DO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.”, de donde se desprende que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, al tratarse de un acto entre autoridades, la garantía de legalidad se cumple con: a) La existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y b) La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro; por lo que, si se cumplen dichos supuestos, los actos que emita en coordinación se considerarán suficientemente fundados y motivados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Pre-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



sidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/46/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-84**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3228/20-05-02-7/YO-TRO/455/23-PL-02-01, el 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-84**, bajo el siguiente rubro y texto:

**VISITAS DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, SU PRÁCTICA NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.**

La notificación y ejecución de la Orden de Visita es legal al entenderse con un tercero sin que medie citatorio previo, pues dicha formalidad no se encuentra establecida dentro de las disposiciones que se prevén para el desarrollo de las visitas de verificación en materia administrativa, máxime cuando el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la visita puede llevarse ya sea con el o los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o lu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

gar objeto de verificación, quienes incluso estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a la autoridad y brindar las facilidades para el desarrollo de la visita, sin la necesidad de que ésta sea celebrada con el interesado o su representante legal, y mucho menos que ante su ausencia sea indispensable el dejar citatorio para que éste espere en un día posterior. Por ello, si bien lo ideal es que la visita de verificación a que refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se practique directamente con el interesado, ello no es un elemento indispensable para su validez, habida cuenta de que las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables a este tipo de visitas conforme lo señala el artículo 35 del primer cuerpo normativo citado, prevén que una diligencia de verificación es susceptible de entenderse con “Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación”, sin que en momento alguno el legislador haya exigido como un requisito previo de validez de la visita el que se dejase un citatorio, en caso de que al presentarse el personal autorizado para su práctica no encontrara al interesado. Lo anterior encuentra su ratio precisamente en la naturaleza de la diligencia a practicar; ya que su finalidad es verificar en ese momento específico si se han cumplido o no con las obligaciones formales en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de pro-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



cedencia ilícita y, en su caso, la determinación de infracciones ante el incumplimiento. De pretenderse la exigencia de un citatorio previo, se perdería la finalidad y eficacia de una diligencia de verificación cuyo único objeto es verificar el cumplimiento de obligaciones de consumación inmediata, realización de la actividad vulnerable, identificación y obtención de la información y documentos determinados en la normativa aplicable. Establecer lo contrario tornaría nugatoria la visita de verificación, ya que cualquier obligado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita podría elaborar a posteriori los controles exigidos por la normativa aplicable, haciendo imposible la consecución eficaz de la finalidad del ordenamiento en comento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/49/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-86**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2822/11-17-04-5/Y OTROS2/284/23-PL-01-01[03], el 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-86**, bajo el siguiente rubro y texto:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLA.** La acción es la facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que se formula contra el demandado, derecho que se materializa con la demanda inicial, por tanto, la única persona facultada para presentarla, es el titular de la acción o su representante legal. Ahora bien, el escrito de ampliación de demanda, es el acto procesal mediante el cual, derivado de las hipótesis específicas previstas en ley (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se pueden hacer valer



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



conceptos de impugnación, que por falta de elementos, la parte actora se encontraba imposibilitada para plantearlos en la demanda inicial, es decir, es una extensión de dicho recurso primigenio; por tanto, con la referida ampliación se fija la litis a resolverse en un juicio contencioso administrativo federal, en consecuencia, solamente el titular de la acción o su representante legal, están facultados para formular la ampliación, la cual no puede ser sustituida por aquellos autorizados en términos amplios, previstos en el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que éstos no son los titulares de la acción, pues no resintieron el agravio personal y directo que se impugna. Aunado a que la ampliación no puede considerarse como una promoción de mero trámite, ya que la ampliación constituye una extensión de la demanda inicial, y en consecuencia, conforme al artículo 4 de la citada ley federal, solo el actor o su representante legal se encuentran facultados para formularla, pues en ella se plantean argumentos que influyen en la configuración de la litis a dirimir. En tal virtud, el último párrafo del citado artículo 5, concede el derecho al demandante para autorizar a una persona que tenga el nivel de licenciado en derecho, para que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, supuestos que son limitativos, no enunciativos. Por tanto, un autorizado en términos amplios, carece de faculta-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



des para formular la ampliación a la demanda en un juicio contencioso administrativo federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-10/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-19**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-19**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

**DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.-** Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



imponer la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-1aS-97**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

### **IX-P-1aS-101**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1244-24-01-01-07-OL/19/51-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

### **IX-P-1aS-107**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1334-24-01-01-01-OL/19/52-S1-02-51.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

### **IX-P-1aS-108**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1340-24-01-02-02-OL/19/66-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sec-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

### **IX-P-1aS-109**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1241-24-01-01-04-OL/19/49-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día diez de octubre de dos mil veintitrés.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/18/2023**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-41**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-41**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-322**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

### **IX-P-2aS-9**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/21-01-01-2/1739/21-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistra-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



da Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 541

### **IX-P-2aS-142**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2069/21-01-01-6/1211/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 516

### **IX-P-2aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/22-01-01-7/1670/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 191

### **IX-P-2aS-241**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21448/20-17-09-4/1671/21-S2-07-04.- Resuelto por la Segun-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 142

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEXTA PARTE  
Jurisprudencias y Tesis  
del Poder Judicial Federal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



# JURISPRUDENCIAS

## PRIMERA SALA

**DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

(1a./J. 112/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 1607

**DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “QUINCE DÍAS HÁBILES” Y “SESENTA DÍAS HÁBILES”, ES INCONSTITUCIONAL.**

(1a./J. 111/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 1609

**FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.** (1a./J. 117/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 1821

**FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGU-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**LA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.** (1a./J. 118/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 1823

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** (1a./J. 113/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 1610

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.** (1a./J. 114/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 1611

## SEGUNDA SALA

**BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN “CUAL-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**QUIER OTRA FIGURA JURÍDICA", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).** (2a./J. 52/2023 (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 29. T. III. 2a. Sala, septiembre 2023, p. 2440

**BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).** (2a./J. 51/2023 (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 29. T. III. 2a. Sala, septiembre 2023, p. 2443

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL.** (2a./J. 49/2023 (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, agosto 2023, p. 1835



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA. (2a./J. 53/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. III. 2a. Sala, septiembre 2023, p. 2487

**PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL. (2a./J. 50/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. III. 2a. Sala, septiembre 2023, p. 2512

**PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES. (2a./J. 47/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. III. 2a. Sala, septiembre 2023, p. 2565

**PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SO-**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**CIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. (2a./J. 48/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. III. 2a. Sala, septiembre 2023, p. 2567

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron a partir de qué momento debe computarse el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal en el que se impugnan sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictadas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Una postura se encaminó por considerar que el cómputo inicia a partir de la vista ordenada a las partes por el Tribunal Colegiado de Circuito, con copia de la sentencia emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; mientras que el otro crite-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



rio estimó que el cómputo inicia a partir de la notificación de la sentencia por parte del órgano responsable.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el término de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la sentencia respectiva por parte del Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Justificación:** La notificación constituye el medio específico por el cual se crea la certeza de que el afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento de éste, lo que supone que su realización no deje lugar a dudas para que se encuentre en posibilidad de defenderse. En el caso, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es puntual al señalar que las sentencias definitivas que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



respectiva. La regulación del recurso de revisión contenida en dicho precepto legal no acepta otra interpretación que no sea la literal que de él se desprende, al quedar precisado que dicho plazo será computable a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia. Lo anterior significa que el término para la interposición del recurso de revisión fiscal empezará a contar "dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva", ya que es a través del acto de notificación que la autoridad demandada está en posibilidad jurídica de conocer en su integridad la resolución que se le notifica y de cuestionarla jurídicamente. En esa línea de pensamiento, no cabe la posibilidad de computar el plazo a través del acto mediante el cual el Tribunal Colegiado de Circuito dé vista a las partes con copia de la sentencia emitida en cumplimiento, con la intención de que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, pues este acto tiene una finalidad específica en el juicio de amparo, dentro del procedimiento de ejecución, la cual consiste en verificar el cumplimiento de una ejecutoria; aspecto que no puede extrapolarse para efectos de la interposición de un recurso previsto en un ordenamiento jurídico diverso a la Ley de Amparo. A esa conclusión se arriba porque la vista de ninguna manera sustituye el acto de notificación que se encuentra a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que debe cumplir con las formalidades legales correspondientes, y porque el artículo 63 de la ley administrativa mencionada fija como punto de partida para la interposición del recurso de revisión fiscal, el sur-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



timiento de efectos de la notificación de la sentencia. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, queda de manifiesto que el legislador no dejó margen para interpretar que el cómputo para interponer el recurso de revisión fiscal pueda hacerse en forma distinta a la que dispuso en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 46/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, agosto 2023, p. 1981

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD. (PC.III.A. J/28 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. Pleno del 3er. C., septiembre 2023, p. 4930

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. (I.7o.A. J/1 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. IV. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4185

### **VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

#### **RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR FALTAS GRAVES, PERO SE ABSTIENEN DE SANCIONARLA.-**

Hechos: Una persona servidora pública resultó administrativamente responsable de la conducta tipificada como cohecho al haber obtenido un beneficio no comprendido en su remuneración; sin embargo, como devolvió de manera espontánea el monto indebidamente recibido, la Sala especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que no existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, ni al patrimonio de los entes públicos, por lo cual, se abstuvo de sancionarla. Contra esa determinación, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación, el cual fue sobreseído, porque a consideración de la Sala Superior procedía el diverso de inconformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establecen la plena



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



responsabilidad administrativa por falta grave de la persona servidora pública pero se abstienen de sancionarla, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Lo anterior, porque la ley citada prevé una distinción general basada entre faltas no graves y graves, de manera que para las primeras establece el procedimiento respectivo a cargo de autoridades administrativas, investigadora, substanciadora y resolutoras, y a esa última es a quien compete, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; en cambio, para las segundas, las autoridades que intervienen son de dos tipos, administrativas para investigar y substanciar y una jurisdiccional para resolver, siendo a esta última a quien compete, en su caso, la imposición de las sanciones. Así, para impugnar las determinaciones que se emitan en ese procedimiento, el legislador fijó dos tipos de recursos, el de inconformidad y el de apelación, cuya procedencia debe determinarse en función de la naturaleza de la infracción cometida. Por ello, aun cuando el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sólo prevea la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que impone sanciones por faltas graves o determina la inexistencia de responsabilidad, tal recurso también resulta procedente, por identidad de razón, cuando al examinarse el fondo del asunto se decreta la materialización de la falta grave y la plena responsabilidad de la persona servidora pública, pero la Sala se abstiene de sancionarla, pues el criterio al que debe aten-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



derse para decidir qué recurso debe interponerse contra esa abstención, es el tipo de infracción como grave o no grave. (I.22o.A. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. IV. 22o. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4282

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL.-** Hechos: Una empresa promovió

juicio contencioso administrativo contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. Le reclamó un crédito fiscal derivado de supuestas omisiones de pago de aportaciones obrero patronales. En la sentencia reclamada el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el salario base de cotización para determinar el monto de las cuotas obrero patronales es el del área geográfica en la que se encuentra el domicilio afiliado al registro patronal, que era en la frontera norte donde el salario mínimo es mayor, y no el de la zona libre en el resto del país que es menor, donde supuestamente se encuentran los centros de trabajo a donde se mandaron subcontratados sus trabajadores.

Criterio jurídico: Se determina que el salario base de cotización para establecer las cuotas obrero patronales a la seguridad social es el del área geográfica en que se en-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



cuenta el domicilio afiliado al registro patronal, y no el de la diversa área del domicilio de los centros de trabajo donde se afirma que se suministró el personal, dado que conforme a los artículos 27, 28, 34 y 37 de la Ley del Seguro Social, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el registro patronal se otorga por Municipio, con independencia de existir varios centros de trabajo, y con los salarios mínimos con los que se inscribe al trabajador.

Justificación: Así se obtiene de la interpretación de los artículos 27, 28, 34 y 37 de la Ley del Seguro Social, así como de los diversos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigentes en 2021, puesto que si una persona se registra como patrón, sin haber aviso de modificación de salario, entonces, el registro patronal se otorga por Municipio, con independencia de existir varios centros de trabajo, y con los salarios mínimos con los que se inscribe al trabajador, por lo cual el salario para determinar el monto de las aportaciones es el que corresponde al área geográfica donde se encuentra el domicilio afiliado al registro patronal respectivo. Se estima que esta interpretación contribuye a dar seguridad jurídica tanto a los trabajadores como al instituto demandado y es razonable, puesto que sabrán que mientras no haya modificación de salario, cotizarán con base en el salario del área geográfica en la que se encuentra el domicilio del registro patronal. Esto con in-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



dependencia de que en el caso pueda coincidir el domicilio fiscal con el domicilio del registro patronal, pues para la determinación del monto de las cuotas se considera no el domicilio fiscal, sino el afiliado al registro patronal, sin que sea trascendente el que puedan coincidir. (IV.10.A. J/9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. IV. 1er. T.C. del 40. C., agosto 2023, p. 4124

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. (XXIV.10. J/4 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. IV. 1er. T.C. del 240. C., agosto 2023, p. 4222

## **PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS  
POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SO-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**CIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR. (PR.A.CN. J/21 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, septiembre 2023, p. 3903

**PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). (PR.A.CN. J/9 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2023, p. 2945

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES. (PR.A.CN. J/20 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. IV. Pleno, septiembre 2023, p. 4094

**PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLI-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**GADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA. (PR.A.CN. J/19 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, septiembre 2023, p. 4170

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PR.A.CN. J/16 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, septiembre 2023, p. 4423

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.-** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posturas contrarias, en cuanto a determinar cuál es el recurso que procede contra la sentencia de la Sala Especializada y/o Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que tiene por acreditada la falta grave atribuida al servidor público pero se abstiene de imponerle san-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



ción, pues mientras dos órganos jurisdiccionales consideraron que procede el recurso de apelación, los dos restantes lo desestimaron y uno de estos últimos sostuvo que el recurso procedente era el de inconformidad.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la sentencia de la Sala Especializada y/o Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que tiene por acreditada la falta grave atribuida al servidor público, pero se abstiene de imponerle sanción, es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no así mediante el diverso recurso de inconformidad que establece el artículo 102 de dicho ordenamiento.

**Justificación:** La decisión del Tribunal de tener acreditada la falta grave atribuida y abstenerse de imponer sanción al servidor público, en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se asimila con aquella respecto de la cual se encuentra expresamente previsto el recurso de apelación, a saber, la sentencia con la que el propio órgano determina que no existe responsabilidad administrativa, ya que en ambos casos la autoridad se ve limitada en cuanto a la finalidad última del régimen de responsabilidades administrativas y sus funciones, que consisten en sancionar al autor de una falta calificada como grave. Por ende, en el diseño, funcionalidad y finalidad del recurso de apelación pre-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



visto en los artículos 215 y 216 de la citada ley, se adecua válidamente la resolución que, conforme a lo precisado, tiene por acreditada la falta grave atribuida y se abstiene de imponer sanción al servidor público, lo que implica que contra tal determinación es procedente dicho recurso, no así el de inconformidad, pues de atender a éste se quebrantaría el sistema de competencia que establece la propia ley. (PR.A.CN. J/13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2023, p. 3131

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.** (PR.A.CN. J/4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2023, p. 3372

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PRE-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**VISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.  
(PR.A.CN. J/14 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. IV. Pleno de la Región Centro-Norte, agosto 2023, p. 3614

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA  
EN CUERNAVACA, MORELOS**

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). (PR.A.CS. J/11 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, septiembre 2023, p. 3726

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE. (PR.A.CS. J/10 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, septiembre 2023, p. 4352



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO. (PR.L.CS. J/35 L (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. IV. Pleno de la Región Centro-Sur, agosto 2023, p. 3847



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



# TESIS

## PRIMERA SALA

**DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.**

(1a. XXIII/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 2266

**DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.** (1a. XXII/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 2267

**DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA”.** (1a. XXVI/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 2269

**PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTI-**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**MA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL. (1a. XXX/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 2274

**SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES. (1a. XXIX/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 2278

**SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA. (1a. XXVIII/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 2280

**TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. (1a. XXV/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. II. 1a. Sala, septiembre 2023, p. 2282



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

### **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE.-**

Hechos: Una empresa solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) la evaluación sanitaria de productos derivados de la cannabis con contenido menor al 1 % de THC, con la finalidad de su comercialización, importación y exportación, en específico "aceite de cáñamo, gotas de sabor mandarina". Ante la omisión de respuesta, acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta.

La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de dicho tribunal reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que la solicitud referida es improcedente, toda vez que aquélla no presentó el certificado de análisis por producto, emitido por la propia comisión, tercero autorizado o entidad radicada en el extranjero reconocida por ésta, previsto en el artículo 35, fracción III, de los Lineamientos en materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Inconforme con esa determinación, la empresa promovió juicio de amparo directo, al estimar que si la Cofepris omitió requerirle el certificado señalado, no se le podía negar la autorización solicitada, en términos del artículo 226, segundo párrafo, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, de aplicación supletoria a los lineamientos referidos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente desechar una solicitud de autorización en materia de control sanitario de la cannabis y sus derivados por falta de información o de algún requisito, si la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios omite requerir al particular para que la subsane.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 3 de los Lineamientos en materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma establece que a falta de disposición expresa se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en sus respectivos ámbitos de aplicación, siempre que no sea contrario a lo previsto en los lineamientos referidos.

Ahora bien, de los lineamientos no se advierte disposición que prevea la manera en que la autoridad adminis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



trativa debe actuar si al presentarse una solicitud advierte falta de información o documentación.

En consecuencia, considerando que se trata de “aceite de cáñamo, gotas de sabor mandarina”, es aplicable supletoriamente el artículo 226 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, conforme al cual, cuando un particular presente alguna solicitud ante la autoridad sanitaria correspondiente y dicha petición carezca de alguna información, la Secretaría de Salud podrá requerirlo dentro de un plazo que será igual a una tercera parte del plazo otorgado para resolverla, cuando aquélla sea de tipo administrativo y de las dos terceras partes, cuando sea de carácter técnico, para que sea presentada. Asimismo, prevé que para el caso de que la secretaria omita solicitar la información faltante al particular interesado, no le podrá negar la autorización por falta de la información.

Cabe señalar que la misma regla está prevista en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que cuando un particular presente una solicitud ante alguna autoridad administrativa y no contenga todos los datos o no cumpla con los requisitos aplicables para que sea procedente, la dependencia se encuentra obligada a requerirle, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión correspondiente dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



efectos la notificación. De igual manera, establece que para el caso de que el particular solicitante omita cumplir con lo requerido, la autoridad administrativa desechará su solicitud; sin embargo, en caso de que no requiera al solicitante, no podrá desecharla aduciendo que se encuentra incompleta.

En ese contexto, si la autoridad está obligada a requerir la información faltante a quien formula una solicitud, la consecuencia de no atender esa responsabilidad recae en ella y no en el particular solicitante.

Por tanto, conforme a los artículos 226 del reglamento y 17-A de la ley citados, no puede desecharse la solicitud propuesta por falta de información o requisitos, cuando exista una omisión de la autoridad administrativa de prevenir al particular para que la presente, toda vez que el solicitante no contó con la posibilidad de atender dicha cuestión. (I.40.A.39 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 40. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4530

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.-** Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



cia Administrativa la sentencia por la cual se reconoció la validez de la declaración administrativa de caducidad de un aviso comercial por falta de uso, en términos del artículo 152, fracción II, en relación con el diverso 130, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada. La parte quejosa argumentó que operó la caducidad en el procedimiento por el tiempo transcurrido entre la última actuación procesal (presentación de alegatos) y la emisión de la resolución que le puso fin, conforme a los artículos 373, fracción IV y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, los procedimientos de declaración administrativa llevados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) iniciados a petición de parte, caducarán en su etapa de trámite si se actualizan sus hipótesis. Sin embargo, no prevé su caducidad en la etapa de dictado de la resolución, porque el legislador atendió diversos principios que rigen la función administrativa, según los cuales, al no ser necesaria actuación alguna del particular, queda en espera de la decisión respectiva, lo que implica una acción de la autoridad cuya dilación no debe afectar al promovente negativamente.

Justificación: Lo anterior, porque si en la Ley de la Propiedad Industrial no se regula la caducidad de los pro-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



cedimientos de declaración administrativa llevados ante el IMPI, debe acudirse supletoriamente al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al cumplirse los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), pues: i) conforme a la diversa 2a./J. 115/2002, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas aplicables supletoriamente a dichos procedimientos son las de la ley federal mencionada y sólo a falta de disposición expresa, lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo dispone el artículo 2 de la ley procedimental; ii) la ley a suplir no contempla su caducidad; iii) el vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria para solucionar el problema jurídico planteado, sin que se advierta expresamente la intención del legislador de no prever la actualización de la caducidad; y, iv) sin que las normas aplicables supletoriamente contraríen el ordenamiento legal a suplir, pues de los artículos 193, 198 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 1, 2 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no deriva consecuencia jurídica si la autoridad no resuelve los procedimientos referidos dentro de los plazos previstos para ese efecto, aunado a que la materia de propiedad industrial no actualiza una excepción para que sus preceptos no le sean aplicables, ni se contempla en las materias a las que únicamente les aplicará su título tercero A.

Ahora bien, conforme al artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, los procedimientos de declaración administrativa podrán iniciarse a petición de quien tenga



un interés jurídico y funde su pretensión, por lo que de ser el caso, podrá declararse su caducidad en la etapa de trámite conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, siempre que su paralización sea imputable a quien lo inició y una vez que la autoridad le advirtiera que caducaría transcurridos tres meses de inactividad. Expirado el plazo sin que se reanude el trámite, se acordará el archivo de las actuaciones y se notificará al interesado, por lo que en esta etapa es necesario su impulso procesal para interrumpir la caducidad, una vez que sea notificado.

Sin embargo, la ley supletoria no prevé que se actualice la caducidad de dichos procedimientos en la etapa de dictado de la resolución, pues de la exposición de motivos de 28 de junio de 1994 que le dio origen se advierte que la intención del legislador fue que la autoridad que conozca de la petición del interesado busque en lo posible decidir el fondo de la cuestión —principio in dubio pro actione— y por el interés público en juego, impulse de oficio el procedimiento hasta resolver, sin perjuicio de que si el obstáculo de la continuación del procedimiento es ocasionado por causas imputables al interesado, podrá ser declarado caduco —principio de oficiosidad—; mientras que de no contestarse la petición en el plazo previsto por la ley, se entenderá que lo solicitado se resolvió de forma negativa, excepto si la ley de la materia prevé un efecto de positiva ficta —principio de silencio administrativo— dados los principios de celeridad y eco-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



nomía procesal, en el entendido de que los plazos son cortos, precisos y se regulan a detalle en la sustanciación de los procedimientos administrativos —principio de fijación de términos y notificaciones—. (I.4o.A.40 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2023, p. 5358

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ACLARACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO TANTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió cédulas de liquidación por omisión en el pago de cuotas obrero patronales; después, el contribuyente formuló aclaración administrativa en términos del artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la cual se declaró improcedente. Posteriormente, el patrón promovió juicio de nulidad contra las cédulas de liquidación; sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por extemporánea, al considerar que el plazo para su promoción no se interrumpió con motivo de la aclaración instada en sede administrativa.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aclaración prevista en el artículo 151 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización interrumpe el plazo tanto para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la fracción VII de dicho precepto, como para promover el juicio contencioso administrativo federal.

**Justificación:** Lo anterior, porque al configurarse la firmeza de los créditos determinados, por la declaratoria de improcedencia de la aclaración, y al ser opcionales entre sí los medios de defensa previstos en la Ley del Seguro Social y en el reglamento citado, el patrón puede controvertirlos a través del medio de defensa que estime oportuno, es decir, el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad; de manera que sería incongruente estimar que con la presentación de la aclaración administrativa sólo se interrumpa el plazo para el primero y no para el segundo, pues donde existe la misma razón debe operar la misma disposición; así, cuando la ley no prevé criterios para la solución de un asunto, por analogía, debe interpretarse de la misma manera que en otros asuntos en los que la ley sí los establece.

En ese sentido, si el artículo 151, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la presentación de la aclaración interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



por identidad de razón, también debe interrumpir el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la presentación de la demanda de nulidad, ya que estimar lo contrario dejaría en estado de inseguridad jurídica al patrón. (I.70.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 70. T.C. del 1er. C., septiembre 2023, p. 5255

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %. (I.100.A.34 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 100. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4397

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ –LÍQUIDO O EN POLVO–, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %. (I.100.A.33 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 100. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4398

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO.- Hechos: La quejosa, quien se desem-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



peña como comisionista de una naviera extranjera, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad de la negativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de devolverle el saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado derivado de los servicios contratados a terceros, relacionados con llegadas (arribos) y salidas (zarpe) de buques de la naviera extranjera con la que tiene celebrado el contrato de comisión mercantil. La Sala respectiva reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que a las comisiones recibidas por concepto de los servicios señalados les es aplicable la tasa del 0 %.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando las contraprestaciones cobradas a residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, provengan de servicios exportados que tengan verificativo en el extranjero.

**Justificación:** Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), sostuvo que la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, dado que la exportación de bienes y servicios tiene una trascendencia fundamental en el desarrollo económico nacional, por lo que es necesario que se otorgue un trato especial.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



En ese sentido, el alcance del concepto "aprovechamiento", no debe ser entendido en sentido amplio, ni bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita, por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. Lo anterior, toda vez que la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se desvirtuaría la relatada noción. En ese contexto, es aplicable al caso la noción de aprovechamiento contenida en la tesis aislada citada al interpretar el inciso h) de la fracción IV del artículo 29 señalado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005 y, por ende, a la comisión por la exportación de bienes o servicios le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto señalado, siempre y cuando el uso, goce o disfrute sea en el extranjero, pues de lo contrario le será aplicable la tasa general. (I.100.A.36 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 100. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4399



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



## **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TRES PRIMERAS SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PRESENTAR UNA CUARTA QUE NO LOS ACTUALICE.-** Hechos: Una contribuyente impugnó en la instancia contenciosa administrativa federal la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del remanente a su favor por concepto de impuesto sobre la renta, pues declaró inválida la última declaración presentada (cuarta) en ejercicio de su derecho de autocorrección previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación deriva que el hecho de que una de las tres primeras modificaciones a la declaración inicial que el contribuyente presentó en ejercicio a su derecho de autocorrección se ajuste a las hipótesis previstas en las fracciones de su segundo párrafo, no implica que tenga la posibilidad de presentar una cuarta que no



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



las actualice, pues se desvirtuaría el sentido del artículo citado, al eliminar los supuestos de excepción regulados.

Justificación: Lo anterior, porque el primer y segundo párrafos del artículo referido no son excluyentes entre sí, ni el primero hace una distinción entre modificaciones proautoridad o procontribuyente, sino que otorga la posibilidad a este último de que cualquiera que sea la modificación a la declaración original, la pueda realizar hasta en tres ocasiones, siempre y cuando no hayan iniciado las facultades de comprobación de la autoridad; en el entendido de que aun cuando hayan iniciado dichas facultades, tiene la posibilidad de presentar una cuarta o más modificaciones, pero ajustándose a los supuestos de excepción establecidos en las fracciones del segundo párrafo del precepto señalado; de ahí que si la cuarta modificación presentada por el contribuyente no se ubica en alguno de esos supuestos, la autoridad no está obligada a tenerla por válida, pues la regla de cada declaración consiste en que las complementarias van modificando, en parte o totalmente, sustituyendo a la primigenia, es decir, cada una tiene el carácter de definitiva. (I.110.A.30 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 11er. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4373

**PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU RECTIFICACIÓN SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) NO ACREDITA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA SON DIVERSAS A LAS QUE SE AUTOCLASIFICÓ, QUE CONLLEVEN UNA PELIGROSIDAD QUE LA AMERITE.-** Hechos: Una persona



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



moral promovió juicio de nulidad contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la cual rectificó la clasificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, al considerar que del objeto social de la escritura notarial de la actora (operar hoteles) y de los avisos de riesgos de trabajo acontecidos a diversos trabajadores, en los que se precisa como actividad "hotelería", se advertía que realizaba actividades con una peligrosidad distinta a la declarada. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al estimar que la reclasificación no estaba debidamente motivada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, si el instituto referido no acredita que la empresa realiza actividades diversas a las que se autclasificó que conlleven una peligrosidad que la amerite.

**Justificación:** Lo anterior, porque con el caudal probatorio exhibido en el juicio de nulidad no quedó demostrado que la persona moral tenga una actividad diversa a la que se autclasificó, como sería: "servicios de alojamiento temporal en hoteles" y que lleve a cabo actividades con una peligrosidad que amerite por seguridad y en beneficio de los trabajadores, rectificar su clasificación para efecto de la determinación y pago de la prima del seguro de riesgos de trabajo, como lo consideró la autoridad demandada, ya que de las documentales exhibidas lo que





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



se demuestra es que se dedica a una actividad que no implica tener un hotel o un servicio de alojamiento temporal en el que se desarrolle su actividad; aunado a que los posibles accidentes de trabajo no demuestran la peligrosidad de las actividades que estimó la demandada, al acontecer durante o posterior al trayecto al centro de trabajo, salvo uno, suscitado en las escaleras de éste; máxime que en los avisos de esos accidentes se señaló como ocupación de los trabajadores la de "agentes de reservaciones". (I.110.A.29 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 11er. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4508

## **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

### **MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS).-**

Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) el registro de una marca, la cual era sustancialmente parecida a otras cuyos registros ya se le habían otorgado; dicha solicitud le fue negada porque la denominación propuesta y los productos que se pretendían ofrecer eran descriptivos en cuanto a su lugar de origen. En contra de esa resolución promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que los



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



casos análogos donde se haya otorgado el registro son insuficientes para concederlo, porque el estudio de los signos marcarios es individual e independiente al otorgamiento de otros registros.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está obligado a mantener un criterio consistente y coherente al resolver sobre registros marcarios en casos semejantes, pues no está exento de cumplir con los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

**Justificación:** Los derechos humanos referidos fundamentan el respeto al precedente, que es el criterio o decisión sostenida en un caso anterior, que debe aplicarse a casos similares en el futuro. Entonces, si bien es verdad que el criterio subjetivo sostenido por una autoridad administrativa al resolver un asunto sometido a su consideración no es controlable a través del juicio de amparo, al ser una cuestión más técnica que jurídica, lo cierto es que los razonamientos que emplee deben tener asidero en la lógica para considerarse fundados y motivados, pues estimar lo contrario abriría la posibilidad de que bajo el pretexto de aplicar un criterio subjetivo, se dictaran resoluciones caprichosas vulnerando nuestro sistema constitucional que, por cuanto a potestad de las autoridades, sienta un régimen de facultades expresas y limitadas. En virtud de lo anterior, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad que interpreta y aplica la Ley de la Propiedad Industrial (vigente al resolver el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



asunto), es claro que los criterios a los que arribe deben ser consistentes y lógicos, pues “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”, ya que de lo contrario se caería en la arbitrariedad, en contravención a la seguridad jurídica. Por tanto, el instituto señalado, en la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, sí está vinculado a mantener un criterio jurídico consistente en casos semejantes; en la inteligencia de que dicha autoridad conserva la facultad de apartarse de sus propios precedentes, en cuyo caso deberá exponer fundada y motivadamente las razones para hacerlo. (I.200.A.7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 200. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4421

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL “RIPEADO DE CONTENIDOS” O “STREAM RIPPING”, PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.** (I.200.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 200. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4543

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE.** (I.200.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 200. T.C. del 1er. C., septiembre 2023, p. 5532



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022). (I.20o.A.12 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 20o. T.C. del 1er. C., septiembre 2023, p. 5585

### **VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO.-** Hechos: Una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la ampliación de demanda presentada por una persona moral dentro de un juicio contencioso administrativo sustanciado a través del Sistema de Justicia en Línea al considerarla extemporánea y ordenó notificar el acuerdo respectivo por boletín electrónico; inconforme, la parte actora promovió incidente de nulidad de notificaciones, el cual se resolvió procedente pero infundado, al estimarse que dicho acuerdo no es una actuación que deba notificarse personalmente.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el acuerdo mediante el que se desecha una ampliación de demanda en el juicio de nulidad tramitado en línea, afecta los derechos procesales de la parte actora a tal grado que justifica su notificación de manera personal, por lo que no debe realizarse por boletín electrónico de manera directa, sino conforme a las formalidades previstas en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo faculta al Magistrado instructor para que, valorando las circunstancias particulares del caso y cumpliendo con los principios de fundamentación y motivación, ordene la notificación personal de las providencias que estime necesarias a fin de garantizar una efectiva defensa a las partes; así, el desechamiento de una ampliación de demanda justifica el ejercicio de esa facultad, porque niega al actor el derecho procesal de integrar a la litis conceptos de impugnación diferentes a los hechos valer inicialmente, lo que representa una situación trascendente para el desarrollo y conclusión del juicio de nulidad, pues de ello depende el sentido de la sentencia definitiva. Sin que con ello se desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la regularidad constitucional del artículo 67 de la ley referida, que no prevé la notificación personal al actor del acuerdo por el cual se admite la contestación de demanda y se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



concede plazo para ampliarla, pues con independencia de que trata supuestos diferentes con consecuencias jurídicas distintas, lo cierto es que el Alto Tribunal justificó la inexistencia de la notificación personal bajo la consideración de que el aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que autoricen las partes cumple con la función de notificar personalmente, previamente a que se formalice la notificación por boletín jurisdiccional, procedimiento que coincide con lo previsto en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable cuando la tramitación del juicio de nulidad se haya realizado a través del Sistema de Justicia en Línea y, por ende, el desechamiento de la ampliación de demanda de nulidad debe notificarse personalmente conforme al último precepto referido y no directamente por boletín electrónico, esto es, sin agotar las fases establecidas en las fracciones I a VI de ese precepto. (I.220.A.2 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 220. T.C. del 1er. C., agosto 2023, p. 4338

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE ÉSTE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE IMPUSO UNA MULTA A UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.** (II.20.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 20. T.C. del 20. C., septiembre 2023, p. 5592



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES CONDENÓ AL PAGO DE EMOLUMENTOS RETENIDOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. (II.30.A.21 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 3er. T.C. del 20. C., septiembre 2023, p. 5611

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.-**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



rarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda. (II.30.A.23 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 3er. T.C. del 20. C., septiembre 2023, p. 5623

## **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO**





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS. (II.30.A.24 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 3er. T.C. del 20. C., septiembre 2023, p. 5680

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO. (III.10.A.16 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2023, p. 4517

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **CIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO. (IV.10.A.33 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 1er. T.C. del 4o. C., agosto 2023, p. 4490

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**

#### **CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE.-**

Hechos: Se radicó un procedimiento de responsabilidad administrativa en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos instruido por el presunto desvío de recursos públicos y, una vez celebrada la audiencia inicial, al considerar que se trataba de una falta administrativa grave, se remitieron los autos a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa local, quien estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 196, fracción II y 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al estar involucrados recursos públicos de carácter federal y ordenó devolver el expediente a la autoridad sustanciadora, quien lo remitió a la Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que confor-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



me al precepto 4 de su ley orgánica, continuara con su sustanciación y resolución. Esta última no aceptó la competencia porque el procedimiento de origen no fue instado por la Secretaría de la Función Pública, por un órgano interno de control de algún ente público federal, ni por la Auditoría Superior de la Federación, sino por autoridades estatales, por lo que consideró que su conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa estatal y ordenó remitir tanto los autos del procedimiento administrativo de origen, como el expediente radicado en sede jurisdiccional administrativa al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que resolviera qué órgano es competente para resolver la controversia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial cuando uno de los órganos contendientes —Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa— se declaró incompetente, mientras que el otro —Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos— no emitió una declaración de incompetencia legal, sino una resolución de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque la Sala del tribunal administrativo local declaró improcedente la instancia, sin pronunciarse en el sentido de que en determinada autoridad recayera la competencia legal para conocer



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



del asunto, lo que equivale a que dicha declaración no configura un pronunciamiento formalmente atinente al tema competencial, sino que en realidad se equipara a un desechamiento pues, además, no declinó competencia en favor de diversa autoridad, ya que ante la causa de improcedencia advertida lo devolvió a su remitente para que diera cuenta al superior jerárquico para los efectos legales correspondientes, siendo éste quien estimó que la competencia se surtía en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De modo que lo determinado por la autoridad administrativa estatal es una resolución independiente que no se apoya en la idea de que en el caso se actualiza un conflicto competencial, al no existir la manifestación expresa y coincidente de ambas Salas en torno a que carecen de competencia para conocer del procedimiento natural. (XVIII.2o.P.A.15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., septiembre 2023, p. 5374

**DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. SON ACTOS QUE GENERAN UNA AFECTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE SU REALIZACIÓN NO PUEDE REPRESENTAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** (XVIII.2o.P.A.13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., septiembre 2023, p. 5536



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS.-**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada. Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo al estimar que debió declarar procedente el pago de intereses que respecto de los montos de las diferencias que a su favor se hubieran generado, conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, por ser una consecuencia de la falta de pago oportuno de su pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa tiene interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo directo la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, cuando pretende mayores beneficios o una nulidad con mayores efectos a los obtenidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; mientras que su fracción II prevé su procedencia contra resoluciones definitivas



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



de los tribunales contencioso administrativos que sean favorables al quejoso, pero sólo para formular planteamientos de inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, sujetándose la tramitación del juicio a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, y el examen de constitucionalidad, a que se califique como procedente y fundado dicho recurso. Ahora bien, respecto al supuesto previsto en la fracción II citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 151/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: “RESOLUCIÓN FAVORABLE’ DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.”, sostuvo que cuando del estudio comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y los resultados y/o efectos de su resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el particular no obtuvo todo lo pretendido –esto es, cuando considere que la resolución dictada en sede contenciosa no le es favorable en términos de lo que ha sido precisado en esta resolución– el tribunal deberá resolver el juicio, con independencia de que la autoridad haya o no interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo). De acuerdo con lo anterior, si el quejoso se encuentra ante una resolución contraria a sus intereses o parcialmente favorable, no sólo estará legitimado para promover el juicio de amparo conforme al artículo 170,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



fracción I, referido (en razón de que la ejecutoria de amparo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica), sino que debe hacerlo si pretende cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, pues de lo contrario perderá el derecho a promoverlo en un momento posterior. (XVIII.20.P.A.14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 20. T.C. del 18o. C., septiembre 2023, p. 5595

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL, CUANDO PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA.-**

Hechos: Al representante de los trabajadores de una persona moral se le reconoció el carácter de tercero en el juicio contencioso administrativo, por lo que promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se declaró la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal en la que se ordenó el reparto de utilidades. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a quien se le señaló como tercera interesada, argumentó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo al considerar que los trabajadores tienen un derecho incompatible con la persona moral, debido a la declaración de validez de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



la resolución controvertida en el procedimiento de origen, por lo que no existe transgresión a sus intereses jurídicos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el representante de los trabajadores de una persona moral tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, cuando a través de éste pretende obtener un reparto de utilidades mayor al establecido en la resolución determinante del crédito fiscal, cuya validez se declaró en el juicio contencioso administrativo.

**Justificación:** Lo anterior, porque el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado. Por ello, para acudir al juicio de amparo bajo la figura tanto del interés jurídico como del interés legítimo, es imprescindible corroborar la existencia de una afectación cierta en la esfera jurídica de la parte quejosa, sea directa o indirecta, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Ello conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." y a la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora, si bien en la resolución reclamada la Sala responsable declaró la validez de la resolución determinante del crédito fiscal en la que se determinó el reparto de utilidades, lo cierto es que se actualiza el interés jurídico de la quejosa para controvertirla en el juicio de amparo directo, porque pretende un reparto de utilidades mayor al establecido en aquélla; estimar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los trabajadores de la empresa para impugnar (en la vía que estimen conveniente) una determinación que fue materia de juicio en sede jurisdiccional administrativa. (XVIII.2o.P.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., septiembre 2023, p. 5596

**NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** Hechos: En un jui-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



cio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de la resolución que sobreseyó en el recurso de inconformidad interpuesto contra diversos créditos fiscales determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, al estimar inoperantes los argumentos dirigidos a combatir la legalidad de la notificación por estrados realizada por la autoridad demandada para otorgarle un plazo para ampliar dicho recurso, aduciendo que no se realizó atendiendo a las causas y condiciones establecidas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que si bien dicho código es supletorio del Reglamento del Recurso de Inconformidad, lo cierto era que conforme a su precepto 1 dicha supletoriedad sólo operaba a falta de disposición expresa sobre una determinada cuestión, lo que no acontecía en el caso; de ahí que no fuera aplicable el código referido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a efecto de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución General, las notificaciones por estrados realizadas al interesado en el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 11, primer párrafo y 12, fracción II, del reglamento del recurso referido.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a los artículos 11, primer párrafo y 12, fracción II, del Reglamento del Re-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



curso de Inconformidad, deben hacerse constar la fecha en que se fijan los documentos que se pretenden hacer del conocimiento del interesado (quejoso) y la fecha en que se retiran. Por tanto, si la autoridad demandada no exhibió en el juicio de nulidad las constancias correspondientes a la notificación por estrados, esto es, el acta en la que conste la fecha en que se fija el acuerdo a notificar, así como las constancias o documentos que se hacen del conocimiento por ese medio al interesado, especificando cuáles son los documentos que se publican, la Sala incorrectamente determinó que era legal la notificación que supuestamente realizó la autoridad demandada por estrados, pues en atención al principio de seguridad jurídica de los particulares, no se tendría la certeza de que se fijaron precisamente los documentos que se pretende hacer del conocimiento al inconforme (quejoso). (XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., septiembre 2023, p. 5624

**PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA JUSTIFICAR SU FALTA DE PAGO AL HABER DECLARADO INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ, DEBE ACREDITAR QUE DESAHOGÓ UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA.** (XVIII.2o.P.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., septiembre 2023, p. 5650



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO OTORGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO FUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE EMITIERON PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CALIFICAR, ESTRICAMENTE PARA EFECTOS DE CONGRUENCIA, SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la concubina de un trabajador fallecido afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en su carácter de albacea reconocida en el juicio natural, reclamó el incumplimiento del instituto referido a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se le condenó al ajuste de la pensión y a cubrir el pago de las diferencias resultantes de la cuota pensionaria del trabajador referido. La autoridad responsable exhibió la constancia de la concesión de pensión por viudez, con la que el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos en los que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto fue la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo y se otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito debe, en principio, hacer un análisis de los términos en que se emitió la sentencia de amparo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



para estar en condiciones de calificar, estrictamente para efectos de congruencia, su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

Justificación: Lo anterior, porque la actuación del Juez de Distrito debe quedar perfectamente delineada, de modo que no exista una invasión funcional en la tarea encomendada al tribunal administrativo. De esta manera, la congruencia del cumplimiento con lo sentenciado en el fallo debe estar rodeado de todas las condiciones y características necesarias para poder corroborar que la fuente del cumplimiento va encaminada de manera estricta a considerar la parte sustantiva de la sentencia, y que la materialización de los efectos de esta última tenga como sustento obligaciones, derechos, elementos jurídicos, probatorios, materiales y, en su caso, económicos, que estén íntimamente vinculados al problema que fue sometido a la potestad jurisdiccional del tribunal administrativo. Es decir, la congruencia quedará reforzada en el hecho de que no deben tomarse en cuenta elementos de prueba o argumentativos que pertenezcan a asuntos distintos al resuelto. Bajo el anterior esquema, solamente que el Juez de Distrito someta al estricto escrutinio de la congruencia interna y externa el cumplimiento de la sentencia, con los términos en que fue emitida la misma, al grado de que exista una cabal correspondencia entre ambos y así quede expuesta la determinación de dicho juzgador al declarar tal cumplimiento, entonces se podrá considerar que efectivamente la declaratoria de cumplimiento de la ejecutoria de amparo es correcta.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Superado y cumplido lo anterior, no se desconoce que si una vez que la autoridad demandada en el juicio administrativo cumple puntualmente con todos y cada uno de los aspectos del fallo, pero la parte afectada estima que los resultados no son los que esperaba, porque sus operaciones o conclusiones son distintas y argumenta que debieron ser de otra manera, ello configura un nuevo estatus procesal, una nueva determinación susceptible, en su caso, de ser impugnada nuevamente en la vía que corresponda. (XVIII.20.P.A.11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 20. T.C. del 180. C., septiembre 2023, p. 5710

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO**

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-** Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó del administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la orden de revisión de escritorio o gabinete emitida en ejercicio de sus facultades de comprobación. El Juez de Distrito desechó de plano la de-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



manda, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (no se agotó el principio de definitividad), ya que previamente debió promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso, previamente a acudir al juicio de amparo, no está obligado a agotar el juicio contencioso administrativo cuando aduce tener interés jurídico, pues el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con su ejecución sean de difícil reparación, requisito que ya no se exige en la Ley de Amparo vigente.

**Justificación:** Lo anterior, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) estableció que con relación a la suspensión a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente ya no prevé como requisito para su otorgamiento la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado; en cambio, dicha exigencia sí está contenida en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, si este último ordenamiento establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



de la suspensión, antes de promover el juicio de amparo es innecesario agotar el principio de definitividad cuando se aduce tener interés jurídico. Sin que con lo anterior se soslaye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión no sólo es una medida cautelar con efectos conservativos, sino que prevé la posibilidad de que tenga efectos de tutela anticipada; así, en acatamiento a los principios pro persona y de acceso a la jurisdicción contenidos en los artículos 10. y 17 de la Constitución General, procede resolver conforme a los estándares y conclusiones derivadas de la tesis citada en primer término. (XXIV.10.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 29. T. V. 1er. T.C. del 24o. C., septiembre 2023, p. 5571

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS.-** Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual reconoció la validez del crédito fiscal determinado por el





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por omisión de pago de cuotas obrero patronales vinculadas con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como con los ramos de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; sin embargo, del análisis de las constancias del juicio contencioso administrativo se advirtió que no fueron llamados a juicio los trabajadores, por conducto de su representante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la nulidad de un crédito fiscal por omisión de pago de cuotas obrero patronales en el juicio contencioso administrativo, deben ser llamados a juicio los trabajadores, por conducto de su representante, al tener el carácter de terceros interesados; de lo contrario, procede conceder la protección constitucional para que se ordene la reposición del procedimiento y se subsane esa irregularidad, a efecto de que quede integrada debidamente la relación procesal.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 30., fracción III, 14, fracción VII y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los trabajadores tienen el carácter de terceros interesados cuando se demanda la nulidad de un crédito fiscal por omisión de pago de cuotas obrero patronales, dado que: 1) tienen reconocido un derecho a su favor, consistente en el pago a cargo del patrón de las cuotas obrero patronales omitidas; 2) ello es incompatible con la pretensión



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



del demandante, de obtener la nulidad de la resolución que reconoce ese derecho; y, 3) pueden verse afectados por la insubsistencia del acto impugnado, pues en caso de que se declare la nulidad, se verían perjudicados, en detrimento de su derecho fundamental a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General. Luego, si la Sala responsable omitió llamar a los trabajadores por conducto de su representante, se actualiza una violación a las formalidades esenciales al procedimiento que los dejó en estado de indefensión y trascendió al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, dado que no se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal y se está dilucidando la legalidad de una resolución administrativa que impacta en sus derechos fundamentales a la seguridad social, sin otorgarles el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional. ((II Región)20.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 28. T. V. 20. T.C. del Centro Auxiliar de la 2a. Región, agosto 2023, p. 4411



SÉPTIMA PARTE  
Índices Generales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACUERDO por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Forma de acreditar el interés jurídico del promovente para su impugnación. IX-J-SS-81.....	34
ACUMULACIÓN de expedientes. Su tramitación debe ser autónoma, pues no implica fusión. IX-J-SS-79.....	28
AMPLIACIÓN de demanda. El autorizado en términos amplios, carece de facultades para formularla. IX-J-SS-86.....	65
AUDITORÍA Superior de la Federación. Por su naturaleza jurídica, la motivación y fundamentación de sus actos es distinta ante un particular que, ante un ente fiscalizado, al actuar en coordinación con este. IX-J-SS-83.....	41
BENEFICIO derivado del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, no actualiza el supuesto	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de derechos adquiridos, en la siguiente anualidad. Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-158.....	7
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de los preceptos normativos que prevén la naturaleza jurídica de la autoridad emisora del acto de molestia. IX-J-2aS-41.....	87
CONTRADICCIÓN de sentencias. No está legitimada para denunciarla la persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2004. IX-J-SS-76.....	19
DENUNCIA de contradicción de sentencias. Es improcedente si esta se promueve por una persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. IX-J-SS-77.....	22
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Procede cuando el monto indebidamente pagado haya sido deducido por el contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando este presente la rectificación de la determinación de dicha contribución. IX-J-1aS-19.....	83
EVALUACIÓN de la manifestación de impacto ambiental. Tiene naturaleza y finalidad distintas a las del procedimiento de inspección y vigilancia, regulado también en la Ley de la Materia. IX-J-SS-78.....	25



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IMPUESTO sobre la renta.- Para gozar del beneficio de efectuar una retención a una tasa excepcional, el retenedor debe demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero, no son residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal. IX-J-SS-75.....	16
INCIDENTE de recusación. El cambio de adscripción del magistrado recusado deja sin materia el incidente interpuesto. IX-J-SS-80.....	31
INDEMNIZACIÓN al patrimonio del Estado. En el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es exigible al servidor público o particular que ocasionó el daño o perjuicio. IX-J-SS-82.....	38
PROGRAMA de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018. No procede su aplicación ultractiva. Suspensión de Jurisprudencia Núm. IX-J-SS-15.....	10
PROGRAMA de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para 2018 y 2019. Los apoyos económicos están sujetos a la regla constitucional de anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación. Suspensión de Jurisprudencia Núm. IX-J-SS-55..	13
VISITAS de verificación establecidas en el Capítulo V de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ilícita, su práctica no requiere de citatorio previo. IX-J-SS-84.....	45
--	----

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquel que se hace valer en contra de la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, si la determinación se funda en el Código Civil Federal. IX-P-2aS-271.....	249
--	-----

CONFLICTO de competencia por razón de territorio.- Es improcedente cuando deriva de la declaratoria de incompetencia de una Sala Regional. IX-P-2aS-281.....	276
--	-----

ESTABLECIMIENTO permanente. Se actualiza el supuesto para su constitución, cuando una sociedad mercantil en territorio nacional realiza funciones complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva exclusivamente para los fines de operación de su parte relacionada. IX-P-1aS-137.....	102
--	-----

IMPUESTO al valor agregado. La mecánica del mismo permite que los requisitos para su devolución sean los mismos que para su acreditamiento, al tener en común un saldo a favor. IX-P-2aS-272.....	251
---	-----



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IMPUGNACIÓN de actos administrativos de carácter general. IX-P-2aS-279.....	270
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Cuando el actor promueva un juicio en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad incidentista afirme que se actualiza la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, corresponde a esta última exhibir la resolución o acto controvertido. IX-P-2aS-277.....	266
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Resulta improcedente si se plantea que el Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada. IX-P-2aS-273.....	254
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. Existe imposibilidad de resolverlo cuando no se tiene a la vista la resolución impugnada en juicio. IX-P-2aS-276.....	264
INCREMENTO porcentual acumulado. Procede cuando se realiza una segunda actualización. IX-P-SS-287...	91
JUICIO contencioso administrativo resulta procedente su sobreseimiento. Si durante su tramitación el acto o acuerdo de carácter general que concede un derecho o impone una restricción es reformado,	





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sustituido o derogado y no se demuestra su ultractividad. IX-P-SS-289.....	93
JUICIO contencioso administrativo. Procede contra actos del procedimiento administrativo de ejecución que sean impugnados por considerar que operó la prescripción del crédito fiscal que les dio origen. IX-P-2aS-268.....	225
LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas no deben declararse incompetentes por materia si ya fue interpuesto el incidente por la autoridad demandada o el tercero interesado. IX-P-2aS-280.....	273
NOTIFICACIÓN por boletín jurisdiccional. Se entiende realizada con independencia del envío de aviso electrónico a las partes. IX-P-1aS-141.....	219
PRECLUSIÓN en el recurso de reclamación.- Se actualiza si la autoridad demandada reclama el acuerdo que hizo efectivo el apercibimiento que tiene por no presentada su prueba de petición de informes y consintió la admisión de dicha prueba, así como el tratamiento y los fundamentos legales aplicados para requerirle su exhibición. IX-P-2aS-275.....	261
REGLA 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, cumple con los principios de reserva de ley y subordina-	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ción jerárquica, con relación a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación. IX-P-1aS-138.....	142
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal. Para examinar su validez es aplicable el test de proporcionalidad. IX-P-SS-290.....	95
RESPONSABILIDAD solidaria de socio o accionista. La legislación aplicable, debe ser la vigente al momento en que la deudora principal desocupa el domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio y no al momento de causación de las contribuciones. IX-P-1aS-139.....	190
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados hayan sido emitidos por la Comisión Nacional del Agua y se funden en las Leyes Ambientales. IX-P-2aS-274.....	257
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No es competente si los actos impugnados son Normas Oficiales Mexicanas y multas impuestas con fundamento en aquellas y en la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada el 1 de julio de 2020. IX-P-2aS-282.....	279
SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Son competentes para conocer de los juicios interpuestos contra actos que se funden en un tra-	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

tado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, y no de los que se promuevan contra actos sustentados en acuerdos internacionales para evitar la doble tributación. IX-P-2aS-269..... 236

SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia se rige por los ordenamientos efectivamente aplicados independientemente del tipo de contribución determinada. IX-P-1aS-142..... 221

SOCIO o accionista. La responsabilidad solidaria se encuentra limitada al porcentaje de su participación en el capital social de la sociedad y no a su aportación económica a la misma. IX-P-1aS-140..... 191

TIPICIDAD.- Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. IX-P-SS-291..... 99

## **ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.- Para determinar si se actualiza, no basta con que la resolución impugnada señale un artículo de la Ley Aduanera, sino que es necesario que además, la autoridad haya determinado la situación aduanera de la actora o fijado las bases de liquidación, lo cual se advierte analizando de for-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ma integral la resolución impugnada y su contexto.  
IX-TA-2aS-4..... 284

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS  
DE SALAS REGIONALES**

COMISIÓN mercantil derivada de un agente naviero  
consignatario. Forma de acreditarlo. IX-CASE-1CE-2. 296

IMPUESTO sobre la renta. La exención prevista en  
la fracción IV del artículo 93 de la ley relativa, debe  
cuantificarse con base en el valor de la Unidad de  
Medida y Actualización (UMA) y no en el salario míni-  
mo. IX-CASR-SEM-2..... 293

PRECLUSIÓN en eljuicio de nulidad. No opera cuando  
la autoridad administrativa omite el estudio de algún  
agravio en el recurso de revocación. IX-CASE-3CE-2.... 299

PRESCRIPCIÓN. Indemnización por responsabilidad  
patrimonial del Estado, supuestos en los que debe  
considerarse el plazo de prescripción de dos años.  
IX-CASR-OR1-4..... 290

RECURSO de reclamación. Su sola interposición no  
suspende los efectos de la resolución en la que se  
concedió alguna medida cautelar. IX-CASR-SEM-1.... 292

REVOCACIÓN de permisos emitidos conforme a la  
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Le son aplicables los principios del derecho administrativo sancionador y por tanto son aplicables los principios que rigen el derecho penal. IX-CASR-CEIV-4..... 287

VALORACIÓN de los documentos digitales en el juicio contencioso administrativo. IX-CASR-OR1-3..... 289

### **ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES**

SE SUSPENDE las jurisprudencias Núm. VIII-J-SS-158, IX-J-SS-15 y IX-J-SS-55. G/48/23..... 302

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-75  
G/37/2023..... 309

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-76  
G/38/2023..... 312

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-77  
G/39/2023..... 315

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-78  
G/40/2023..... 318

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-79  
G/41/2023..... 321



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-80 G/42/2023.....	323
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-81 G/43/2023.....	325
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-82 G/44/2023.....	328
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-83 G/45/2023.....	330
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-84 G/46/2023.....	334
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-86 G/49/2023.....	337
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-19 G/S1-10/2023.....	340
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-41 G/S2/18/2023.....	344



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CUOTAS obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Para determinar su monto debe considerarse el salario base de cotización del área geográfica en que se encuentra el domicilio en el cual se realizó el registro patronal. (IV.10.A. J/9 A (11a.))..... 359

RECURSO de apelación previsto en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Procede contra las sentencias que determinan la responsabilidad de la persona servidora pública por faltas graves, pero se abstienen de sancionarla. (I.220.A. J/1 A (11a.))..... 357

RECURSO de revisión fiscal. El plazo para interponerlo cuando se impugna una sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia respectiva en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 46/2023 (11a.))..... 353

RESPONSABILIDADES administrativas. Procede el recurso de apelación contra la sentencia de la Sala Especializada y/o Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que tiene por acreditada la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

falta grave atribuida al servidor público, pero se abstiene de imponerle sanción, en términos del artículo 101 de la ley general relativa. (PR.A.CN. J/13 A (11a.))..... 363

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL**

ACLARACIÓN de créditos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por concepto de cuotas obrero patronales. Su presentación interrumpe el plazo tanto para interponer el recurso de inconformidad, como para promover el juicio contencioso administrativo federal. (I.70.A.2 A (11a.))..... 377

AMPLIACIÓN de demanda en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Procede notificar personalmente su desechamiento, conforme a las formalidades previstas en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no directamente mediante boletín electrónico. (I.220.A.2 A (11a.))..... 388

CADUCIDAD del procedimiento de declaración administrativa previsto en el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial Abrogada. Procede la aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Proce-





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

dimiento Administrativo en la etapa de trámite, no en la del dictado de la resolución. (I.40.A.40 A (11a.))..... 373

CONFLICTO competencial en materia de responsabilidades administrativas graves. Es inexistente cuando uno de los tribunales contendientes resolvió la improcedencia del procedimiento de origen y el otro se declaró incompetente. (XVIII.20.P.A.15 A (11a.)) 394

CUOTAS obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Para determinar su monto debe considerarse el salario base de cotización del área geográfica en que se encuentra el domicilio en el cual se realizó el registro patronal. (IV.10.A. J/9 A (11a.))..... 359

DECLARACIONES complementarias. El hecho de que una de las tres primeras se ajuste a los supuestos de excepción previstos en las fracciones del párrafo segundo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, no implica que el contribuyente pueda presentar una cuarta que no los actualice. (I.110.A.30 A (11a.))..... 382

EXCEPCIÓN al principio de definitividad. Es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo previamente a promover el amparo indirecto cuando la parte quejosa aduce tener interés jurídico, al exigir mayores requisitos la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la Ley de Ampa-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ro para otorgar la suspensión del acto reclamado. (XXIV.10.10 A (11a.))..... 406

IMPUESTO al valor agregado. La tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la ley relativa, es aplicable a la contraprestación de servicios por comisión, únicamente cuando se trate de la exportación de bienes o servicios que tengan verificativo en el extranjero. (I.100.A.36 A (11a.))..... 379

INTERÉS jurídico en el juicio de amparo directo. Lo tiene el quejoso para impugnar la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, cuando pretende mayores beneficios o una nulidad con mayores efectos a los obtenidos. (XVIII.20.P.A.14 A (11a.))..... 397

INTERÉS jurídico en el juicio de amparo directo. Lo tiene el representante de los trabajadores de una persona moral, cuando pretende obtener un monto de utilidades mayor al establecido en la resolución cuya validez se declaró en la sentencia del juicio contencioso administrativo reclamada. (XVIII.20.P.A.6 A (11a.))..... 399

JUICIO contencioso administrativo federal. Cuando se demanda la nulidad de un crédito fiscal por omisión de pago de cuotas obrero patronales, debe llamarse a los trabajadores por conducto de su representante, al tener el carácter de terceros interesados. ((II Región)20.1 A (11a.))..... 408



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MARCAS. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) se encuentra obligado a motivar y fundamentar la aplicación o no del mismo criterio en casos semejantes, al resolver sobre su registro (precedentes marcarios). (I.20o.A.7 A (11a.)).....	385
NEGATIVA ficta. Se configura aun cuando la petición se presente ante una autoridad incompetente. (II.3o.A.23 A (11a.)).....	391
NOTIFICACIONES por estrados en el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social. Deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 11, primer párrafo y 12, fracción II, del reglamento de dicho recurso, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica. (XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)).....	401
PRIMA del seguro de riesgos de trabajo. Es improcedente su rectificación si el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no acredita que las actividades de la empresa son diversas a las que se autoclasificó, que conlleven una peligrosidad que la amerite. (I.11o.A.29 A (11a.)).....	383
RECURSO de apelación previsto en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Procede contra las sentencias que determinan la responsabilidad de la persona servidora pública por faltas graves, pero se abstienen de sancionarla. (I.22o.A. J/1 A (11a.)).....	357



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDADES administrativas. Procede el recurso de apelación contra la sentencia de la Sala Especializada y/o Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que tiene por acreditada la falta grave atribuida al servidor público, pero se abstiene de imponerle sanción, en términos del artículo 101 de la ley general relativa. (PR.A.CN. J/13 A (11a.))..... 363

SENTENCIAS de amparo indirecto. Cuando otorgan la protección constitucional en asuntos en los que el acto reclamado fue la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, el juez de distrito debe hacer un análisis de los términos en que se emitieron para estar en condiciones de calificar, estrictamente para efectos de congruencia, su cumplimiento por parte de la autoridad demandada. (XVIII.20.P.A.11 A (11a.))..... 404

SOLICITUD de autorización en materia de control sanitario de la cannabis y sus derivados. Es improcedente su desechamiento por falta de información o de algún requisito, si la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) omite requerir al particular para que la subsane. (I.40.A.39 A (11a.))..... 370



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 34

julio-diciembre de 2023

- ▶ Juan Carlos REYES TORRES y Brenda SEGURA GARCÍA
- ▶ Eduardo Alberto HERRERA MONTES y Alberto HERRERA PÉREZ
- ▶ Noé A. RIANDE JUÁREZ
- ▶ Mario RODRÍGUEZ JUNCO
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Abel Eliú ESCAMILLA LUGO
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ Cristian Gerardo VELÁZQUEZ TESTAS
- ▶ Sergio Alonso RODRÍGUEZ
- ▶ Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Juan Martin VOCOS CONESA



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"*



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---